

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CE) n° 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos 1
- ★ Reglamento (CE) n° 1252/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, que modifica el Reglamento (CE) n° 1868/94 por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata 15
- ★ Reglamento (CE) n° 1253/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1766/92 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales, y que deroga el Reglamento (CEE) n° 2731/75 por el que se establecen las calidades tipo del trigo blando, el centeno, la cebada, el maíz y el trigo duro 18
- ★ Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno 21
- ★ Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos 48
- ★ Reglamento (CE) n° 1256/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3950/92 por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos 73
- ★ Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos 80
- ★ Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común 103
- ★ Reglamento (CE) n° 1259/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común 113

Precio: 24,50 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1251/1999 DEL CONSEJO

de 17 de mayo de 1999

por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁽⁴⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas⁽⁵⁾,

(1) Considerando que la política agrícola común pretende alcanzar los objetivos contemplados en el artículo 3 del Tratado teniendo en cuenta la situación del mercado;

(2) Considerando que, para asegurar un mejor equilibrio del mercado, el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽⁶⁾, introdujo un nuevo sistema de apoyo;

(3) Considerando que, a raíz de la reforma de 1992 de la política agrícola común, el mercado ha alcanzado un mayor equilibrio;

⁽¹⁾ DO C 170 de 4.6.1998, p. 4.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 6 de mayo de 1999 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 284 de 14.9.1998, p. 55.

⁽⁴⁾ DO C 93 de 6.4.1999, p. 1.

⁽⁵⁾ DO C 401 de 22.12.1998, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 12; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1624/98 (DO L 210 de 28.7.1998, p. 3).

(4) Considerando que la retirada de tierras de la producción en el contexto del régimen de ayuda a los productores de determinados cultivos herbáceos establecido en 1992, combinada con la reducción del precio de intervención, ha contribuido a mantener controlada la producción, mientras que la mayor competitividad de los precios ha permitido emplear considerables cantidades adicionales de cereales en el mercado interior, principalmente para alimentación animal;

(5) Considerando que conviene mantener la ayuda según el sistema introducido en 1992, teniendo en cuenta, sin embargo, la evolución del mercado y la experiencia adquirida mediante la aplicación del sistema actual;

(6) Considerando que los Estados miembros podrán optar, en determinadas condiciones, a los pagos por superficie para la hierba para ensilado con arreglo al presente régimen;

(7) Considerando que la reforma del sistema de apoyo ha de tener en cuenta las obligaciones internacionales de la Comunidad;

(8) Considerando que la mejor manera de lograr el equilibrio del mercado es aproximar los precios comunitarios de los cereales a los del mercado mundial y prever pagos específicos por superficie no ligados al producto cultivado;

(9) Considerando que conviene revisar los pagos por superficie si las condiciones de mercado difieren de las previstas actualmente;

(10) Considerando que la superficie admisible debe limitarse a la superficie sembrada de cultivos herbáceos o retirada de la producción en el marco de un programa de ayudas con fondos públicos en el pasado;

(11) Considerando que, cuando la suma de las superficies para las que se solicite el pago en virtud del sistema sea superior a la superficie de base, ha de establecerse una reducción de la superficie

- admisibles por explotación agrícola para asegurar el equilibrio del mercado;
- (12) Considerando que los Estados miembros pueden aplicar una o varias superficies de base nacionales; que es oportuno que los Estados miembros que se acojan a esta opción puedan dividir cada superficie de base nacional en subsuperficies de base; que, cuando se rebasa una superficie de base nacional, el Estado miembro de que se trate debe poder concentrar todas o parte de las medidas que deban adoptarse en las subsuperficies de base en las que se haya registrado un rebasamiento;
- (13) Considerando que los pagos por superficie deben reflejar las características estructurales específicas que influyen en el rendimiento; que la elaboración de los planes de regionalización basados en criterios objetivos debe dejarse a los Estados miembros; que los planes de regionalización deben fijar rendimientos medios uniformes; que estos planes deben ser coherentes con los rendimientos medios de cada región logrados en un período dado, teniendo en cuenta las diferencias estructurales entre regiones de producción; que debe proporcionarse un procedimiento específico para examinar estos planes a escala comunitaria;
- (14) Considerando que podrá permitirse la diferenciación de rendimientos para superficies regadas y no regadas, a condición de que se determine una superficie de base para los cultivos regados y de que no aumente la superficie de base total;
- (15) Considerando que el maíz tiene un rendimiento diferente que le distingue de los demás cereales y que, por tanto, puede justificar un tratamiento diferenciado;
- (16) Considerando que, para calcular los pagos por superficie, se multiplicará una cantidad básica por tonelada por el «rendimiento cerealista medio» de cada región de que se trate; que, cuando se establezca una superficie de base diferenciada para el maíz, deben utilizarse rendimientos diferentes;
- (17) Considerando que conviene fijar una sola cantidad básica para los cultivos herbáceos; que conviene que las cantidades básicas por tonelada se aumenten teniendo en cuenta la reducción gradual del precio de intervención de los cereales; que conviene crear una ayuda específica para las proteaginosas con el fin de mantener su competitividad con los cereales;
- (18) Considerando que, en el caso de una reducción final del precio de intervención, la cantidad básica deberá incrementarse aplicando el mismo tipo de compensación que el utilizado para las campañas de comercialización 2000/2001 y 2001/2002.
- (19) Considerando que conviene establecer un sistema especial para el trigo duro que asegure un nivel de producción de este cereal que sea suficiente para abastecer a las industrias usuarias manteniendo al mismo tiempo un control del gasto presupuestario; que ese objetivo debería lograrse fijando un suplemento limitado, en cada Estado miembro de que se trate, a una zona máxima de trigo duro; que todo rebasamiento de esas superficies debería traducirse en una modificación de las solicitudes presentadas;
- (20) Considerando, además, que en algunos Estados miembros la producción de trigo duro está bien asentada en regiones distintas de las zonas tradicionales; que es deseable mantener un cierto nivel de producción en esas regiones mediante la concesión de una ayuda especial;
- (21) Considerando que, para optar a los pagos por superficie, los productores deberían retirar de la producción un porcentaje determinado de antemano de la superficie dedicada a cultivos herbáceos; que la tierra retirada de la producción debe cuidarse de modo que se cumplan determinadas normas ambientales mínimas; que las superficies retiradas de la producción deberían poder utilizarse también para fines que no sean la producción de alimentos, a condición de que se apliquen sistemas de control efectivos;
- (22) Considerando que, en la situación actual del mercado, la obligación de la retirada de tierras debería reducirse al 10 % para el período 2000-2006; que conviene volver a examinar este porcentaje para tener en cuenta la evolución que experimenten la producción y el mercado;
- (23) Considerando que es conveniente que la obligación de retirar tierras esté supeditada a la compensación debida; que la compensación debe ser equivalente a los pagos por superficie para cereales;
- (24) Considerando que la obligación de retirar tierras no debe imponerse a los pequeños productores cuya solicitud de pagos por superficie esté por debajo de cierto nivel; que conviene fijar este nivel;
- (25) Considerando que, en el caso de la retirada de tierras voluntaria, deben concederse pagos a los productores para retiradas adicionales; que los Estados miembros deben fijar una superficie límite máxima;
- (26) Considerando que los pagos por superficie deben pagarse una vez al año por una superficie dada; que las superficies que no se hayan cultivado inmediatamente antes de la entrada en vigor del sistema establecido en el Reglamento (CEE) n° 1765/92 no deberían poder optar a los pagos; que, habida cuenta de ciertas situaciones concretas en las que esta disposición resulta indebida-

mente restrictiva, conviene permitir ciertas excepciones de cuya gestión se ocuparán los Estados miembros;

- (27) Considerando que es preciso determinar algunas condiciones de solicitud de los pagos por superficie y especificar cuándo se debe pagar a los productores;
- (28) Considerando que conviene fijar las fechas de pago para asegurar una distribución uniforme de las ventas de cultivos herbáceos durante la campaña de comercialización;
- (29) Considerando que es conveniente adaptar las fechas de siembra a las condiciones naturales de las diferentes zonas de producción;
- (30) Considerando que es necesario establecer normas transitorias para eliminar los pagos específicos para las semillas oleaginosas desde la campaña de comercialización 2002/2003 en adelante; que algunas de las actuales disposiciones en este sector tienen que mantenerse teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de la Comunidad;
- (31) Considerando que el gasto realizado por los Estados miembros con motivo de las obligaciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento debería ser financiado por la Comunidad de conformidad con los artículos 1 y 2 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾;
- (32) Considerando que es necesario establecer medidas transitorias y autorizar a la Comisión para que adopte, en caso necesario, medidas transitorias suplementarias;
- (33) Considerando que las adaptaciones al sistema de apoyo a los cultivos herbáceos deberían introducirse a partir de la campaña de comercialización 2000/2001;
- (34) Considerando que, habida cuenta de las adaptaciones actuales al sistema de apoyo vigente y de las modificaciones realizadas previamente, conviene, por razones de claridad, sustituir el Reglamento (CEE) n° 1765/92 por un nuevo Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Por el presente Reglamento se establece un sistema de pagos por superficie para los productores de cultivados herbáceos.

⁽¹⁾ Véase la página 103 del presente Diario Oficial.

2. A efectos del presente Reglamento:

- la campaña de comercialización abarcará desde el 1 de julio hasta el 30 de junio,
- se considerarán «cultivos herbáceos» los que se enumeran en el anexo I.

3. Los Estados miembros donde el maíz no sea cultivo tradicional podrán optar a los pagos por superficie para la hierba para ensilado que las aplicables a los cultivos herbáceos.

CAPÍTULO I

Artículo 2

1. Los productores comunitarios de cultivos herbáceos podrán solicitar un pago por superficie en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

2. El pago por superficie se fijará en una cantidad por hectárea y se diferenciará por regiones. El pago por superficie se concederá por una superficie que esté sembrada de cultivos herbáceos o que se haya retirado de la producción de conformidad con el artículo 6 del presente Reglamento, y que no sobrepase una superficie de base regional. Esta superficie de base regional se determinará como una media del número de hectáreas de una región sembradas de cultivos herbáceos o, en su caso, que hayan quedado en barbecho de conformidad con un programa financiado con fondos públicos durante 1989, 1990 y 1991. En este sentido se entenderá por región un Estado miembro o una región dentro del Estado miembro, a elección del Estado miembro de que se trate.

3. Los productores que soliciten un pago por superficie estarán sujetos a la obligación de retirar de la producción parte de la tierra de sus explotaciones y percibirán una compensación por esta obligación.

4. Cuando la suma de las superficies para las que se solicite el pago en virtud del sistema de los cultivos herbáceos, incluida la retirada de tierras prevista en ese sistema, sea superior a la superficie de base, la superficie subvencionable por agricultor se reducirá proporcionalmente para todos los pagos concedidos al amparo del presente capítulo en la región en cuestión durante la misma campaña de comercialización.

Las superficies para las que no se solicite un pago en virtud del presente Reglamento pero que se utilicen para justificar una solicitud de ayuda al amparo del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común del mercado en el sector de la carne de vacuno⁽²⁾, también se tendrán en cuenta para el

⁽²⁾ Véase la página 21 del presente Diario Oficial.

cálculo de las superficies para las que se solicite un pago.

5. Cuando un Estado miembro opte por los pagos por superficie para la hierba para ensilado, deberá definirse una superficie de base separada. Si no se alcanza la superficie de base de cultivos herbáceos o hierba para ensilado en una campaña de comercialización determinada, el remanente de hectáreas se asignará en la misma campaña a la superficie de base correspondiente.

6. Cuando un Estado miembro haya decidido establecer una o varias superficies de base nacionales, podrá subdividir cada superficie de base en subsuperficies de base establecidas con arreglo a criterios objetivos a determinar por el Estado miembro.

A los fines de aplicación del presente apartado, las superficies de base de «secano» y «regadío» se considerarán como superficies de base nacionales.

Cuando se rebase una superficie de base nacional, el Estado miembro de que se trate podrá, de acuerdo con criterios objetivos, concentrar en su totalidad o en parte las medidas aplicables con arreglo al apartado 4 en las subsuperficies de base en las que se haya registrado el rebasamiento.

Los Estados miembros que hayan decidido aplicar las posibilidades establecidas en el presente apartado notificarán, antes del 15 de septiembre, a los productores y a la Comisión, sus decisiones y las normas de desarrollo de su aplicación.

Artículo 3

1. A fin de fijar los rendimientos medios utilizados para calcular el pago por superficie, cada Estado miembro elaborará un plan de regionalización en el que se expongan los criterios pertinentes y objetivos utilizados para determinar las distintas regiones de producción, a fin de obtener zonas homogéneas específicas.

En ese contexto, los Estados miembros tendrán en cuenta su situación específica al elaborar sus planes de regionalización. En particular, podrán adaptar los rendimientos medios para tomar en consideración las posibles diferencias estructurales entre regiones de producción.

2. Además, en sus planes de regionalización los Estados miembros podrán aplicar al maíz un tipo de rendimiento distinto al que se aplica a los demás cereales.

a) Cuando el rendimiento del maíz sea superior al de los demás cereales, se establecerá por separado para el maíz una superficie de base, tal como se

menciona en el apartado 2 del artículo 2, que abarcará, una o varias regiones de producción de maíz, a elección del Estado miembro.

En estas regiones, los Estados miembros también podrán establecer separadamente superficies de base para los cultivos herbáceos distintos del maíz. En este caso, si la superficie de base «maíz» no se alcanzara en el curso de una campaña, el resto de hectáreas se asignará, en esa misma campaña, a las superficies de base correspondientes para cultivos herbáceos distintos del maíz.

b) Cuando el rendimiento del maíz sea inferior o igual al de los demás cereales, también podrá establecerse una superficie de base por separado para el maíz, de conformidad con la disposición de la anterior letra a). En este caso, y si el Estado miembro opta por fijar una superficie de base «cultivos herbáceos distintos del maíz»:

— si la superficie de base «maíz» no se alcanzara en el curso de una campaña, el resto de hectáreas podrá reasignarse, en esa misma campaña, a las superficies de base correspondientes a los demás cultivos,

— si la superficie de base «cultivos herbáceos distintos del maíz» no se alcanzara en el curso de una campaña, el resto de hectáreas podrá reasignarse, en esa misma campaña, a la superficie de base «maíz» de que se trate.

En caso de sobrepasarse estas superficies de base, se aplicarán las disposiciones del apartado 4 del artículo 2.

3. En sus planes de regionalización, los Estados miembros podrán fijar rendimientos distintos para las superficies regadas y no regadas. En ese caso, establecerán una superficie de base distinta para las superficies en las que haya cultivos regados.

La superficie de base regada será igual a la superficie media regada entre 1989 y 1991 con vistas a la cosecha de cultivos herbáceos, incluidos los incrementos realizados de conformidad con la última frase del cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1765/92. No obstante, la superficie de base regada en Portugal se incrementará progresivamente en 60 000 hectáreas para aquellas superficies donde se haya establecido que la inversión en regadío se inició después del 1 de agosto de 1992. Este incremento puede añadirse parcial o totalmente a la superficie de base regada de maíz de acuerdo con el apartado 2 del artículo 3.

La determinación de la superficie de base regada no deberá traducirse en un aumento de la superficie de base total del Estado miembro de que se trate. En caso

de sobrepasarse esta superficie de base, se aplicarán las disposiciones del apartado 4 del artículo 2.

Si no se alcanza la superficie de base regada en una campaña de comercialización determinada, el remanente de hectáreas se asignará en la misma campaña a la superficie de base no regada correspondiente.

4. En todos los casos, el plan de regionalización deberá garantizar la observancia del rendimiento medio del Estado miembro de que se trate, establecido de acuerdo con los criterios contemplados en el apartado 2 para el período indicado en ese mismo apartado.

5. Para cada región de producción, el Estado miembro facilitará los datos sobre las superficies y los rendimientos de los cultivos herbáceos producidos en esa región durante los cinco años comprendidos entre 1986-1987 y 1990-1991. El rendimiento medio cerealista se calculará separadamente para cada región excluyendo el año en que el rendimiento haya sido más alto y aquél en que haya sido más bajo durante ese período.

No obstante, esta obligación podrá cumplirse en el caso de:

- los cereales portugueses, facilitando los datos suministrados con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3653/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se establecen disposiciones transitorias relativas a la organización común de mercados en el sector de los cereales y del arroz en Portugal⁽¹⁾,
- los cinco nuevos *Länder* alemanes, facilitando el rendimiento medio de cultivo aplicable en los otros *Länder* alemanes,
- Italia y España, fijando el rendimiento de referencia en 3,9 y 2,9 toneladas/hectárea, respectivamente.

Si un Estado miembro decide tratar:

- el maíz por separado de los demás cereales, el rendimiento medio de cereales, que no se modificará, se desglosará entre el maíz y los demás cereales,
- la tierra regada por separado de la tierra no regada, el rendimiento medio correspondiente, que no se modificará, se dividirá entre los dos tipos.

⁽¹⁾ DO L 362 de 27.12.1990, p. 28; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1664/95 de la Comisión (DO L 158 de 8.7.1995, p. 13).

6. Los Estados miembros presentarán a la Comisión su plan de regionalización, junto con toda la información complementaria necesaria, antes del 1 de agosto de 1999. Para cumplir esta obligación, podrán hacer referencia a su plan de regionalización presentado a la Comisión de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 1765/92.

La Comisión examinará los planes de regionalización presentados por los Estados miembros y comprobará que todos ellos se basan en criterios objetivos apropiados y se ajustan a los datos disponibles. La Comisión podrá rechazar los planes que no se ajusten a los criterios antes mencionados, en particular el rendimiento medio del Estado miembro. En tal caso, los planes deberán ser modificados por el Estado miembro interesado, previa consulta a la Comisión.

A petición de la Comisión o por iniciativa del Estado miembro interesado, los planes de regionalización podrán ser revisados por dicho Estado miembro con arreglo al procedimiento a que se refiere el presente artículo.

7. En caso de que, en aplicación del apartado 1, un Estado miembro decida establecer regiones de producción cuya delimitación no corresponda a la de las superficies de base regionales, deberá enviar a la Comisión una relación del conjunto de las solicitudes de ayuda y de los rendimientos correspondientes. Si tales datos pusieran de manifiesto que, en un Estado miembro, se ha sobrepasado el rendimiento medio resultante del plan de regionalización aplicado en 1993, o, en el caso de Austria, Finlandia y Suecia, que se ha sobrepasado el rendimiento medio resultante del plan aplicado en 1995, o, en el caso de Italia y España, el rendimiento tal como se fija en el apartado 5 del artículo 3, todos los pagos que se abonen al Estado miembro con cargo a la campaña siguiente se reducirán proporcionalmente al rebasamiento producido. Esta disposición no se aplicará, sin embargo, cuando la cantidad para la que se hayan presentado las solicitudes, expresada en toneladas de cereales, no sobrepase la cantidad resultante del producto del total de las superficies de base del Estado miembro por el rendimiento medio mencionado.

Los Estados miembros podrán optar por comprobar el posible rebasamiento del rendimiento medio en cada superficie de base. En tal caso, lo dispuesto en el presente apartado deberá aplicarse a los pagos destinados a cada superficie de base de que se trate.

Artículo 4

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, el pago por superficie se calculará multiplicando la cantidad básica por tonelada por el rendimiento medio para los cereales determinado en el plan de regionalización para la región de que se trate.

2. El cálculo mencionado en el apartado 1 se efectúa utilizando el rendimiento medio para los cereales. No obstante, cuando el maíz reciba un tratamiento separado, se utilizará el rendimiento del «maíz» para el maíz y el rendimiento para «los cereales distintos del maíz» para los cereales, las semillas oleaginosas y las de lino.

3. La cantidad básica se fijará del modo siguiente:

para las proteaginosas:

— 72,50 euros/tonelada desde de campaña de comercialización 2000/2001 en adelante;

para los cereales, el ensilado de hierba y la retirada de tierras:

— 58,67 euros/tonelada para la campaña de comercialización 2000/2001,

— 63,00 euros/tonelada desde la campaña de comercialización 2001/2002 en adelante;

para las semillas de lino:

— 88,26 euros/tonelada para la campaña de comercialización 2000/2001,

— 75,63 euros/tonelada para la campaña de comercialización 2001/2001,

— 63,00 euros/tonelada desde la campaña de comercialización 2002/2003 en adelante;

para las semillas oleaginosas:

— 63,00 euros/tonelada desde la campaña de comercialización 2002/2003 en adelante.

La cantidad de 63 euros/tonelada podrá incrementarse desde la campaña de comercialización 2002/2003 en adelante a la luz de una reducción final en el precio de intervención para los cereales prevista en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Este incremento de los pagos por superficie se corresponderá con la misma proporción de la reducción del precio de intervención que la aplicable en las campañas de comercialización 2000/2001 y 2001/2002.

4. En Finlandia y en Suecia, al norte del paralelo 62, y algunas zonas contiguas que sufren condiciones climáticas parecidas que hacen particularmente difícil la actividad agrícola, para los cereales y las semillas oleaginosas se aplicará una cantidad suplementaria al pago por superficie de 19 euros/tonelada, multiplicada por el rendimiento utilizado para los pagos por superficie.

Artículo 5

Dentro de los límites establecidos en el anexo III, se concederá un suplemento del pago por superficie de 344,5 euros por hectárea por las superficies sembradas

de trigo duro en las zonas tradicionales de producción que figuran en la lista del anexo II.

En el caso de que la suma de las superficies por las que se solicite el suplemento del pago por superficie sea superior durante una campaña de comercialización al límite mencionado, se reducirá proporcionalmente la superficie por productor por la que podrá pagarse dicho suplemento.

No obstante, dentro de los límites por Estado miembro establecidos en el anexo III, los Estados miembros podrán distribuir las superficies indicadas en ese anexo entre las zonas de producción que se recogen en el anexo II o, en caso necesario, las regiones de producción a que se refiere el artículo 3, según la amplitud de la producción de trigo duro obtenida durante el período 1993-1997. En ese caso, cuando la suma de las superficies por las que se solicite el suplemento del pago por superficie en una región de producción sea superior durante una campaña al límite regional correspondiente, se reducirá proporcionalmente la superficie por productor de la región de producción correspondiente por la que podrá pagarse dicho suplemento. Esta reducción se efectuará una vez se hayan transferido en el Estado miembro de que se trate las superficies de regiones que no hayan alcanzado su límite regional a aquéllas que lo hayan rebasado.

En las regiones no incluidas en el anexo II donde esté bien asentada la producción de trigo duro se concederá, hasta el máximo de hectáreas indicado en el anexo IV, una ayuda especial de 138,9 euros por hectárea.

Artículo 6

1. La obligación de retirar tierras de la producción de cada productor que solicite pagos por superficie se fijará como una proporción de la superficie que tenga sembrada con cultivos herbáceos, por la que se presente una solicitud y que se retire de la producción, de conformidad con el presente Reglamento.

El tipo básico de retirada de tierras obligatoria se fija en el 10 % desde la campaña de comercialización 2000/2001 hasta la campaña de comercialización 2006/2007.

2. Los Estados miembros aplicarán las medidas de protección del medio ambiente adecuadas que correspondan a la situación específica de la tierra retirada.

3. La tierra retirada podrá utilizarse con vistas a la obtención de materias para la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinen principalmente al consumo humano o animal, a condición de que se apliquen sistemas efectivos de control.

Los Estados miembros estarán autorizados a pagar una ayuda nacional de un máximo del 50 % de los

costes correspondientes a la implantación de cultivos plurianuales con vistas a la producción de biomasa en tierras retiradas.

4. Cuando se fijan rendimientos diferentes para las tierras regadas y no regadas, se aplicará el pago por la retirada de tierras para las tierras no regadas. En el caso de Portugal, el pago tendrá en cuenta la ayuda concedida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3653/90.

5. Los productores podrán recibir el pago por retirada voluntaria de tierras cuando retiren un porcentaje de tierras superior al obligatorio. Los Estados miembros permitirán que los agricultores retiren hasta por lo menos un 10 % de sus tierras de la superficie sembrada de cultivos herbáceos, por la que se presente una solicitud de pago y que se haya retirado de la producción con arreglo al presente Reglamento. Cada Estado miembro podrá establecer porcentajes más altos que tengan en cuenta situaciones concretas y que garanticen la suficiente ocupación de las tierras agrícolas.

6. El pago por retirada de tierras podrá concederse con carácter plurianual durante un período de hasta cinco años.

7. Los productores que soliciten pagos por una superficie que no exceda de la que se necesitaría para producir 92 toneladas de cereales, en función del rendimiento determinado para su región, no estarán obligados a retirar tierras de la producción. Los apartados 5 y 6 son aplicables a estos productores.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7:

- las superficies retiradas al amparo del Reglamento de agroambiente [artículos 22 al 24 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos⁽¹⁾, que no hayan sido puestas en explotación con fines agrícolas ni se utilicen para fines lucrativos distintos de los admitidos para las demás tierras retiradas en virtud del presente Reglamento, así como
- las superficies forestadas al amparo del Reglamento de forestación [artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1257/1999],

como resultado de una solicitud formulada con posterioridad al 28 de junio de 1995, podrán contabilizarse, hasta el límite por explotación que pueda establecer el Estado miembro de que se trate, como tierras retiradas del cultivo a efectos del cumplimiento del requisito de

retirada de tierras contemplado en el apartado 1. Dicho límite se establecerá solamente en la medida de lo necesario para evitar que se concentre en un pequeño número de explotaciones una cantidad desproporcionada del presupuesto disponible correspondiente al régimen de que se trate.

No obstante, en dichas superficies, no se concederá el pago por superficie especificado en el artículo 4 y el pago concedido en base al apartado 1 del artículo 24 o el del segundo guión del apartado 1 del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 se limitará en un importe como máximo igual al pago por superficie por retirada de tierras especificado en el apartado 3 del artículo 4.

Los Estados miembros podrán decidir no aplicar el régimen establecido en el presente apartado a un nuevo solicitante en aquellas regiones en las que se rebasa de manera significativa la superficie básica regional o siga existiendo riesgo de que se rebase.

Artículo 7

No podrán presentarse solicitudes de pagos respecto de las superficies que, a 31 de diciembre de 1991, se dedicasen a pastos permanentes, cultivos permanentes, árboles o usos no agrícolas.

Los Estados miembros podrán establecer excepciones a lo dispuesto en el párrafo primero, de acuerdo con las condiciones que se determinen, para tomar en consideración determinadas situaciones específicas, en particular, las de las superficies incluidas en programas de reestructuración o las de las superficies dedicadas a cultivos herbáceos plurianuales que normalmente se alternan, dentro de un sistema de rotación, con los cultivos contemplados en el anexo I. En este caso, los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para evitar que la aplicación de tales excepciones provoque un aumento significativo de la superficie agrícola total subvencionable. En tales medidas se podrá establecer la posibilidad de considerar no subvencionables superficies que antes lo eran en lugar de otras superficies que hayan pasado a serlo, como medida compensatoria.

Los Estados miembros también podrán establecer excepciones a lo dispuesto en el párrafo primero para tomar en consideración determinadas situaciones específicas vinculadas a una u otra forma de intervención pública cuando, debido a dicha intervención, el agricultor deba cultivar tierras anteriormente consideradas no subvencionables con el fin de proseguir su actividad agrícola normal, y dicha intervención disponga que tierras inicialmente subvencionables han dejado de serlo para que la cantidad total de tierras subvencionables no aumente de forma significativa.

Además, en determinados casos que no aparecen recogidos en los dos párrafos precedentes, los Estados

⁽¹⁾ Véase de página 80 del presente Diario Oficial.

miembros podrán establecer excepciones al párrafo primero si en un plan presentado a la Comisión aportan pruebas de que la cantidad total de tierras subvencionables sigue siendo la misma.

Artículo 8

1. Los pagos se efectuarán en el período comprendido entre el 16 de noviembre y el 31 de enero siguiente a la cosecha. Sin embargo cuando se aplique el apartado 3 del artículo 6 los pagos por superficie por retirada de tierras se pagarán entre el 16 de noviembre y el 31 de marzo.

2. Para poder optar al pago por superficie, los productores deberán haber realizado la siembra a más tardar el 31 de mayo previo a la cosecha pertinente, y haber presentado una solicitud a más tardar el 15 de mayo.

3. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para recordar a los solicitantes la necesidad de respetar la normativa medioambiental existente.

Artículo 9

Las disposiciones de aplicación del presente capítulo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾ y en especial:

- las relativas al establecimiento y a la gestión de las superficies de base,
- las relativas al establecimiento de planes de regionalización productiva,
- las relativas al ensilado de hierba,
- las relativas a la concesión del pago por superficie,
- las relativas a la superficie mínima que puede optar a los pagos; estas normas deberán atender de forma especial a las exigencias de control y la eficacia deseada del sistema,
- las que determinen, respecto del trigo duro, la posibilidad de optar al suplemento del pago por superficie mencionado en el artículo 5 y los requisitos para poder optar a la ayuda especial a que se refiere ese artículo, y en especial la determinación de las regiones que deberán tomarse en consideración,
- las relativas a la retirada de tierras, en especial las que se refieren al apartado 3 del artículo 6; estas

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión (DO L 126 de 24.5.1996, p. 37).

condiciones podrán incluir el cultivo de productos sin compensación,

- las relativas a las condiciones en que debe aplicarse el artículo 7; estas condiciones determinarán las circunstancias en las que podrán establecerse excepciones a lo previsto en el artículo 7 y la obligación que tienen los Estados miembros de comunicar las medidas previstas a la Comisión para que dé su aprobación,
- las relativas al cumplimiento del Memorandum de Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Estados Unidos de América sobre las semillas oleaginosas en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) aprobado mediante la Decisión 93/355/CEE⁽²⁾.

Según el mismo procedimiento, la Comisión podrá:

- supeditar la concesión de los pagos al uso de semillas específicas, semillas certificadas en el caso de trigo duro, ciertas variedades cuando se trate de semillas oleaginosas, trigo duro y semillas de lino, o prever la posibilidad de que los Estados miembros supediten la concesión de los pagos a esas condiciones,
- permitir que se varíen las fechas del apartado 2 del artículo 8 en determinadas zonas donde las fechas normales no puedan aplicarse debido a la existencia de condiciones climáticas excepcionales,
- permitir que los Estados miembros, dependiendo de la situación presupuestaria y no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8, autoricen, en ciertas regiones, antes del 16 de noviembre, los pagos de hasta el 50 % de los pagos por superficie y por retirada de tierras en años en que, como consecuencia de condiciones climáticas excepcionales, los rendimientos hayan sido tan reducidos que los productores se enfrenten a graves dificultades financieras.

CAPÍTULO II

Artículo 10

1. Para las campañas de comercialización 2000/2001 y 2001/2002 los pagos por superficie para las semillas oleaginosas se calcularán multiplicando las siguientes cantidades por el rendimiento medio para los cereales determinado en el plan de regionalización de la región de que se trate:

- 81,74 euros/tonelada para la campaña de comercialización 2000-2001,
- 72,37 euros/tonelada para la campaña de comercialización 2001-2002,

⁽²⁾ DO L 147 de 18.6.1993, p. 25.

No obstante, los Estados miembros tendrán la posibilidad de continuar fijando los pagos para las semillas oleaginosas sobre la base del rendimiento regional histórico de las semillas oleaginosas. En ese caso, el rendimiento se multiplicará por 1,95.

2. Para las campañas de comercialización 2000/2001 y 2001/2002, se establecerá una superficie máxima garantizada (SMG) para los pagos específicos de las semillas oleaginosas 5 482 000 hectáreas, menos el porcentaje de retirada de tierras obligatorio que sea aplicable en la campaña de comercialización considerada, o menos un 10 % si dicho porcentaje es inferior al 10 %. Si después de la aplicación del artículo 2 se supera la superficie máxima garantizada, la Comisión reducirá las cantidades mencionadas en el apartado 1 de conformidad con las disposiciones de los apartados 3 y 4.

3. Si la superficie establecida de semillas oleaginosas con posible derecho a pagos compensatorios excediera cualquier año de la SMG, la Comisión reducirá, por cada punto porcentual de exceso de dicha superficie, un 1 % la cantidad básica de ese año. Se aplicarán disposiciones especiales en los casos en que la SMG sea superada por encima de un porcentaje máximo. Hasta el límite representado por este porcentaje, la reducción de dicha cantidad será uniforme en todos los Estados miembros. Sobre pasado ese límite, se aplicarán las oportunas reducciones suplementarias a los Estados miembros donde se hayan superado las superficies nacionales de referencia indicadas en el anexo V, deducción hecha del porcentaje a que se refiere el apartado 4. No obstante, en el caso de Alemania la reducción adicional apropiada podrá ajustarse si así lo solicita, total o parcialmente, en función de la superficie de base regional; en los casos en que opte por esta posibilidad, Alemania enviará inmediatamente a la Comisión los datos utilizados para calcular las reducciones que se apliquen.

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la Comisión establecerá la cuantía y distribución de las reducciones correspondientes que hayan de aplicarse y, en particular, velará por que la reducción media ponderada para la Comunidad en su conjunto equivalga al porcentaje en que se haya superado la SMG.

4. El porcentaje de umbral previsto en el apartado 3 debería ser del 0 %.

5. En caso de que se reduzca el pago por superficie de las semillas oleaginosas de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 3 y 4, la Comisión reducirá las cantidades básicas correspondientes a la siguiente campaña de comercialización en el mismo porcentaje, a menos que la SMG no sea rebasada en dicho año, en cuyo caso la Comisión podrá determinar que no se aplique la reducción.

6. En caso de que la SMG para la Comunidad sea superada en la campaña de comercialización 2000/

2001, el porcentaje de reducción de las cantidades de referencia regionales aplicadas para la campaña de comercialización 1999/2000, será aplicado por la Comisión a la cantidad básica correspondiente al año de comercialización 2000/2001.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados miembros en los que exista un riesgo significativo de que se supere sustancialmente la superficie de referencia nacional que figura en el anexo V en la campaña de comercialización siguiente, podrán limitar la superficie por la que un productor individual puede recibir los pagos por superficie de semillas oleaginosas previstos en el presente artículo. Esta limitación se calculará en forma de porcentaje de la superficie de tierra de cultivos herbáceos del Estado miembro o de la superficie de base regional con derecho a los pagos por superficie contemplados en el presente Reglamento, y se aplicará a la superficie de cultivos herbáceos con derecho a compensación que pertenezca al productor. Esta limitación podrá diferenciarse entre superficies de base regionales o subsuperficies de base con arreglo a criterios objetivos. Los Estados miembros darán a conocer esta limitación a más tardar el 1 de agosto de la campaña de comercialización anterior al año respecto del cual se solicita el pago por superficie, o en fecha anterior en caso de Estados miembros, o regiones dentro de un Estado miembro, en que las plantaciones para la campaña de comercialización de que se trate tengan lugar antes del 1 de agosto.

8. La reducción resultante del rebasamiento de la SMG aplicado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo no puede llevar a una cantidad inferior a:

— 58,67 euros/tonelada para la campaña de comercialización 2000/2001,

— 63,00 euros/tonelada para la campaña de comercialización 2001/2002,

9. Los productores de semillas de girasol para repostería, sembradas para cosecha, quedarán excluidos de la ayuda concedida con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

(10) En un plazo de dos años a partir de la fecha de aplicación del presente artículo, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre el desarrollo del mercado de las semillas oleaginosas. Si resulta necesario, el citado informe irá acompañado de las propuestas correspondientes, en el caso de que el potencial de producción se deteriore gravemente.

Artículo 11

Los importes de los pagos por superficie y del pago por retirada de tierras, así como el porcentaje de la superficie que haya que retirar, establecidos en el pre-

sente Reglamento, podrán modificarse a la luz de la evolución de la producción, la productividad y los mercados, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37 del Tratado.

Artículo 12

En caso de necesitarse medidas específicas para facilitar la transición del sistema vigente al que se establece en el presente Reglamento, se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 13

Las medidas establecidas en el presente Reglamento se considerarán una intervención destinada a estabilizar los mercados agrarios con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1258/1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1999.

Artículo 14

Quedan derogados el Reglamento (CEE) n° 1765/92 y (CE) n° 1872/94.

Artículo 15

1. El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
2. El presente Reglamento será aplicable desde la campaña de comercialización 2000/2001 en adelante.
3. El Reglamento (CEE) n° 1765/92 y el Reglamento (CE) n° 1872/94 se seguirán aplicando para las campañas de comercialización 1998/1999 y de 1999/2000.

Por el Consejo
El Presidente
K.-H. FUNKE

ANEXO I

DEFINICIÓN DE LOS PRODUCTOS

Código NC	Designación de la mercancía
I. CEREALES	
1001 10 00	Trigo duro
1001 90	Los demás trigos y morcajo o tranquillón
1002 00 00	Centeno
1003 00	Cebada
1004 00 00	Avena
1005	Maíz
1007 00	Sorgo para grano
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales
0709 90 60	Maíz dulce
II. SEMILLAS OLEAGINOSAS	
1201 00	Habas de soja
ex 1205 00	Semilla de colza y nabina
ex 1206 00 10	Semilla de girasol
III. PROTEAGINOSAS	
0713 10	Guisantes
0713 50	Habas
ex 1209 29 50	Altramuces dulces
IV. LINO	
excepto el lino textil	
ex 1204 00	Semilla de lino (<i>Linum usitatissimum</i> L.)

ANEXO II

ZONAS TRADICIONALES DE PRODUCCIÓN DE TRIGO DURO

GRECIA

Nomoi (prefecturas) de las regiones siguientes:

Grecia Central
Peloponeso
Islas Jónicas
Tesalia
Macedonia
Islas del Mar Egeo
Tracia

ESPAÑA

Provincias

Almería
Badajoz
Burgos
Cádiz
Córdoba
Granada
Huelva
Jaén
Málaga
Navarra
Salamanca
Sevilla
Toledo
Zamora
Zaragoza

AUSTRIA

Panonia

FRANCIA

Regiones

Mediodía-Pirineos
Provenza-Alpes-Costa Azul
Languedoc-Rosellón

Departamentos ()*

Ardèche
Drôme

ITALIA

Regiones

Abruzos
Basilicata
Calabria
Campania
Lacio
Las Marcas
Molise
Umbría
Apulia
Cerdeña
Sicilia
Toscana

PORTUGAL

Distritos

Santarém
Lisboa
Setúbal
Portalegre
Évora
Beja
Faro

(*) Cada uno de estos departamentos puede estar en alguna de las regiones previamente mencionadas.

ANEXO III

SUPERFICIES MÁXIMAS GARANTIZADAS QUE TIENEN DERECHO AL SUPLEMENTO DEL
PAGO POR SUPERFICIE DE PRODUCCIÓN DE TRIGO DURO

	<i>(en hectáreas)</i>
Grecia	617 000
España	594 000
Francia	208 000
Italia	1 646 000
Austria	7 000
Portugal	118 000

ANEXO IV

SUPERFICIES MÁXIMAS GARANTIZADAS QUE TIENEN DERECHO A LA AYUDA ESPECIAL
AL TRIGO DURO

	<i>(en hectáreas)</i>
Alemania	10 000
España	4 000
Francia	50 000
Italia	4 000
Reino Unido	5 000

ANEXO V

ZONA DE REFERENCIA NACIONAL

(en miles de hectáreas)

País	Para las campañas de comercialización 2000/2001 y 2001/2002
Bélgica	6
Dinamarca	236
Alemania	929
Grecia	26
España	1 168
Francia	1 730
Irlanda	5
Italia	542
Luxemburgo	2
Países Bajos	7
Austria	147
Portugal	93
Finlandia	70
Suecia	137
Reino Unido	385

REGLAMENTO (CE) N° 1252/1999 DEL CONSEJO**de 17 de mayo de 1999****que modifica el Reglamento (CE) n° 1868/94 por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

- (1) Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1868/94⁽²⁾, fija los contingentes de fécula de patata asignados a los Estados miembros productores en las campañas de comercialización 1998/1999, 1999/2000 y 2000/2001;
- (2) Considerando que el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común del mercado de los cereales⁽³⁾ fija el importe del pago compensatorio a los productores de patatas destinadas a la fabricación de fécula; que el Consejo ha decidido incrementar ese importe para la campaña de comercialización 2000/2001 y siguientes siempre y cuando los contingentes fijados por Reglamento (CE) n° 1868/94 se reduzcan un 2,81 %, en la campaña 2000/2001, y un 5,74 %, en la campaña 2001/2002, en el caso de los Estados miembros que tienen un contingente superior a 100 000 toneladas, y un 1,41 %, en la campaña 2000/2001, y un 2,87 %, en la campaña 2001/2002, en el de los Estados miembros que tienen un contingente inferior a 100 000 toneladas;
- (3) Considerando que se deben modificar los contingentes fijados para la campaña de comercialización 2000/2001 y fijar los de la campaña 2001/2002; que los Estados miembros productores deben asignar los contingentes de que dispongan en las campañas 2000/2001 y 2001/2002 entre todas las empresas productoras de fécula de patata basándose en los contingentes de la campaña de comercialización 1999/2000; que debe quedar claro que, en la campaña 1999/2000, las cantidades que excedan de los subcontingentes asignados se reducirán en la campaña 2000/2001 de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1868/94;
- (4) Considerando que conviene que, al final del período, la Comisión presente al Consejo un informe sobre la asignación de los contingentes acompañado de las propuestas que, en su caso, sean oportunas; teniendo en cuenta los cambios que, en su caso, experimenten los pagos compensatorios,

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 7 de mayo de 1999 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 197 de 30.7.1994, p. 4; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1284/98 (DO L 178 de 23.6.1998, p. 3).

⁽³⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1253/1999. (Véase la página 18 del presente Diario Oficial).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1868/94 quedará modificado del modo siguiente:

1) En el artículo 2:

- a) en los apartados 1 y 2, se suprimirán las referencias a la campaña de comercialización 2000/2001;
- b) se añadirán los apartados siguientes:

«3. Para las campañas de comercialización 2000/2001 y 2001/2002, se asignan los siguientes contingentes máximos de producción de fécula de patata a los Estados miembros productores indicados a continuación:

	2000/2001	2001/2002
Dinamarca	173 439 toneladas	168 215 toneladas
Alemania	676 680 toneladas	656 298 toneladas
España	1 972 toneladas	1 943 toneladas
Francia	273 595 toneladas	265 354 toneladas
Países Bajos	523 161 toneladas	507 403 toneladas
Austria	48 409 toneladas	47 691 toneladas
Finlandia	53 980 toneladas	53 178 toneladas
Suecia	63 001 toneladas	62 066 toneladas
TOTAL	1 814 237 toneladas	1 762 148 toneladas

4. Cada Estado miembro productor asignará el contingente indicado en el apartado 3 entre las empresas productoras de fécula de patata, para su utilización en las campañas de comercialización 2000/2001 y 2001/2002, proporcionalmente a los subcontingentes de que dispusiera cada empresa en la campaña de comercialización 1999/2000 antes de que se aplicase cualquier corrección con arreglo al apartado 2 del artículo 6.

Los subcontingentes de cada empresa en la campaña 2000/2001 se ajustarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 en caso de que se rebase el contingente en la campaña 1999/2000.».

2) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. A más tardar el 31 de octubre de 2001 y, posteriormente, cada tres años, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la asignación del contingente en la Comunidad acompañado, en caso necesario, de las propuestas pertinentes. Dicho informe tendrá en cuenta los cambios que, en su caso, experimenten los pagos compensatorios y la evolución del mercado de la fécula de patata y del almidón.

2. A más tardar el 31 de diciembre de 2001 y, posteriormente, cada tres años, el Consejo, pronunciándose al amparo del artículo 37 del Tratado, asignará a los Estados miembros el contingente para las tres campañas de comercialización siguientes, basándose en el informe señalado en el apartado 1.

3. A más tardar el 31 de enero de 2002 y, posteriormente, cada tres años, los Estados miembros comunicarán a los interesados los contingentes asignados para las tres campañas de comercialización siguientes.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
K.-H. FUNKE

REGLAMENTO (CE) N° 1253/1999 DEL CONSEJO

de 17 de mayo de 1999

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1766/92 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales, y que deroga el Reglamento (CEE) n° 2731/75 por el que se establecen las calidades tipo del trigo blando, el centeno, la cebada, el maíz y el trigo duro

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁽⁴⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas⁽⁵⁾,

(1) Considerando que, a raíz de la reforma de 1992 de la política agrícola común, el mercado ha alcanzado un mayor equilibrio;

(2) Considerando que la retirada de tierras de la producción en el contexto del régimen de ayuda a los productores de determinados cultivos herbáceos establecido en 1992, combinada con la reducción del precio de intervención, ha contribuido a mantener controlada la producción, mientras que la mayor competitividad de los precios ha permitido emplear considerables cantidades adicionales de cereales en el mercado interior, principalmente para alimentación animal;

(3) Considerando que, habida cuenta del aumento de los pagos por superficie dentro del régimen de ayuda a los cultivos herbáceos establecido por el Reglamento (CE) n° 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un

sistema de apoyo para los productos de determinados cultivos herbáceos⁽⁶⁾, para consolidar los efectos de la reforma de 1992 es necesario reforzar la competitividad de los precios mediante una nueva disminución del precio de intervención que lo acerque a nivel de la red de seguridad; que el precio de intervención, en caso necesario, estará sujeto a una reducción final, en particular para garantizar un mayor equilibrio del mercado;

(4) Considerando que las disposiciones sobre la calidad tipo ya no tienen relevancia práctica alguna y que, por lo tanto, deben suprimirse;

(5) Considerando que, toda vez que el régimen de precios y de compensación de la fécula siempre ha estado sujeto a la organización común de mercados de los cereales, la adaptación de dicho régimen debe adecuarse a las medidas adoptadas con relación a los cereales; que, por consiguiente, el precio mínimo de las patatas destinadas a la fabricación de fécula de patata y los pagos a los productores de estas patatas deben adaptarse a la reducción de precios de los cereales; considerando que el pago a los productores se ha fijado a un nivel superior del equivalente para los cereales, teniendo en cuenta que los contingentes de producción establecidos en el Reglamento (CE) n° 1868/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata⁽⁷⁾, se están reduciendo;

(6) Considerando que los contingentes arancelarios derivados de acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado o a cualquier otro acto del Consejo deben ser abiertos y administrados por la Comisión según disposiciones de desarrollo;

(7) Considerando que, habida cuenta de los efectos del precio del mercado mundial en el precio interior, es necesario clarificar las condiciones de

(1) DO C 170 de 4.6.1998, p. 4.

(2) Dictamen emitido el 6 de mayo de 1999 (aún no publicado en el Diario Oficial).

(3) DO C 284 de 14.9.1998, p. 55.

(4) DO C 93 de 6.4.1999, p. 1.

(5) DO C 401 de 22.12.1998, p. 3.

(6) Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

(7) DO L 197 de 30.7.1994, p. 4; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1284/98 (DO L 178 de 23.6.1998, p. 3).

aplicación por parte de la Comisión de las medidas necesarias para estabilizar el mercado interior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1766/92⁽¹⁾ quedará modificado del siguiente modo:

1) El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto por el Reglamento (CE) n° 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un sistema de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos (*).

(*) DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.»

2) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. Se fijará un precio de intervención para los cereales sujetos al régimen de intervención en:

— 110,25 euros/tonelada para la campaña de comercialización 2000/2001,

— 101,31 euros/tonelada a partir de la campaña de comercialización 2001/2002.

El precio de intervención válido para el maíz y el sorgo en el mes de mayo seguirá siendo válido en los meses de julio, agosto y septiembre del mismo año.

2. El precio de intervención estará sujeto a incrementos mensuales durante la totalidad de la campaña de comercialización o parte de ella. El número y la cantidad de los incrementos mensuales se determinarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 2 del apartado 37 del Tratado.

3. El precio de intervención se referirá a la fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén. Será válido para todos los centros de intervención de la Comunidad designados para cada uno de los cereales.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión (DO L 126 de 24.5.1996, p. 37).

4. Los precios fijados en el presente Reglamento podrán ser modificados a la luz de la evolución de la situación de la producción y de los mercados con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37 de Tratado. Se adoptará en particular, a la luz de la evolución del mercado, una decisión sobre una reducción final del precio de intervención que deberá aplicarse desde la campaña de comercialización 2002/2003 en adelante.».

3) El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

1. El precio mínimo para las patatas destinadas a la producción de fécula quedará fijado en:

— 194,05 euros/tonelada para la campaña de comercialización 2000/2001,

— 178,31 euros/tonelada desde la campaña de comercialización 2001/2002 en adelante.

Este precio se aplicará a la cantidad de patatas, entregada en posición fábrica, necesaria para la fabricación de una tonelada de fécula.

Se adoptará una decisión sobre una nueva reducción del precio mínimo que deberá aplicarse desde la campaña de comercialización 2000-2003 en adelante a la luz de la reducción final del precio de intervención para los cereales.

2. Se establece un sistema de pagos a los productores de patatas destinadas a la fabricación de fécula. La cuantía del pago se aplicará a la cantidad de patatas necesaria para la fabricación de una tonelada de fécula. Será de:

— 98,74 euros/tonelada para la campaña de comercialización 2000/2001,

— 110,54 euros/tonelada desde la campaña de comercialización 2001/2002 en adelante.

La cuantía de 110,54 euros/tonelada podrá incrementarse desde la campaña de comercialización 2002/2003 en adelante a la luz de la reducción final del precio de intervención para los cereales.

El pago sólo se abonará por la cantidad de patatas cubierta por un contrato de cultivo entre el productor de patatas y la empresa productora de fécula dentro del límite del contingente atribuido a dicha empresa en virtud del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1868/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata (*).

3. El precio mínimo y el pago se ajustarán en función del contenido de fécula de las patatas.

4. Si la situación del mercado de la fécula de patata lo hiciere necesario, el Consejo adoptará las medidas apropiadas de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37 del Tratado.

5. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo según el procedimiento establecido en el artículo 23.

(*) DO L 197 de 30.7.1994, p. 4; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1284/98 (DO L 178 de 23.6.1998, p. 3).».

4) El apartado 1 del artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los contingentes arancelarios de los productos enumerados en el artículo 1 que emanen de acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado o de cualquier otro acto del Consejo adoptado de conformidad con el Tratado se abrirán y administrarán de acuerdo con disposiciones de desarrollo adoptadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23.».

5) El artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 16

1. En caso de que las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de uno o varios de los pro-

ductos contemplados en el artículo 1 alcancen un nivel que interrumpa o amenace con interrumpir el suministro del mercado comunitario y de que tal situación pueda persistir o agravarse, podrán adoptarse las medidas adecuadas. Estas medidas podrán adoptarse como medida de salvaguardia en casos de extrema urgencia.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23.».

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 2731/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las calidades tipo del trigo blando, el centeno, la cebada, el maíz y el trigo duro⁽¹⁾, queda derogado.

Artículo 3

1. El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. El presente Reglamento se aplicará desde la campaña de comercialización 2000/2001 en adelante.

3. El Reglamento (CEE) n° 2731/75 seguirá aplicándose en relación con las campañas de comercialización 1998/1999 y 1999/2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K.-H. FUNKE

⁽¹⁾ DO L 281 de 1.11.1975, p. 22; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2594/97 (DO L 351 de 23.12.1997, p. 10).

REGLAMENTO (CE) N° 1254/1999 DEL CONSEJO

de 17 de mayo de 1999

por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁽⁴⁾,Visto el dictamen del Tribunal del Cuentas⁽⁵⁾,

- (1) Considerando que el funcionamiento y el desarrollo del mercado común de productos agrícolas deben ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común que incluya, en particular, una organización común de mercados agrícolas, pudiendo revestir ésta diversas formas según los productos;
- (2) Considerando que la política agrícola común tiene por objeto alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 33 del Tratado; que, por lo que se refiere al sector de la carne de vacuno y a fin de estabilizar los mercados y garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, debe establecerse una serie de medidas relativas al mercado interno que comprendan, en particular, pagos directos a los productores de carne de vacuno, un régimen de ayuda al almacenamiento privado y un sistema de almacenamiento público;
- (3) Considerando que, a fin de equilibrar el consumo de carne en la Comunidad en favor de la carne de vacuno y aumentar la competitividad de ese producto en los mercados internacionales,

debe reducirse gradualmente el nivel del apoyo al mercado; que, teniendo en cuenta las consecuencias para los productores, es preciso adaptar y reformar la ayuda a la renta establecida en el marco de la organización común de mercados; que, a tal fin, es conveniente establecer un régimen global de pagos directos a los productores; que el importe de esos pagos debe evolucionar a la par que se reduce gradualmente el apoyo al mercado;

- (4) Considerando que, habida cuenta de las distintas actividades de cría, los pagos directos deben incluir una prima especial para los productores de toros y bueyes, una prima por el mantenimiento del censo de vacas nodrizas y una prima por el sacrificio para todos los tipos de bovinos, incluidas las vacas nodrizas y las terneras; que la concesión de las primas no debe reflejarse en un aumento de la producción global; que, a tal fin, el número de bovinos machos y de vacas nodrizas con derecho a la prima especial y a la prima por vaca nodriza debe limitarse mediante la aplicación de límites máximos regionales e individuales, respectivamente, y, en el caso de la prima especial, de un límite de cabezas por explotación, que los Estados miembros deberán poder modular en función de su situación específica; que, en lo que atañe a la prima por sacrificio, deben establecerse límites nacionales basados en las cifras históricas de producción;
- (5) Considerando que las condiciones relativas a la producción de bueyes suelen ser distintas de las de la producción de toros; que, por consiguiente, se justifica fijar la prima especial por cada buey en un nivel distinto de la de los toros; que, no obstante, la prima especial por los bueyes debe escindirse en dos pagos correspondientes a tramos de edad específicos;
- (6) Considerando que el sacrificio de un número excesivo de bueyes durante la temporada de la matanza en aquellos Estados miembros en los que este tipo de producción reviste una especial importancia puede alterar la estabilidad del mercado y, concretamente, provocar una caída de los precios de mercado; que, a fin de fomentar el sacrificio de bueyes fuera del período anual de retirada de los pastos, debe concederse, en determinadas condiciones, una prima suplementaria además de la prima especial por los animales sacrificados fuera de temporada durante las veintitrés primeras semanas del año;

(1) DO C 170 de 4.6.1998, p. 13.

(2) Dictamen emitido el 6 de mayo de 1999 (aún no publicado en el Diario Oficial).

(3) DO C 407 de 28.12.1998, p. 196.

(4) DO C 93 de 6.4.1999, p. 1.

(5) DO C 401 de 22.12.1998, p. 3.

- (7) Considerando que, para ofrecer una mayor flexibilidad a los productores, la posibilidad de beneficiarse de la prima por vaca nodriza debe ampliarse a las novillas que cumplan los mismos requisitos que las vacas nodrizas en materia de cría; que, no obstante, el número de novillas con derecho a la prima del censo de vacas nodrizas debe limitarse al índice normal de sustitución; que se debe autorizar a los Estados miembros en los que se mantenga en zonas de montaña más del 60 % de los bovinos con derecho a prima por vaca nodriza a gestionar la prima por separado para las vacas nodrizas y las novillas y, en lo que atañe a las novillas, a aplicar un límite distinto de la prima nacional que se mantenga dentro del índice citado;
- (8) Considerando que la prima por vaca nodriza debe restringirse en principio a los productores que no suministran leche a las industrias lácteas al amparo del régimen de la tasa suplementaria previsto en el Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾; que, sin embargo, el apoyo a la renta puede también ser necesario en el caso de las explotaciones que cuenten con un censo de vacas lecheras y un censo de vacas nodrizas; que, por consiguiente, la prima por vaca nodriza debe concederse también a las pequeñas y medianas explotaciones mixtas cuya cantidad de referencia de leche individual no supere en total los 120 000 kilogramos; que, dada la variedad de estructuras de producción en la Comunidad, los Estados miembros deben estar facultados para modificar o suprimir esta limitación cuantitativa sobre la base de criterios objetivos;
- (9) Considerando que, por lo que se refiere a la prima por vaca nodriza, resulta adecuado mantener los límites máximos individuales de los productores; que algunos de los derechos a la prima concedidos dentro de los límites máximos individuales no se utilizaron en el pasado; que es probable que esos derechos a la prima no utilizados vayan a fomentar la producción y aumentar los gastos, especialmente debido a que, como consecuencia de ello, las novillas podrán beneficiarse plenamente de la prima por vaca nodriza; que, para evitar tales consecuencias, el número total de derechos a la prima por vaca nodriza de cada Estado miembro debe fijarse sobre la base de los pagos de prima realmente efectuados respecto a los años de referencia históricos, aumentados en un determinado margen a fin de mantener la reserva nacional; que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de sus límites máximos nacionales; que, en caso necesario, deben ajustar los límites máximos individuales de sus productores sin compensación alguna, con arreglo a determinados criterios objetivos; que esos criterios deben garantizar, concretamente, un trato equitativo a los productores de que se trate y la protección de sus legítimas expectativas;
- (10) Considerando que el nivel de producción de un determinado productor puede variar debido a cambios patrimoniales o de la capacidad de producción; que, por lo tanto, conviene disponer que los derechos a la prima por vaca nodriza adquiridos dentro de los límites máximos individuales puedan transferirse a otros productores, en determinadas condiciones, bien junto con la explotación, bien sin mantener el vínculo entre los derechos a la prima y las superficies explotadas;
- (11) Considerando que no deben quedar excluidos del derecho a la prima ni los nuevos productores, ni los productores ya existentes cuyo límite máximo individual no corresponda, por distintas razones, a los cambios habidos en la situación de su censo de vacas nodrizas; que, por consiguiente, debe disponerse que las reservas nacionales funcionen de modo que se abastezcan y se gestionen de acuerdo con criterios comunitarios; que, por la misma razón, resulta adecuado supeditar la transferencia de derechos a la prima sin transferencia de la explotación correspondiente a una serie de normas según las cuales parte de los derechos transferidos deban retirarse sin pago compensatorio y asignarse a la reserva nacional;
- (12) Considerando que es conveniente que los Estados miembros establezcan una relación entre zonas o localidades sensibles y la producción de vacas nodrizas, a fin de garantizar el mantenimiento de tal producción, sobre todo en las zonas en las que no existe otra alternativa;
- (13) Considerando que, teniendo en cuenta la tendencia a la intensificación de la producción de carne de vacuno, las primas relativas a la cría deben limitarse con respecto a la capacidad forrajera de cada explotación en relación con el número y las especies de animales que éstas tengan; que, a fin de evitar unos sistemas de producción demasiado intensivos, la concesión de tales primas debe supeditarse al cumplimiento de una carga ganadera máxima en la explotación; que, no obstante, debe tomarse en consideración la situación de los pequeños productores;
- (14) Considerando que, para reforzar los incentivos a la extensificación de la producción con objeto de aumentar su eficacia respecto a los objetivos medioambientales, debe concederse un importe adicional a los productores que cumplan unos requisitos estrictos y auténticos en materia de carga ganadera; que, a fin de evitar una modificación importante del nivel global de la ayuda y garantizar un control suficiente de los gastos, debe establecerse la posibilidad de ajustar el importe adicional en caso necesario;

⁽¹⁾ DO L 405 de 31.12.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1256/1999 (véase la página 73 del presente Diario Oficial).

- (15) Considerando que la situación relativa a la producción de carne de vacuno y a la renta de los productores varía notablemente en las distintas zonas de producción de la Comunidad; que un régimen a escala comunitaria, con pagos uniformes a todos los productores, resultaría demasiado rígido para responder de forma adecuada a las disparidades estructurales y naturales y a las distintas necesidades que se derivan de las mismas; que, por consiguiente, resulta adecuado establecer un marco flexible de pagos adicionales comunitarios que los Estados miembros habrán de fijar y efectuar, dentro de importes globales fijos y de acuerdo con determinados criterios comunes; que los importes globales deben ser asignados a los Estados miembros sobre la base de la parte de la producción de carne de vacuno que les corresponda; que el establecimiento de criterios comunes tiene por objeto, en particular, evitar que los pagos adicionales surtan efectos discriminatorios, por un lado, y, por otro, tener plenamente en cuenta los compromisos multilaterales pertinentes de la Comunidad; que, concretamente, es fundamental que los Estados miembros estén obligados a utilizar su poder discrecional exclusivamente sobre la base de criterios objetivos, prestando plena consideración al concepto de trato equitativo y evitando las distorsiones del mercado y de la competencia; que resulta adecuado establecer las distintas formas que pueden revestir los pagos adicionales; que esas formas han de ser los pagos por cabeza, para determinadas categorías de animales de la especie bovina, y los pagos por superficie;
- (16) Considerando que, en lo que atañe a los pagos adicionales por cabeza, son necesarios determinados límites cuantitativos a fin de garantizar un control suficiente de la producción; que, además, los Estados miembros deben seguir el principio de la aplicación de los requisitos relativos a la carga ganadera;
- (17) Considerando que los pagos adicionales por superficie deben concederse únicamente por los pastos permanentes que no se benefician de otras medidas comunitarias de ayuda; que los pagos por superficie deben aplicarse dentro de los límites de las superficies básicas regionales de pastos permanentes que los Estados miembros establezcan de acuerdo con datos de referencia históricos; que el importe máximo de los pagos por superficie que pueden concederse por hectárea, incluidos los pagos adicionales por superficie concedidos en el marco de la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, deben ser comparables con la ayuda media por hectárea concedida en virtud del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos;
- (18) Considerando que los pagos directos deben supeditarse al cumplimiento por parte de los poseedores de los animales en cuestión de las normas comunitarias pertinentes sobre la identificación y el registro de los animales de la especie bovina; que, para alcanzar el objetivo económico perseguido, los pagos directos deben concederse dentro de determinados plazos;
- (19) Considerando que el Derecho comunitario prohíbe la utilización de determinadas sustancias en la producción de carne de vacuno; que deben aplicarse penalizaciones adecuadas en caso de que no se cumplan las disposiciones pertinentes;
- (20) Considerando que, con arreglo al régimen de precios y de apoyo a la renta establecido en el presente Reglamento, la intervención pública vigente en forma de compra por parte de organismos de intervención y de almacenamiento público ya no es indispensable para equilibrar el mercado, sino que ocasionaría un volumen considerable de gastos; que, por consiguiente, debe ser suprimida gradualmente; que, no obstante, a fin de contribuir a la estabilización de los precios de mercado en torno al precio de base que representa el nivel de apoyo al mercado perseguido, debe ofrecerse la ayuda al almacenamiento privado; que, a tal fin, debe autorizarse a la Comisión para decidir la concesión de la ayuda al almacenamiento privado en caso de que el precio de mercado caiga por debajo del 103 % del precio de base; que, además, debe crearse un régimen de intervención a modo de red de seguridad para sostener el mercado de la carne de vacuno en los Estados miembros o regiones de los Estados miembros en que los precios del mercado no alcancen el nivel crítico; que debe disponerse que el régimen de ayuda al almacenamiento privado y el régimen de intervención se apliquen sobre la base del modelo de clasificación establecido en el Reglamento (CEE) n° 1208/81 del Consejo, de 28 de abril de 1981, por el que se establece el modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado⁽¹⁾;
- (21) Considerando que la creación, a escala comunitaria, de un mercado único de la carne de vacuno supone la implantación de un régimen único de intercambios comerciales en las fronteras exteriores de la Comunidad; que un régimen de intercambios comerciales que incluya derechos de importación y restituciones por exportación, además de medidas relativas al mercado interior, debe, en principio, estabilizar el mercado comunitario; que el régimen de intercambios comerciales debe basarse en los compromisos contraídos en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay;
- (22) Considerando que, a fin de controlar el volumen de los intercambios comunitarios de carne de vacuno con terceros países, debe establecerse un régimen de certificados de importación y exportación;

(1) DO L 123 de 7.5.1981, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1026/91 (DO L 106 de 26.4.1991, p. 2).

- tación de determinados productos, que incluya la constitución de una fianza que garantice la realización de las transacciones por las que se concedan tales certificados;
- (23) Considerando que, a fin de evitar o contrarrestar los efectos perjudiciales que pudieran tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos agrícolas, la importación de uno o varios de tales productos debe estar sujeta al pago de un derecho de importación adicional; si se cumplen determinadas condiciones;
- (24) Considerando que resulta adecuado, en determinadas condiciones, otorgar a la Comisión la facultad de abrir y de gestionar contingentes arancelarios resultantes de los acuerdos internacionales celebrados en virtud del Tratado o de otros actos legislativos del Consejo;
- (25) Considerando que la posibilidad de conceder restituciones por exportación a terceros países, basada en la diferencia existente entre los precios registrados en la Comunidad y los del mercado mundial, dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo de agricultura de la OMC⁽¹⁾, debe servir para salvaguardar la participación de la Comunidad en el comercio internacional de carne de vacuno; que dichas restituciones deben someterse a límites de calidad y de valor;
- (26) Considerando que el cumplimiento de los límites de valor debe garantizarse al fijarse las restituciones, a través del control de los pagos en el marco de la normativa del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola; que el control puede ser facilitado mediante la fijación anticipada obligatoria de las restituciones, sin que ello afecte a la posibilidad, en el caso de las restituciones diferenciadas, de cambiar el destino previamente fijado dentro de una zona geográfica en la que se aplique un solo tipo de restitución; que, en el supuesto de cambio de destino, debe pagarse la restitución aplicable al destino real, estableciéndose como límite máximo el importe aplicable al destino previamente fijado;
- (27) Considerando que el cumplimiento de los límites de volumen requiere la implantación de un sistema de control fiable y eficaz; que, a tal fin, conviene supeditar la concesión de las restituciones a la presentación de un certificado de exportación; que las restituciones deben concederse dentro de los límites disponibles en función de la situación concreta de cada producto; que únicamente se pueden autorizar excepciones a esta norma en el caso de las medidas de ayuda alimentaria, ya que éstas quedan exentas de toda limitación; que el control de las cantidades exportadas con restitución durante las campañas de comercialización contempladas en el Acuerdo de agricultura de la OMC debe llevarse a cabo sobre la base de los certificados de exportación para cada campaña de comercialización;
- (28) Considerando que, como complemento del sistema descrito anteriormente, resulta conveniente establecer, en la medida necesaria para su correcto funcionamiento, la posibilidad de regular el recurso al régimen de perfeccionamiento activo o, en la medida en que lo exija la situación del mercado, prohibir dicho recurso;
- (29) Considerando que el régimen de derechos de aduana permite renunciar a cualquier otra medida de protección en las fronteras exteriores de la Comunidad; que, no obstante, el mecanismo relativo al mercado interior y a los derechos de aduana puede, en circunstancias excepcionales, resultar deficiente; que, para no dejar en tales casos el mercado comunitario sin defensa ante las perturbaciones que pudieran derivarse de ello, resulta conveniente que la Comunidad pueda adoptar sin demora todas las medidas necesarias; que dichas medidas deben adecuarse a las obligaciones derivadas de los acuerdos de la OMC pertinentes;
- (30) Considerando que, para garantizar una aplicación adecuada de los instrumentos establecidos en el presente Reglamento, la Comisión debe estar plenamente informada acerca de la evolución del precio de la carne de vacuno en el mercado común; que, por consiguiente, debe establecerse un sistema de registro de los precios de los bovinos y de su carne;
- (31) Considerando que conviene prever la posibilidad de adoptar medidas cuando el mercado comunitario acuse o pueda acusar perturbaciones debido a un alza o una caída notable de los precios; que dichas medidas pueden incluir también las compras de intervención *ad hoc*;
- (32) Considerando que las restricciones a la libre circulación derivadas de la aplicación de medidas destinadas a luchar contra la propagación de epizootias puede ocasionar dificultades en el mercado de uno o varios Estados miembros; que es necesario establecer la posibilidad de aplicar medidas excepcionales de apoyo al mercado a fin de paliar tal situación;
- (33) Considerando que la concesión de determinadas ayudas podría comprometer la consecución de un mercado único basado en un sistema de precios comunes; que, en consecuencia, es conveniente que puedan aplicarse a la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno las disposiciones del Tratado que permiten evaluar las ayudas concedidas por los Estados miembros y prohibir aquéllas que sean incompatibles con el mercado común;

(1) DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

- (34) Considerando que, a medida que vaya evolucionando el mercado común de la carne de vacuno, los Estados miembros y la Comisión deben comunicarse recíprocamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento;
- (35) Considerando que, a fin de facilitar la aplicación de las medidas propuestas, es conveniente establecer un procedimiento para que exista una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité de gestión;
- (36) Considerando que los gastos efectuados por los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones que se derivan de la aplicación del presente Reglamento deben ser financiados por la Comunidad de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾;
- (37) Considerando que la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno debe tener en cuenta simultánea y adecuadamente los objetivos establecidos en los artículos 33 y 131 del Tratado;
- (38) Considerando que la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno establecida en el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo⁽²⁾ ha sido modificada en varias ocasiones; que dichos textos, en razón de su número, complejidad y dispersión en distintos Diarios Oficiales, son de difícil utilización y carecen, por lo tanto, de la necesaria claridad que debe presentar cualquier normativa; que, en estas condiciones, es preciso proceder a su codificación mediante un nuevo Reglamento y derogar el Reglamento (CEE) n° 805/68 antes citado; que el Reglamento (CEE) n° 98/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, por el que se establecen las normas generales relativas a la salida al mercado de la carne de vacuno congelada comprada por los organismos de intervención⁽³⁾, el Reglamento (CEE) n° 989/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968 por el que se establecen las normas generales para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de vacuno⁽⁴⁾ y el Reglamento (CEE) n° 1892/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, relativo al registro de los precios de mercado en el sector de la carne de vacuno⁽⁵⁾, cuyo fundamento jurídico es el Reglamento (CEE) n° 805/68, son sustituidos por las nuevas disposiciones que contiene el presente Reglamento y, por lo tanto, deben ser derogados;
- (39) Considerando que la transición del régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 805/68 al del presente Reglamento puede originar dificultades que no se abordan en el presente Reglamento; que, para hacer frente a tal eventualidad, debe establecerse la posibilidad de que la Comisión adopte las medidas transitorias necesarias; que la Comisión debe ser autorizada también a resolver problemas prácticos específicos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno comprenderá un régimen de mercado interior y de intercambios comerciales con terceros países y regulará los productos siguientes:

Código NC	Designación de la mercancía
a) 0102 90 05 a 0102 90 79	Animales vivos de la especie bovina doméstica, excepto reproductores de raza pura
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o referigerada
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada
0206 10 95	Músculos del diafragma y delgados, frescos o refrigerados
0206 29 91	Músculos del diafragma y delgados, congelados
0210 20	Carne de animales de la especie bovina, salada o en salmuera, seca o ahumada
0210 90 41	Músculos del diafragma y delgados, salados o en salmuera, secos o ahumados

⁽¹⁾ Véase la página 103 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 24; Reglamento cuyo última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 (DO L 210 de 28.7.1998, p. 17).

⁽³⁾ DO L 14 de 21.1.1969, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 169 de 18.7.1968, p. 10; Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 428/77 (DO L 61 de 5.3.1977, p. 17).

⁽⁵⁾ DO L 182 de 3.7.1987, p. 29.

Código NC	Designación de la mercancía
0210 90 90	Harinas y polvos comestibles de carne o de despojos
1602 50 10	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina, sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer.
1602 90 61	Las demás preparaciones y conservas de carne que contengan carne o despojos de la especie bovina, sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer.
b) 0102 10	Animales vivos de la especie bovina, reproductores de raza pura
0206 10 91 0206 10 99	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, excepto los músculos del diafragma y delgados, frescos o refrigerados, excepto los destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
0206 21 00 0206 22 90 0206 29 99	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, excepto los músculos del diafragma y delgados, congelados, excepto los destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
0210 90 49	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, salados o en salmuera, secos o ahumados, excepto los músculos del diafragma y delgados
ex 1502 00 90	Grasas de animales de la especie bovina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes
1602 50 31 a 1602 50 80	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina excepto la carne o los despojos sin cocer y mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer
1602 90 69	Las demás preparaciones y conservas que contengan carne o despojos de la especie bovina que no sean sin cocer y mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer

2. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «bovinos»: los animales vivos de la especie bovina doméstica de los códigos NC ex 0102 10, y de 0102 90 05 a 0102 90 79;
- b) «bovinos pesados»: los bovinos cuyo peso vivo sea superior a 300 kilogramos.

TÍTULO I

MERCADO INTERIOR

Artículo 2

A fin de fomentar aquellas iniciativas profesionales e interprofesionales que permitan una mejor adaptación de la oferta a las necesidades del mercado, podrán adoptarse, para los productos contemplados en el artículo 1, las medidas comunitarias siguientes:

- a) medidas destinadas a permitir una mejor orientación de la ganadería;
- b) medidas destinadas a promover una mejor organización de la producción, transformación y comercialización;

c) medidas destinadas a mejorar la calidad;

d) medidas destinadas a permitir la elaboración de provisiones a corto y a largo plazo, mediante el conocimiento de los medios de producción empleados;

e) medidas destinadas a facilitar el registro de la evolución de los precios de mercado.

El Consejo adoptará las normas generales relativas a dichas medidas con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 37 del Tratado.

CAPÍTULO 1

PAGOS DIRECTOS

Artículo 3

A efectos de la aplicación del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «productor»: el ganadero, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, sea cual fuere el estatuto jurídico conferido por el Derecho nacional a la agrupación y a sus miembros, cuya explotación se encuentre en el territorio de la Comunidad y que se dedique a la cría de animales de la especie bovina;
- b) «explotación»: el conjunto de las unidades de producción administradas por el productor y situadas en el territorio de un solo Estado miembro;
- c) «región»: un Estado miembro o una región de un Estado miembro, a elección del Estado miembro de que se trate;
- d) «toro»: un animal macho no castrado de la especie bovina;
- e) «buey»: un animal macho castrado de la especie bovina;
- f) «vaca nodriza»: la vaca que pertenezca a una de las razas cárnicas o que proceda de un cruce con alguna de esas razas y que forme parte de un rebaño destinado a la cría de terneros para la producción de carne;
- g) «novilla»: el bovino hembra a partir de la edad de 8 meses que no haya parido todavía.

SECCIÓN 1

Primas

Subsección 1

Prima especial*Artículo 4*

1. El productor que mantenga bovinos machos en su explotación podrá, previa solicitud, acogerse a una prima especial. Esta se concederá, dentro de unos límites máximos regionales, por un máximo de 90 cabezas para cada uno de los tramos de edad contemplados en el apartado 2, por año civil y por explotación.

2. La prima especial se concederá como máximo:

- a) una vez en la vida de cada toro a partir de la edad de 9 meses por lo menos, o
- b) dos veces en la vida de cada buey:
 - la primera vez, al alcanzar la edad de 9 meses,
 - la segunda vez, después de alcanzar la edad de 21 meses.

3. Para tener derecho a la prima especial:

- a) el productor deberá mantener para el engorde, durante un periodo por determinar, todo animal para el que haya cursado una solicitud;
- b) cada animal tendrá hasta su sacrificio o exportación el pasaporte a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, relativo al etiquetado de la carne de vacuno, de los productos a base de carne de vacuno⁽¹⁾, en el que constará toda la información pertinente sobre su situación en materia de primas o, en caso de que el pasaporte no esté disponible, un documento administrativo equivalente.

4. Cuando en una región determinada el número total de toros a partir de la edad de 9 meses y de bueyes de 9 a 20 meses de edad por los que se haya cursado una solicitud y que cumplan las condiciones necesarias para la concesión de la prima especial sobrepase el límite máximo regional a que se refiere el anexo I, se reducirá proporcionalmente el número por productor de todos los animales con derecho a la prima a que se refieren las letras a) y b) del apartado 2, para el año de que se trate.

A efectos de la aplicación del presente artículo, se entenderá por límite máximo regional el número de animales con derecho a la prima especial en una región determinada, por año civil.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 4, los Estados miembros podrán:

- modificar o suprimir, basándose en criterios objetivos fijados por ellos, el límite de 90 cabezas por explotación y tramo de edad, y
- en los casos en que ejerzan esta facultad, decidir que el apartado 4 se aplique de forma que se alcance el nivel de reducciones requerido para cumplir la limitación regional, sin aplicar estas reducciones a los pequeños productores que, respecto del año de que se trate, no hubieren solici-

⁽¹⁾ DO L 117 de 7.5.1997, p. 1.

tado prima especial para más de un número mínimo de cabezas, determinado por el Estado miembro interesado.

6. Los Estados miembros podrán decidir conceder la prima especial en el momento del sacrificio de los bovinos. En tal caso, el criterio de edad relativo a los toros a que se refiere la letra a) del apartado 2 será sustituido por un peso mínimo en canal de 185 kilogramos.

La prima se abonará o se reintegrará al productor.

Se autoriza al Reino Unido para aplicar en Irlanda del Norte un régimen de concesión de la prima especial diferente al del resto de su territorio.

7. El importe de la prima queda fijado en:

a) por cada toro con derecho a la prima:

- 160 euros para el año civil 2000,
- 185 euros para el año civil 2001,
- 210 euros para los años civiles 2002 y siguientes;

b) por cada buey con derecho a la prima y tramo de edad:

- 122 euros para el año civil 2000,
- 136 euros para el año civil 2001,
- 150 euros para los años civiles 2002 y siguientes.

8. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43.

Subsección 2

Prima por desestacionalización

Artículo 5

1. En caso de que, en un Estado miembro determinado, el número de bueyes:

- a) sacrificados durante un año determinado sea superior al 60 % del total de bovinos machos sacrificados anualmente, y
- b) sacrificados durante el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 30 de noviembre de un año determinado sea superior al 35 % del total de bueyes sacrificados anualmente,

los productores podrán, previa solicitud, beneficiarse de una prima suplementaria de la prima especial (prima por desestacionalización). No obstante, si se alcanzan las dos tasas de activación antes contempladas en Irlanda o en Irlanda del Norte, la prima se aplicará en esos territorios.

A efectos de la aplicación del presente artículo en el Reino Unido, Irlanda del Norte se considerará una entidad aparte.

2. El importe de la prima queda fijado en:

- 72,45 euros por animal sacrificado durante el período comprendido entre la 1ª y la 15ª semana de un año determinado;
- 54,34 euros por animal sacrificado durante el período comprendido entre la 16ª y la 17ª semanas de un año determinado;
- 36,23 euros por animal sacrificado durante el período comprendido entre la 18ª y la 21ª semana de un año determinado; y
- 18,11 euros por animal sacrificado durante el período comprendido entre la 22ª y la 23ª semanas de un año determinado.

3. Cuando no se alcance el porcentaje a que se refiere la letra b) del apartado 1 y habida cuenta de la penúltima frase de dicho apartado, los Estados miembros cuyos productores se hayan beneficiado anteriormente de la prima por desestacionalización podrán decidir que esta prima se conceda a razón del 60 % de los importes fijados en el apartado 2.

En tal caso, el Estado miembro de que se trate:

- a) podrá decidir limitar dicha concesión a los dos o tres primeros períodos mencionados;
- b) se asegurará de que la medida resulte neutra desde el punto de vista financiero en el mismo ejercicio presupuestario, reduciendo en consecuencia:
 - el importe del segundo tramo de edad de la prima especial aplicable a los bueyes, concedida en ese Estado miembro, y/o
 - los pagos adicionales que vayan a efectuarse con arreglo a la sección 2,
 e informará a la Comisión de la medida de reducción aplicada.

A efectos de la aplicación de esta medida, los territorios de Irlanda e Irlanda del Norte se considerarán una sola entidad para el cálculo del porcentaje a que se refiere la letra a) del apartado 1 y, por consiguiente, a efectos del beneficio de la prima.

4. A fin de comprobar si se han rebasado los porcentajes establecidos en el presente artículo, se tendrán

en cuenta los sacrificios efectuados durante el segundo año anterior al del sacrificio del animal por el que se pague la prima.

5. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43.

Subsección 3

Prima por vaca nodriza

Artículo 6

1. El productor que mantenga vacas nodrizas en su explotación podrá, previa solicitud, acogerse a una prima por el mantenimiento del censo de vacas nodrizas (prima por vaca nodriza). Ésta se concederá, dentro de unos límites máximos individuales, por año y por productor.

2. La prima por vaca nodriza se concederá a los productores:

a) que no hayan entregado leche ni productos lácteos procedentes de su explotación durante doce meses a partir del día de presentación de la solicitud.

No obstante, el suministro de leche o productos lácteos efectuado directamente de la explotación al consumidor no impedirá la concesión de la prima;

b) que entreguen leche o productos lácteos y cuya cantidad de referencia individual total, mencionada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3950/92, sea inferior o igual a 120 000 kg. No obstante, los Estados miembros podrán decidir, según criterios objetivos fijados por ellos, la modificación o supresión de este límite cuantitativo,

a condición de que hayan mantenido, durante al menos seis meses sucesivos a partir del día de presentación de la solicitud, un número de vacas nodrizas al menos igual al 80 % del número total de animales por el que se solicita la prima y un número de novillas que no sea superior al 20 % del citado número total de animales solicitados.

A efectos de la determinación del número de animales con derecho a la prima de acuerdo con las letras a) y b) del párrafo primero, la pertenencia de las vacas al censo de vacas lecheras o al de vacas nodrizas se establecerá basándose en la cantidad de referencia individual del beneficiario definida en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche a los productos lácteos⁽¹⁾, y en el rendimiento lechero medio.

3. El derecho a la prima de los productores se limitará mediante la aplicación de un límite máximo individual, tal como se define en el artículo 7.

4. El importe de la prima por cada animal con derecho a la misma queda fijado en:

— 163 euros para el año civil 2000,

— 182 euros para el año civil 2001,

— 200 euros para los años civiles 2002 y siguientes.

5. Los Estados miembros podrán conceder una prima nacional adicional por vaca nodriza, de hasta 50 euros como máximo, siempre que no se cause discriminación entre los ganaderos del Estado miembro de que se trate.

Respecto de las explotaciones situadas en una región conforme a la definición de los artículos 3 y 6 del Reglamento (CE) n° 1251/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales⁽²⁾, los primeros 24,15 euros por cabeza de esta prima adicional serán financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía (FEOGA).

Respecto de las explotaciones situadas en el conjunto del territorio de un Estado miembro si en el Estado miembro de que se trate el ganado bovino se caracteriza por una fuerte proporción de vacas nodrizas, que represente al menos el 30 % del número total de vacas, y si al menos el 30 % de los bovinos machos sacrificados pertenecen a los tipos de conformación S y E, la sección de Garantía del FEOGA financiará la prima adicional en su totalidad. Toda superación de dichos porcentajes se constatará basándose en la media de los dos años anteriores a aquel en el que se conceda la prima.

6. Para la aplicación del presente artículo sólo se tendrán en cuenta las novillas que pertenezcan a una raza cárnica o procedentes de un cruce con una de esas razas y que formen parte de un rebaño destinado a la cría de terneros para la producción de carne.

7. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo y, en particular, las relativas a la definición del concepto de vaca nodriza a que se refiere el artículo 3, y fijará el rendimiento lechero medio, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43.

Artículo 7

1. El 1 de enero de 2000, el límite máximo individual de cada productor deberá ser igual al número de derechos a la prima por vaca nodriza (derechos a la prima) de que disponía el 31 de diciembre de 1999 de acuerdo con la normativa comunitaria pertinente, ajustado en su caso con arreglo al apartado 3.

⁽¹⁾ Véase la página 48 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, a partir del 1 de enero de 2000, la suma de los derechos a la prima en su territorio no sobrepase los límites máximos nacionales establecidos en el anexo II y que puedan establecerse las reservas nacionales a que se refiere el artículo 9.

3. En caso de que el ajuste a que se refiere el apartado 2 requiera una reducción de los límites máximos individuales de los productores, se llevará a cabo sin pago compensatorio y se aprobará sobre la base de criterios objetivos, incluidos, en particular, los siguientes:

- el porcentaje a razón del cual los productores hayan utilizado sus límites máximos individuales en el transcurso de los tres años de referencia anteriores al año 2000;
- la aplicación de un programa de inversiones o de extensificación en el sector de la carne de vacuno;
- las circunstancias naturales especiales o la aplicación de penalizaciones, que resulten en el impago o el pago reducido de la prima durante al menos un año de referencia;
- las circunstancias excepcionales suplementarias que tenga como consecuencia que los pagos efectuados durante al menos un año de referencia no correspondan a la situación real establecida en los años anteriores.

4. Los derechos a la prima retirados en aplicación de la medida establecida en el apartado 2 quedarán suprimidos.

5. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43.

Artículo 8

1. Cuando un productor venda o transfiera de cualquier otro modo su explotación, podrá transferir todos sus derechos a la prima por vaca nodriza al que se haga cargo de su explotación. También podrá transferir total o parcialmente sus derechos a otros productores sin transferir su explotación.

En caso de transferencia de derechos a la prima sin transferencia de explotación, una parte de los derechos a la prima transferidos, que no excederá del 15 %, se devolverá sin pago compensatorio a la reserva nacional del Estado miembro en que esté situada la explotación para ser redistribuida gratuitamente.

2. Los Estados miembros:

a) adoptarán las medidas necesarias para evitar que se transfieran los derechos a la prima fuera de las zonas sensibles o de las regiones en que la producción de carne de vacuno revista una importancia especial para la economía local;

b) podrán establecer que la transferencia de los derechos sin transferencia de la explotación se efectúe bien directamente entre productores, bien por medio de la reserva nacional.

3. Los Estados miembros podrán autorizar, antes de una fecha que deberá fijarse, cesiones temporales de parte de los derechos a la prima que no vayan a ser utilizados por el productor que disponga de ellos.

4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43.

Concretamente, dichas disposiciones podrán consistir en:

- disposiciones que permitan a los Estados miembros resolver problemas relacionados con la transferencia de derechos a la prima por parte de los productores que no sean propietarios de las superficies ocupadas por sus respectivas explotaciones, y en
- normas específicas referentes al número mínimo que pueda ser objeto de una transferencia parcial.

Artículo 9

1. Cada uno de los Estados miembros mantendrá una reserva nacional de derechos a la prima por vaca nodriza.

2. Los derechos a la prima retirados de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 u otras disposiciones comunitarias se añadirán a la reserva nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7.

3. Los Estados miembros utilizarán su reserva nacional para la concesión de derechos a la prima especialmente a los nuevos productores, jóvenes agricultores y otros productores prioritarios, dentro de los límites de dichas reservas.

4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43 y, en particular:

- las medidas aplicables en caso de que no se utilice la reserva nacional de un Estado miembro determinado,
- las medidas relativas a los derechos a la prima no utilizados que hayan sido devueltos a la reserva nacional.

Artículo 10

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6, los Estados miembros en los que más del 60 % de las vacas nodrizas y novillas se mantengan en zonas de montaña en el sentido de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos⁽¹⁾, podrán decidir la gestión de la prima por vaca nodriza para novillas separada de la de la prima por vaca nodriza dentro de un límite nacional separado que habrá de fijar el Estado miembro de que se trate.

El citado límite nacional no será superior al 20 % del límite nacional del Estado miembro de que se trate fijado en el anexo II del presente Reglamento. Este límite nacional se reducirá en un importe equivalente al límite nacional separado.

Cuando en un Estado miembro que ejerza la facultad prevista en el primer párrafo el número total de novillas, para las que se haya presentado una solicitud y que satisfagan las condiciones para la concesión de la prima por vaca nodriza, rebase el límite nacional, el número de novillas con derecho a prima por productor se reducirá en proporción para el año de que se trate.

2. A efectos del presente artículo, únicamente se tendrán en cuenta las novillas que pertenezcan a una raza cárnica o que procedan de un cruce con alguna de esas razas.

3. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43.

Subsección 4

Prima por sacrificio*Artículo 11*

1. El productor que críe bovinos en su explotación podrá, previa solicitud, acogerse a una prima por sacrificio. Ésta se concederá cuando los bovinos con derecho a prima se sacrifiquen o se exporten a un tercer país, dentro de unos límites nacionales que habrán de fijarse.

Tendrán derecho a prima por sacrificio:

a) los toros, bueyes, vacas y novillas a partir de 8 meses de edad,

b) los terneros de más de 1 mes y de menos de 7 meses de edad y con un peso en canal inferior a 160 kilogramos,

siempre que el productor los haya tenido durante un período por determinar.

2. El importe de la prima queda fijado en:

a) por cada bovino con derecho a prima según la letra a) del apartado 1:

— 27 euros para el año civil 2000,

— 53 euros para el año civil 2001,

— 80 euros para los años civiles 2002 y siguientes;

b) por cada bovino con derecho a prima según la letra b) del apartado 1:

— 17 euros para el año civil 2000,

— 33 euros para el año civil 2001,

— 50 euros para los años civiles 2002 y siguientes.

3. Los límites nacionales previstos en el apartado 1 serán fijados por cada Estado miembro, por separado para los dos grupos de bovinos mencionadas en las letras a) y b) en dicho apartado. Cada límite equivaldrá al número de bovinos de cada uno de los dos grupos de bovinos sacrificados en 1995 en el Estado miembro de que se trate, a los que se añadirán los animales exportados a terceros países, según los datos de Eurostat o cualquier otra información estadística oficial publicada correspondiente al año de que se trate y aceptada por la Comisión.

4. Cuando en un Estado miembro determinado el total de bovinos para los que se ha presentado una solicitud respecto de una de los dos grupos de bovinos especificadas en las letras a) y b) del apartado 1, y que satisfagan las condiciones para la concesión de la prima por sacrificio, supere el límite nacional establecido para ese grupo, se reducirá en proporción el número de todos los bovinos con derecho a prima de dicha categoría por productor y para el año de que se trate.

5. La Comisión adoptará las normas de aplicación del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43.

⁽¹⁾ Véase la página 80 del presente Diario Oficial..

Subsección 5

Carga ganadera

Artículo 12

1. El número total de animales que podrán acogerse a la prima especial y a la prima por vaca nodriza se limitará mediante la aplicación de una carga ganadera por explotación de 2 unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea y año civil. Dicha carga se expresará en número de UGM por unidad de superficie forrajera de la explotación dedicada a la alimentación de los animales mantenidos en ella. No obstante, los productores quedarán exentos de la aplicación de la carga ganadera cuando el número de animales que mantengan en su explotación y que deba tomarse en consideración para la determinación de dicha carga no rebase las 15 UGM.

2. Para la determinación de la carga ganadera de la explotación se tendrán en cuenta:

- a) los bovinos machos, las vacas nodrizas y las novillas, los ovinos o caprinos por los que se hayan presentado solicitudes de prima, así como las vacas lecheras necesarias para producir el total de la cantidad de leche de referencia asignada al productor; el número de animales se convertirá en UGM con la ayuda del cuadro de conversión que figura en el anexo III;
- b) la superficie forrajera, es decir, la superficie de la explotación disponible durante todo el año civil para la cría de bovinos, ovinos o caprinos; no se contabilizarán en esta superficie:
 - las construcciones, los bosques, las albercas ni los caminos;
 - las superficies que se empleen para otros cultivos beneficiarios de un régimen de ayuda comunitario o que se utilicen para cultivos permanentes o hortícolas, a excepción de los pastos permanentes por los que se concedan pagos por superficie en virtud del artículo 17 del presente Reglamento y del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1255/1999;
 - las superficies a las que se aplique el régimen de apoyo fijado para los productores de determinados cultivos herbáceos, utilizadas para el régimen de ayuda a los forrajes desecados u objeto de un programa nacional o comunitario de retirada de tierras.

La superficie forrajera incluirá las superficies utilizadas en común y las que estén dedicadas a un cultivo mixto.

3. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43. Concretamente, dichas disposiciones consistirán en:

- las relativas a las superficies utilizadas en común y a las superficies dedicadas a un cultivo mixto,

- las que permitan evitar la aplicación incorrecta de la carga ganadera.

Subsección 6

Pago por extensificación

Artículo 13

1. Los productores que reciban la prima especial, la prima por vaca nodriza, o ambas, podrán acceder a un pago por extensificación.

2. El pago por extensificación será de 100 euros por prima especial y por prima por vaca nodriza concedidas, siempre y cuando, en relación con el año civil de que se trate, la carga ganadera de la explotación interesada sea inferior o igual a 1,4 UGM por hectárea.

No obstante, los Estados miembros podrán decidir conceder el pago por extensificación de la forma siguiente:

- a) en relación con los años civiles 2000 y 2001, por un importe de 33 euros para una carga ganadera de como mínimo 1,6 UGM por hectárea e inferior o igual a 2,0 UGM por hectárea, y por un importe de 66 euros para una carga ganadera inferior a 1,6 UGM por hectárea;
- b) en relación con los años civiles 2002 y siguientes, por un importe de 40 euros para una carga ganadera de como mínimo 1,4 UGM por hectárea e inferior o igual a 1,8 UGM por hectárea, y por un importe de 80 euros para una carga ganadera inferior a 1,4 UGM por hectárea.

3. A efectos de aplicación del apartado 2:

- a) no obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 12, la carga ganadera de la explotación se determinará teniendo en cuenta los bovinos machos, las vacas y las novillas presentes en la misma durante el año civil en cuestión, así como las cabezas de ganado ovino o caprino respecto de las que se hayan presentado solicitudes de primas con cargo al mismo año civil; el número de animales se convertirá en UGM con la ayuda del cuadro de conversión que figura en el anexo III;
- b) no obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 12, las superficies utilizadas para la producción de cultivos herbáceos según la definición del anexo I del Reglamento (CE) n° 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, no se considerarán superficie forrajera;

⁽¹⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

c) la zona forrajera que se tendrá en cuenta para el cálculo de la carga ganadera se compondrá en un 50 % por tierras de pastoreo, con arreglo a la definición de «tierras de pastoreo» que decidan los Estados miembros. Esta definición seguirá como mínimo el criterio de que la tierra de pastoreo son prados que, de acuerdo con las prácticas ganaderas locales, se reconocen como destinados al pastoreo bovino u ovino. Esto no excluye la utilización mixta de dicha tierra (pastos, heno, ensilado de hierba) a lo largo del mismo año.

4. No obstante los requisitos en materia de carga ganadera establecidos en el apartado 2, los productores de los Estados miembros en los que más del 50 % de la producción de leche tenga lugar en zonas de montaña, tal como las define el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, y cuyas explotaciones estén situadas en dichas zonas, podrán recibir pagos por extensificación según lo dispuesto en el apartado 2 para las vacas lecheras mantenidas en las mismas.

5. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43, la Comisión:

- adoptará las normas de desarrollo del presente artículo, y
- en caso necesario, ajustará los importes señalados en el apartado 2, en función sobre todo del número de animales que haya dado derecho a pago el año civil anterior.

SECCIÓN 2

Pagos adicionales

Artículo 14

1. Los Estados miembros efectuarán, con carácter anual, pagos adicionales a los productores de su territorio que ascenderán a los importes globales fijados en el anexo IV. Estos pagos se realizarán con arreglo a criterios objetivos, que incluirán sobre todo las estructuras y las condiciones de producción correspondientes, y con la finalidad de garantizar un trato equitativo a todos los productores y de evitar distorsiones del mercado y de la competencia. Además, tales pagos no podrán vincularse a las fluctuaciones de los precios de mercado.

2. Los pagos adicionales podrán adoptar las modalidades de pagos por cabeza (artículo 15), por superficie (artículo 17), o por ambos conceptos.

Artículo 15

1. Podrán concederse pagos por cabeza en los casos siguientes:

- a) bovinos machos,

b) vacas nodrizas,

c) vacas lecheras,

d) novillas.

2. Los pagos por cabeza podrán concederse como importes adicionales por unidad de prima por sacrificio, según se establece en el artículo 11, excepto para los terneros. En los demás casos, la concesión de los pagos por cabeza quedará supeditada:

- a) al cumplimiento de las condiciones especiales establecidas en el artículo 16,
- b) a los requisitos específicos sobre la carga ganadera que establezcan los Estados miembros.

3. Los requisitos específicos sobre la carga ganadera se establecerán:

- a partir de la superficie forrajera mencionada en la letra b) del apartado 2 del artículo 12, con excepción, no obstante, de las superficies por las que se concedan pagos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17;
- teniendo en cuenta, en particular, las repercusiones medioambientales de cada tipo de producción, la sensibilidad medioambiental de las tierras utilizadas para la cría de ganado y las medidas que se hayan adoptado para estabilizar o mejorar el estado medioambiental de las mismas.

Artículo 16

1. Los pagos por cabeza de bovinos machos podrán concederse por año civil para un número de bovinos en un Estado miembro que no supere:

- el equivalente al límite regional del Estado miembro interesado que figura en el anexo I, o
- el equivalente al número de bovinos machos para el que se concedieron primas en 1997, o
- el equivalente a la media de sacrificios de bovinos machos durante los años 1997, 1998 y 1999, según los datos de Eurostat correspondientes a estos años o cualquier otra información estadística oficial publicada correspondiente a los mismos y aceptada por la Comisión.

Los Estados miembros podrán también establecer una limitación al número de bovinos machos por explotación, que fijará el Estado miembro interesado con carácter nacional o regional.

Únicamente podrán optar a los pagos los bovinos a partir de la edad de 8 meses. Si los pagos por cabeza se efectúan en el momento del sacrificio, los Estados

miembros podrán decidir sustituir esta condición por un peso en canal mínimo de 180 kg.

2. Los pagos por cabeza para las vacas nodrizas y novillas con derecho a la prima por vaca nodriza con arreglo al apartado 4 del artículo 6 y al artículo 10 podrán concederse únicamente como importe adicional por unidad de prima por vaca nodriza según se estipula en el apartado 4 del artículo 6.

3. Los pagos por cabeza para las vacas nodrizas sólo podrán concederse como importe por tonelada de cantidad de referencia con derecho a prima disponible en la explotación que habrá de fijarse de acuerdo con el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

No se aplicará la letra b) del apartado 2 del artículo 15.

4. Los pagos por cabeza para novillas distintos de los previstos en el apartado 2 podrán concederse por Estado miembro y año civil para un número de novillas que no supere el equivalente a la media de sacrificios de novillas durante los años 1997, 1998 y 1999, según los datos de Eurostat para estos años o cualquier otra información estadística oficial publicada correspondiente a los mismos y aceptada por la Comisión.

Artículo 17

1. Los pagos por superficie se concederán por cada hectárea de pastos permanentes:

- a) de que disponga un productor determinado durante el año civil correspondiente,
- b) que no se utilice para cumplir los requisitos específicos sobre la carga ganadera a que alude al apartado 3 del artículo 15,
- c) respecto de la que no se soliciten, con cargo al mismo año, pagos correspondientes al régimen de apoyo fijado para los productores de determinados cultivos herbáceos, al régimen de ayuda para los forrajes desecados o a los regímenes comunitarios de ayuda para otros cultivos permanentes u hortícolas.

2. La superficie de pastos permanentes de las regiones para las que puedan concederse pagos por superficie no podrá superar la superficie básica regional correspondiente.

Los Estados miembros determinarán las superficies básicas regionales calculando el número medio de hectáreas de pastos permanentes dedicadas a la cría de ganado vacuno durante los años 1995, 1996 y 1997.

3. El pago por hectárea máximo que podrá concederse, incluidos los pagos por superficie concedidos con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, no podrá superar:

- 210 euros para el año civil 2000,
- 280 euros para el año civil 2001,
- 350 euros para los años civiles 2002 y siguientes.

Artículo 18

Antes del 1 de enero de 2000, los Estados miembros facilitarán a la Comisión información detallada sobre sus respectivas medidas nacionales de concesión de pagos adicionales. Toda modificación de estas medidas deberá ser comunicada a la Comisión en el plazo máximo de un mes desde su aprobación.

Artículo 19

Antes del 1 de abril de 2004, los Estados miembros presentarán a la Comisión informes detallados sobre la aplicación de la presente sección.

Antes del 1 de enero de 2005, la Comisión procederá a una evaluación de la aplicación de la presente sección y examinará la distribución de los fondos comunitarios entre los Estados miembros con arreglo a lo establecido en el anexo IV, teniendo en cuenta, en particular, la evolución de la parte correspondiente a cada Estado miembro en la producción comunitaria de carne de vacuno. En caso necesario, las Comisión presentará las propuestas oportunas al Consejo.

Artículo 20

La Comisión adoptará las normas de desarrollo de la presente sección de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43.

SECCIÓN 3

Disposiciones comunes

Artículo 21

Para poder optar a los pagos directos contemplados en el presente título, los animales deberán hallarse identificados y registrados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 820/97.

Artículo 22

1. Los pagos directos concedidos en virtud del presente capítulo, excepto las primas por desestacionalización, se realizarán en cuanto se efectúen las inspecciones, aunque nunca antes del 16 de octubre del año civil con cargo al que se hayan solicitado.

2. Salvo en casos excepcionales debidamente justificados:

- los pagos directos con arreglo al presente capítulo se efectuarán a más tardar el 30 de junio del año siguiente al año civil con cargo al que se hayan solicitado los pagos,
- la prima por desestacionalización se pagará en cuanto se lleven a cabo las inspecciones y no más tarde del 15 de octubre del año civil con cargo al que se haya solicitado.

Artículo 23

1. Cuando, en aplicación de las disposiciones pertinentes de la Directiva 96/22/CE⁽¹⁾, se detecten residuos de sustancias prohibidas en virtud de la Directiva 96/23/CE⁽²⁾, o de sustancias autorizadas en virtud de dicha Directiva, pero utilizadas ilegalmente, en un animal perteneciente al ganado bovino de un productor, o cuando se encuentre una sustancia o un producto no autorizados o una sustancia o un producto autorizados en virtud de la Directiva 96/22/CE, pero poseídos de forma ilegal en la explotación de este productor, en cualquier forma, éste quedará excluido, durante el año civil en que se efectúe la comprobación, del beneficio de los importes previstos en las disposiciones de la presente sección.

En caso de reincidencia, al período de exclusión se podrá prorrogar, en función de la gravedad de la infracción, hasta cinco años a partir del año en el que se haya detectado la reincidencia.

2. En caso de obstrucción, por parte del propietario o del poseedor de los animales, de las inspecciones y las tomas de muestras necesarias para la aplicación de los planes nacionales de control de residuos, así como de las investigaciones y controles contemplados en la Directiva 96/23/CE, se aplicarán las sanciones previstas en dicho apartado 1.

⁽¹⁾ Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 3).

⁽²⁾ Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10).

3. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43.

Artículo 24

Los importes de los pagos directos contemplados en las secciones 1 y 2 podrán modificarse en función de la evolución de la producción, la productividad y los mercados con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37 del Tratado.

Artículo 25

Los gastos derivados de la concesión de los pagos directos contemplados en el presente capítulo se considerarán medidas de intervención con arreglo a la definición del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1258/1999.

CAPÍTULO 2

ALMACENAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO

Artículo 26

1. A partir del 1 de julio de 2002, podrá decidirse la concesión de ayudas para el almacenamiento privado cuando el precio medio comunitario de mercado registrado para las canales de bovinos pesados, basado en el modelo comunitario de clasificación de canales de bovinos pesados establecido en el Reglamento (CEE) n° 1208/81 (denominado en lo sucesivo «el modelo comunitario»), se encuentre y tenga probabilidades de permanecer en un nivel inferior al 103 % del precio de base.

2. El precio de base de las canales de bovinos machos de la calidad R3 del modelo comunitario queda fijado en 2 224 euros por tonelada.

3. Podrá concederse ayuda al almacenamiento privado para la carne fresca o refrigerada de bovinos pesados presentada en forma de canales, medias canales, cuartos compensados, cuartos delanteros o cuartos traseros, clasificados con arreglo al modelo comunitario.

4. De conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37 del Tratado, el Consejo podrá:

- modificar el precio de base, teniendo en cuenta sobre todo la necesidad de fijarlo en un nivel que contribuya a la estabilización de los precios de mercado, sin provocar, no obstante, una acumulación de excedentes estructurales en la Comunidad,

— modificar la lista de productos que dan derecho a la ayuda al almacenamiento privado que figura en el apartado 3.

5. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo y las decisiones de concesión de ayudas al almacenamiento privado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43.

Artículo 27

1. A partir del 1 de julio de 2002 se iniciará la intervención en caso de que, durante un período de dos semanas consecutivas, el precio medio de mercado en un Estado miembro o en una región de un Estado miembro, registrado conforme al modelo comunitario para la clasificación de canales de bovinos pesados que se contempla en el Reglamento (CEE) n° 1208/81, se sitúe por debajo de 1 560 euros por tonelada; en tal caso, los organismos de intervención podrán comprar una o más categorías, calidades o grupos de calidades de carnes frescas o refrigeradas pertenecientes a los códigos NC 0201 10 00 y 0201 20 20 a 0201 20 50 originarias de la Comunidad.

2. Para las compras en intervención conforme al apartado 1 podrán aceptarse únicamente las ofertas admisibles de un precio igual o inferior al precio medio de mercado registrado en un Estado miembro o en una región de un Estado miembro, incrementado en un importe que deberá fijarse a partir de criterios objetivos.

3. Los precios de compra y las cantidades admitidas a la intervención se determinarán en el marco de procedimientos de licitación y, en circunstancias especiales, podrán fijarse por Estado miembro o por región de un Estado miembro en función de los precios medios de mercado registrados. Los procedimientos de licitación deberán garantizar la igualdad de acceso de todos los interesados. Se iniciarán a partir de pliegos de condiciones que habrán de determinarse teniendo en cuenta las estructuras comerciales, cuando sea necesario.

4. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43:

— se determinarán los productos, categorías, calidades o grupos de calidades de productos admisibles a la intervención,

— se fijarán los precios de intervención y las cantidades admitidas a la intervención,

— se determinará la cuantía del incremento a que se refiere el apartado 2,

— se adoptarán las normas de desarrollo del presente artículo,

— se adoptarán las disposiciones transitorias que puedan requerirse para la aplicación de estas disposiciones.

La Comisión decidirá:

— el inicio de la intervención cuando se cumpla durante dos semanas consecutivas la condición mencionada en el apartado 1,

— el cierre de la intervención cuando deje de cumplirse durante al menos una semana la condición mencionada en el apartado 1.

Artículo 28

1. La eliminación de los productos comprados por los organismos de intervención de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 47 del presente Reglamento y en los artículos 5 y 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68 se llevará a cabo de forma que se eviten las perturbaciones del mercado y se garantice la igualdad de acceso a las mercancías y la igualdad de trato de los compradores.

2. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo, en particular por lo que se refiere a los precios de venta, las condiciones de salida de almacenamiento y, si procede, la elaboración de los productos adquiridos por los organismos de intervención, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE INTERCAMBIOS COMERCIALES CON TERCEROS PAÍSES

Artículo 29

1. Toda importación comunitaria de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 quedará sujeta a la presentación de un certificado de importación.

Toda importación comunitaria de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 y

toda exportación comunitaria de los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 podrá quedar sujeta a la presentación de un certificado de importación o de exportación.

Los certificados serán expedidos por los Estados miembros a toda persona interesada que lo solicite, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad y sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para la aplicación de los artículos 32 y 33.

Los certificados de importación y de exportación serán válidos en toda la Comunidad. La expedición de dichos certificados estará supeditada a la constitución de una fianza que garantice la obligación de importar o de exportar los productos durante el plazo de validez del certificado y que, salvo en caso de fuerza mayor, se ejecutará total o parcialmente si no se realiza la importación o exportación en dicho plazo o si sólo se realiza parcialmente.

2. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43. Esas disposiciones podrán tener por objeto, sobre todo:

- a) el plazo de validez de los certificados,
- b) la lista de productos para los que se solicitan certificados de importación o exportación con arreglo al párrafo segundo del apartado 1.

Artículo 30

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común a los productos a que se refiere el artículo 1.

Artículo 31

1. Con el fin de evitar o contrarrestar los efectos perjudiciales que pudieran tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos recogidos en el artículo 1, la importación, con el tipo de derecho establecido en el artículo 30, de uno o varios de tales productos estará sujeta al pago de un derecho de importación adicional si se cumplen las condiciones fijadas en el artículo 5 del Acuerdo de agricultura celebrado de conformidad con el artículo 300 del Tratado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, excepto cuando sea poco probable que las importaciones perturben el mercado comunitario o cuando los efectos de tal medida sean desproporcionados con el objetivo perseguido.

2. Los precios desencadenantes por debajo de los cuales podrá imponerse un derecho de importación adicional serán los transmitidos por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio.

Las cantidades desencadenantes que deberán rebasarse para la imposición de un derecho de importación adicional se determinarán, en particular, sobre la base de las importaciones de la Comunidad durante los tres años anteriores a aquel en el que se presenten o puedan presentarse los efectos perjudiciales contemplados en el apartado 1.

3. Los precios de importación que deberán tomarse en consideración para imponer un derecho de importación adicional se determinarán sobre la base de los precios de importación cif del envío de que se trate.

Para ello, se compararán los precios de importación cif con los precios representativos de dicho producto en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación de dicho producto.

4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43. Estas disposiciones tendrán por objeto, en particular:

- a) la determinación de los productos a los que podrán aplicarse los derechos de importación adicionales con arreglo al artículo 5 del Acuerdo de agricultura,
- b) los demás criterios necesarios para garantizar la aplicación del apartado 1 de conformidad con el artículo 5 del citado Acuerdo.

Artículo 32

1. La Comisión abrirá y gestionará los contingentes arancelarios de los productos a que se refiere el artículo 1, resultantes de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado o de cualquier otro acto del Consejo, con arreglo a las disposiciones aprobadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 43.

Por lo que se refiere al contingente de importación de 50 000 toneladas de carne congelada correspondiente a los códigos NC 0202 20 30, 0202 30 y 0206 29 91 y destinada a la transformación, el Consejo podrá decidir, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, que dicho contingente se destine total o parcialmente a cubrir cantidades equivalentes de carne de calidad, aplicando un tipo de conversión de 4,375.

2. La gestión de los contingentes podrá efectuarse mediante la aplicación de uno de los métodos siguientes, o una combinación de los mismos:

- método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (según el principio de «orden de solicitud»),
- método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas en el momento de presentación de las solicitudes (con arreglo al método denominado «de examen simultáneo»),
- método basado en la consideración de las corrientes tradicionales de intercambios (con arreglo al método denominado «importadores tradicionales/recién llegados»).

Podrán establecerse otros métodos adecuados.

Deberá evitarse cualquier tipo de discriminación entre los agentes económicos interesados.

3. El método de gestión establecido tendrá en cuenta, cuando resulte apropiado, las necesidades de

abastecimiento del mercado comunitario y la necesidad de salvaguardar su equilibrio, pudiendo inspirarse en métodos aplicados en el pasado a contingentes similares a los contemplados en el apartado 1, sin perjuicio de los derechos derivados de los acuerdos alcanzados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.

4. Las normas de desarrollo a que se refiere el apartado 1 establecerán la apertura de contingentes anuales, cuando sea necesario de forma convenientemente escalonada a lo largo del año, y determinarán el método de gestión aplicable, incluyendo, cuando corresponda:

- a) disposiciones que garanticen la naturaleza, procedencia y origen del producto,
- b) disposiciones referentes al reconocimiento del documento que permita comprobar las garantías a que se refiere a la letra a), y
- c) las condiciones de expedición y el plazo de validez de los certificados de importación.

Artículo 33

1. En la medida en que resulte necesario para permitir la exportación de los productos contemplados en el artículo 1 sobre la base de las cotizaciones o los precios de dichos productos en el mercado mundial, y dentro de los límites establecidos en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado, podrá compensarse la diferencia entre esas cotizaciones o precios y los precios comunitarios mediante restituciones a la exportación.

2. Para la asignación de las cantidades que puedan ser exportadas con restitución, se adoptará el método:

- a) más adaptado a la naturaleza del producto y a la situación del mercado de que se trate y que permita utilizar los recursos disponibles con la mayor eficiencia posible, habida cuenta de la eficiencia y de la estructura de las exportaciones comunitarias, sin crear, no obstante, discriminación alguna entre pequeños y grandes agentes económicos;
- b) que conlleve menos cargas administrativas para los agentes económicos, habida cuenta de las necesidades de gestión;
- c) que evite cualquier tipo de discriminación entre los agentes económicos interesados.

3. Se aplicará la misma restitución en toda la Comunidad.

Las restituciones podrán variar en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.

Las restituciones las fijará la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 43. Su establecimiento podrá efectuarse, en particular:

- a) de forma periódica,
- b) a título complementario, y para cantidades limitadas, mediante licitación, en el caso de los productos para los que este procedimiento se considere apropiado.

Salvo en caso de fijación mediante licitación, la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma se fijarán al menos trimestralmente. No obstante, las restituciones podrán mantenerse al mismo nivel durante más de tres meses; en caso necesario, la Comisión podrá modificarlas durante este período a petición de un Estado miembro o por iniciativa propia.

4. Las restituciones las fijará la Comisión tomando en consideración los siguientes factores:

- a) la situación y las perspectivas de evolución:
 - de los precios y la disponibilidad de los productos del sector de la carne de vacuno en el mercado de la Comunidad.
 - de los precios de los productos del sector de la carne de vacuno en el mercado mundial;
- b) los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, que consisten en mantener en dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural de los precios y los intercambios comerciales;
- c) los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado;
- d) la conveniencia de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;
- e) el aspecto económico de las exportaciones previstas.

Además, se tendrá en cuenta la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos básicos comunitarios para la fabricación de mercancías transformadas exportadas a terceros países y la utilización de los productos de estos países admitidos al régimen de perfeccionamiento activo.

5. Los precios comunitarios a que se refiere el apartado 1 se establecerán teniendo en cuenta:

- los precios aplicados en los mercados representativos de la Comunidad,
- los precios aplicados a las exportaciones.

Los precios del mercado mundial a que se refiere el apartado 1 se establecerán teniendo en cuenta:

- los precios aplicados en los mercados de los terceros países,
- los precios más favorables de importación para las importaciones de terceros países en los terceros países de destino,
- los precios de producción registrados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por los mismos,
- los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

6. La restitución se concederá únicamente si se solicita, y previa presentación del certificado de exportación correspondiente.

7. La restitución aplicable a las exportaciones de los productos a que se refiere el artículo 1 será la vigente el día de solicitud del certificado y, cuando se trate de una restitución diferenciada, la que se aplique ese mismo día:

- a) al destino indicado en el certificado, o
- b) al destino real, si éste es distinto del indicado en el certificado. En este caso, el importe aplicable no podrá ser superior al importe aplicable al destino indicado en el certificado.

Podrán adoptarse las medidas que se consideren necesarias para evitar la utilización abusiva de la flexibilidad ofrecida por el presente apartado.

8. La aplicación de los apartados 6 y 7 podrá suspenderse para los productos contemplados en el artículo 1 que disfruten de restituciones relacionadas con medidas de ayuda alimentaria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43:

9. La restitución se pagará cuando se haya presentado el justificante de que los productos:

- son de origen comunitario,
- se han exportado fuera de la Comunidad, y
- en el caso de una restitución diferenciada, han llegado al destino indicado en el certificado o a otro

destino para el que se haya fijado una restitución, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 3. No obstante, podrán establecerse excepciones a esta norma con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 43, siempre que las condiciones que se determinen ofrezcan garantías equivalentes.

Además, el pago de las restituciones a la exportación de animales vivos estará condicionado al cumplimiento de lo dispuesto en la normativa comunitaria sobre bienestar animal y, en particular, sobre protección de los animales durante el transporte.

10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer guión del apartado 9, si no se dispone ninguna excepción con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 43, no se concederá ninguna restitución por la exportación de productos importados y reexportados a terceros países.

11. El cumplimiento de los límites de volumen resultantes de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado se garantizará a partir de los certificados de exportación expedidos que los períodos de referencia contemplados en los mismos y aplicables a los productos correspondientes. Por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la validez de los certificados de exportación no se verá afectada por el término de un período de referencia.

12. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo, incluidas las relativas a la redistribución de las cantidades exportables que no hayan sido asignadas o utilizadas, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43.

Las normas de desarrollo del último párrafo del apartado 9 podrán también incluir condiciones referentes, a las importaciones en terceros países.

Artículo 34

1. En la medida en que lo exija el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá excluir total o parcialmente, en determinados casos, el recurso al régimen de perfeccionamiento activo o pasivo respecto a los productos contemplados en el artículo 1.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de que la situación en él contemplada revista un carácter excepcionalmente urgente y el mercado comunitario acuse o pueda acusar perturbaciones a causa del régimen de perfeccionamiento activo o pasivo, la Comisión adoptará, a solicitud de un Estado miembro o por iniciativa propia, las medidas necesarias, que

comunicará al Consejo y a los Estados miembros, que serán de inmediata aplicación y cuyo período de validez no podrá superar seis meses. En caso de que un Estado miembro presente tal solicitud a la Comisión, ésta decidirá al respecto en el plazo de una semana a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la decisión de la Comisión en el plazo de una semana a partir del día de su comunicación. El Consejo podrá confirmar, modificar o derogar la decisión de la Comisión por mayoría calificada. De no adoptar el Consejo ninguna decisión en el plazo de tres meses, la decisión de la Comisión se considerará derogada.

Artículo 35

1. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las disposiciones especiales para su aplicación se aplicarán a la clasificación arancelaria de los productos regulados por el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas en los intercambios comerciales con terceros países:

- la percepción de cualquier gravamen de efecto equivalente a un derecho de aduana,
- la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37

Los Estados miembros efectuarán el registro de los precios de las canales de bovinos y de la carne de bovinos basándose en las normas que determine la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43.

Artículo 38

1. Se podrán adoptar las medidas necesarias cuando se registre un alza o una caída notable de los precios en el mercado de la Comunidad y dicha situación pueda persistir con la consiguiente perturbación o riesgo de perturbación del mercado.

Artículo 36

1. Si, debido a las importaciones o a las exportaciones, el mercado comunitario de uno o varios de los productos de los contemplados en el artículo 1 acusara o pudiera acusar perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos expuestos en el artículo 33 del Tratado, podrán aplicarse las medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que la perturbación o el riesgo de perturbación haya desaparecido.

A propuesta de la Comisión, el Consejo adoptará, por mayoría calificada, las normas de desarrollo del presente apartado y definirá los casos y límites en los que los Estados miembros podrán adoptar medidas cautelares.

2. En caso de que se plantee la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a solicitud de un Estado miembro o por iniciativa propia, adoptará las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presente tal solicitud a la Comisión, ésta decidirá al respecto en un plazo de tres días hábiles a partir de la recepción de dicha solicitud.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la decisión de la Comisión en el plazo de tres días hábiles a partir del día de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá modificar o derogar por mayoría calificada la decisión de que se trate en el plazo de un mes a partir del día en que le haya sido sometida.

4. En la aplicación de las disposiciones del presente artículo se respetarán las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 300 del Tratado.

Artículo 39

A fin de tener en cuenta las restricciones a la libre circulación que podrían resultar de la aplicación de medidas destinadas a combatir la propagación de epizootias, se podrán adoptar medidas excepcionales de apoyo al mercado afectado por dichas restricciones de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 43. Dichas medidas sólo se podrán adoptar en caso de que resulten estrictamente necesarias para el

apoyo a dicho mercado y durante el plazo estrictamente necesario a tal fin.

Artículo 40

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los artículos 87, 88 y 89 del Tratado serán aplicables a la producción y al comercio de los productos a que se refiere el artículo 1.

Artículo 41

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán recíprocamente la información necesaria para la aplicación del presente Reglamento. La información que deberá contener la comunicación se determinará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43. Las normas relativas a la comunicación y difusión de dicha información se establecerán con arreglo al mismo procedimiento.

Artículo 42

Se creará un Comité de gestión de la carne de vacuno, denominado en lo sucesivo «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

Artículo 43

1. En los casos en que se aplique el procedimiento establecido en el presente artículo, el Presidente convocará al Comité, bien por iniciativa propia, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado para

adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El Presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables.
- b) No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En ese caso:
 - la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación;
 - el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el guión precedente.

Artículo 44

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión planteada por su Presidente, bien por iniciativa del mismo, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 45

El Reglamento (CE) n° 1258/1999 y las disposiciones adoptadas para desarrollar dicho Reglamento se aplicarán a los productos contemplados en el artículo 1.

Artículo 46

El presente Reglamento deberá aplicarse de forma tal que se tengan en cuenta, simultánea y adecuadamente, los objetivos previstos en los artículos 33 y 131 del Tratado.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 47

1. Hasta el 30 de junio de 2002, los organismos de intervención podrán comprar los productos mencionados en el apartado 2, en conexión con el apartado 1 del artículo 26, de conformidad con las disposiciones contempladas en el presente artículo, con el fin de evitar o paliar una importante caída de los precios.

2. Si se cumplen las condiciones previstas en el apartado 3, se podrá decidir que, en el marco de licitaciones abiertas, se proceda a la compra, por parte de los organismos de intervención, en uno o varios Estados miembros o en una región de un Estado miembro, de una o varias categorías, calidades o grupos de calidades que se determinen, de carne fresca o refrigerada de los códigos NC 0201 10 00 y 0201 20 20 a 0201 20 50, originaria de la Comunidad, con objeto

de garantizar un apoyo suficiente al mercado, teniendo en cuenta la evolución estacional de los sacrificios.

Dichas compras no podrán rebasar, por año y para toda la Comunidad, las 350 000 toneladas.

A propuesta de la Comisión, el Consejo podrá modificar esta cantidad por mayoría cualificada.

3. Las licitaciones correspondientes a cada calidad o grupo de calidades que pueda ser objeto de intervención podrán iniciarse, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 8, cuando, en un Estado miembro o en una región de un Estado miembro, se cumplan simultáneamente las dos condiciones siguientes durante un período de dos semanas consecutivas:

- que el precio medio del mercado comunitario registrado según el modelo comunitario de clasificación de las canales de bovinos pesados sea inferior al 84 % del precio de intervención;
- que el precio medio de mercado registrado según dicho modelo en el Estado miembro o los Estados miembros o regiones de un Estado miembro sea inferior al 80 % del precio de intervención.

El precio de intervención queda fijado en:

- 3 475 euros por tonelada, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2000.
- 3 242 euros por tonelada, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001,
- 3 013 euros por tonelada, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002.

4. Se suspenderán las licitaciones de una o varias calidades o grupos de calidades si se plantea una de las dos situaciones siguientes:

- cuando dejen de cumplirse simultáneamente durante dos semanas consecutivas las dos condiciones mencionadas en el apartado 3,
- cuando ya no resulten adecuadas las compras de intervención según los criterios mencionados en el apartado 2.

5. Se abrirá igualmente la intervención si, durante un período de dos semanas consecutivas, el precio medio del mercado comunitario de machos jóvenes no castrados de menos de dos años o de machos castrados, registrado según el modelo comunitario de clasifi-

cación de las canales de bovinos pesados, es inferior al 78 % del precio de intervención y si, en un Estado miembro o en algunas regiones de un Estado miembro, el precio medio de mercado de los machos jóvenes no castrados de menos de dos años o de los machos castrados, registrado según el modelo comunitario de clasificación de las canales de bovinos pesados, es inferior al 60 % del precio de intervención; en este caso, las compras se realizarán para las categorías de que se trate en los Estados miembros o las regiones de un Estado miembro cuyo nivel de precios sea inferior a dicho límite.

En lo que se refiere a dichas compras y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, se aceptarán todas las ofertas.

Las cantidades compradas de conformidad con el presente apartado o se tomarán en consideración para la aplicación de los límites máximos de compra contemplados en el apartado 2.

6. Sólo podrán aceptarse a cargo de los regímenes de compras contemplados en los apartados 2 y 5 las ofertas iguales o inferiores al precio medio de mercado registrado en un Estado miembro o en una región determinada de un Estado miembro e incrementado en un importe que deberá determinarse, sobre la base de criterios objetivos.

7. Los precios de compra y las cantidades aceptadas en la intervención de cada calidad o grupo de calidades que puedan ser objeto de intervención se fijarán en el marco de las licitaciones y podrán, en circunstancias especiales, ser fijados por Estado miembro o por región de un Estado miembro en función de los precios medios de mercado registrados. Las licitaciones deberán garantizar la igualdad de acceso de todos los interesados y se abrirán basándose en un pliego de condiciones que se determinará teniendo en cuenta, en la medida necesaria, las estructuras comerciales.

8. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43:

- se determinarán las categorías, calidades o grupos de calidades de los productos que puedan acogerse a la intervención;
- se decidirá la apertura o la reapertura de las licitaciones y su suspensión en el caso contemplado en el segundo guión del apartado 4;
- se fijarán los precios de compra y las cantidades admitidas en la intervención;
- se determinará el importe del incremento contemplado en el apartado 6;
- se adoptarán las normas de desarrollo del presente artículo y, en particular, las destinadas a evitar un desplome de los precios de mercado;

- se adoptarán las disposiciones transitorias necesarias para la aplicación del presente régimen.

La Comisión decidirá:

- la apertura de las intervenciones a que se refiere el apartado 5, así como su suspensión en caso de que dejen de cumplirse una o varias de las condiciones previstas en dicho apartado,
- la suspensión de las compras previstas en el primer guión del apartado 4.

Artículo 48

1. Hasta el 30 de junio de 2002 se podrá decidir la concesión de ayudas al almacenamiento privado de los productos contemplados en el apartado 3 del artículo 26.
2. La Comisión adoptará las normas de desarrollo relativas a las ayudas al almacenamiento privado y las decisiones de concesión de dichas ayudas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43.

Artículo 49

1. Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 805/68, (CEE) n° 989/68, (CEE) n° 98/69 y (CEE) n° 1892/87.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1999.

2. Las referencias al Reglamento (CEE) n° 805/68 se considerarán referencias al presente Reglamento y deberán leerse de acuerdo con el cuadro de correspondencias que figura en el anexo V.

Artículo 50

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43, la Comisión adoptará:

- las medidas necesarias para facilitar la transición del régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 805/68 al del presente Reglamento,
- las medidas necesarias para resolver problemas prácticos específicos; dichas medidas, si se justifican debidamente, podrán no ajustarse a determinados elementos del presente Reglamento.

Artículo 51

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000, a excepción del artículo 18, que será aplicable a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Por el Consejo
El Presidente
K.-H. FUNKE

ANEXO I

PRIMA ESPECIAL

Límites máximos regionales de los Estados miembros contemplados en el apartado 4 del artículo 4

Bélgica	235 149
Dinamarca	277 110
Alemania	1 782 700
Grecia	143 134
España	713 999
Francia	1 754 732 ⁽¹⁾
Irlanda	1 077 458
Italia	598 746
Luxemburgo	18 962
Países Bajos	157 932
Austria	423 400
Portugal	175 075 ⁽²⁾
Finlandia	250 000
Suecia	250 000
Reino Unido	1 419 811 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar con respecto a determinados productos agrícolas (DO L 356 de 24.12.1991, p. 1); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2598/95 (DO L 267 de 9.11.1995, p. 1).

⁽²⁾ Sin incluir el programa de extensificación establecido en el Reglamento (CE) n° 1017/94 de 26 de abril de 1994, relativo a la reconversión de tierras actualmente dedicadas a cultivos herbáceos hacia la producción extensiva de ganado en Portugal (DO L 112 de 3.5.1994, p. 2); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1461/95 (DO L 144 de 28.6.1995, p. 4).

⁽³⁾ Este límite máximo se incrementará de forma temporal en la cifra de 100 000 cabezas, alcanzando la de 1 519 811, hasta que puedan exportarse animales vivos de edad inferior a 6 meses.

ANEXO II

PRIMA POR VACA NODRIZA

Límites máximos nacionales contemplados en el apartado 2 del artículo 7, aplicables a partir del 1 de enero de 2000

Bélgica	394 253
Dinamarca	112 932
Alemania	639 535
Grecia	138 005
España	1 441 539
Francia ⁽¹⁾	3 779 866
Irlanda	1 102 620
Italia	621 611
Luxemburgo	18 537
Países Bajos	63 236
Austria	325 000
Portugal ⁽²⁾	277 539
Finlandia	55 000
Suecia	155 000
Reino Unido	1 699 511

⁽¹⁾ Sin incluir el límite máximo específico establecido en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3763/91.

⁽²⁾ Sin incluir la reserva especial establecida en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1017/94.

ANEXO III

Cuadro de conversión en unidades de ganado mayor (UGM) a que se refieren los artículos 12 y 13

Bovinos machos y novillas de más de 24 meses de edad, vacas nodrizas y vacas lecheras	1,0 UGM
Bovinos machos y novillas de 6 a 24 meses de edad	0,6 UGM
Ovinos	0,15 UGM
Caprinos	0,15 UGM

ANEXO IV

PAGOS COMPLEMENTARIOS

Importes globales contemplados en el artículo 14

(en millones de euros)

	2000	2001	2002 y siguientes
Bélgica	13,1	26,3	39,4
Dinamarca	3,9	7,9	11,8
Alemania	29,5	58,9	88,4
Grecia	1,3	2,5	3,8
España	11,0	22,1	33,1
Francia	31,1	62,3	93,4
Irlanda	10,5	20,9	31,4
Italia	21,9	43,7	65,6
Luxemburgo	1,1	2,3	3,4
Países Bajos	8,4	16,9	25,3
Austria	4,0	8,0	12,0
Portugal	2,1	4,1	6,2
Finlandia	2,1	4,1	6,2
Suecia	3,1	6,1	9,2
Reino Unido	21,3	42,5	63,8

ANEXO V

CUADRO DE CORRELACIONES

Reglamento (CEE) n° 805/68	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 4	—
Artículo 4 <i>bis</i> , guiones primero y segundo	Letras a) y b) del artículo 3
Artículo 4 <i>ter</i> , apartado 1	Artículo 4, apartado 1
Artículo 4 <i>ter</i> , párrafo primero del apartado 2	Artículo 4, apartado 2
Artículo 4 <i>ter</i> , párrafo segundo del apartado 2	Artículo 4, letra a) del apartado 3
Artículo 4 <i>ter</i> , letra a) del párrafo tercero del apartado 3	Letra c) del artículo 3
Artículo 4 <i>ter</i> , apartado 3 <i>bis</i>	—
Artículo 4 <i>ter</i> , apartado 4	—
Artículo 4 <i>ter</i> , apartado 5	Artículo 4, apartado 6
Artículo 4 <i>ter</i> , apartado 7 <i>bis</i>	—
Artículo 4 <i>ter</i> , apartado 8	Artículo 4, apartado 8
Artículo 4 <i>quater</i> , párrafo segundo del apartado 1	Artículo 5, apartado 4
Artículo 4 <i>quater</i> , párrafo tercero del apartado 1	Artículo 5, párrafo segundo del apartado 1
Artículo 4 <i>quater</i> , párrafo segundo del apartado 2	Artículo 5, apartado 2
Artículo 4 <i>quater</i> , párrafo tercero del apartado 2	Artículo 5, apartado 4
Artículo 4 <i>quater</i> , párrafo tercero del apartado 3	Artículo 5, párrafo tercero del apartado 3
Artículo 4 <i>quater</i> , apartado 4	Artículo 5, apartado 5
Artículo 4 <i>quinquies</i> , primera frase del apartado 1	Artículo 6, primera frase del apartado 1
Artículo 4 <i>quinquies</i> , apartado 1 <i>bis</i>	—
Artículo 4 <i>quinquies</i> , primera frase del apartado 2	Artículo 6, apartado 3
Artículo 4 <i>quinquies</i> , apartado 3 <i>bis</i>	—
Artículo 4 <i>quinquies</i> , apartado 5	Artículo 6, letra a) del apartado 2
Artículo 4 <i>quinquies</i> , párrafo primero del apartado 6	Artículo 6, primera frase de la letra b) del apartado 2
Artículo 4 <i>quinquies</i> , párrafos segundo al cuarto del apartado 6	—
Artículo 4 <i>quinquies</i> , párrafo quinto del apartado 6	Artículo 6, párrafo segundo del apartado 2
Artículo 4 <i>quinquies</i> , segundo guión del apartado 8	Artículo 6, apartado 7
Artículo 4 <i>sexies</i> , primera frase del párrafo primero del apartado 1	Artículo 8, párrafo primero del apartado 1
Artículo 4 <i>sexies</i> , segunda frase del párrafo primero del apartado 1	Artículo 8, segundo guión del párrafo segundo del apartado 4
Artículo 4 <i>sexies</i> , párrafo segundo del apartado 1	Artículo 8, párrafo segundo del apartado 1
Artículo 4 <i>sexies</i> , apartado 2	Artículo 8, apartado 2
Artículo 4 <i>sexies</i> , apartado 3	Artículo 8, apartado 3
Artículo 4 <i>sexies</i> , apartado 4	—
Artículo 4 <i>sexies</i> , apartado 5	Artículo 8, párrafo primero y primer guión del párrafo segundo del apartado 4
Artículo 4 <i>septies</i> , guiones primero y segundo del párrafo segundo del apartado 4	Artículo 9, párrafos primero y segundo del apartado 4

Reglamento (CEE) n° 805/68	Presente Reglamento
Artículo 4 <i>octies</i> , apartado 3	Artículo 12, apartado 2
Artículo 4 <i>octies</i> , apartado 4 <i>bis</i>	—
Artículo 4 <i>octies</i> , apartado 5	Artículo 12, apartado 3
Artículo 4 <i>decies</i>	—
Artículo 4 <i>undecies</i> , apartados 1 a 3	Apartados 1 a 3 del artículo 23
Artículo 4 <i>duodecies</i>	—
Artículo 4 <i>terdecies</i>	Artículo 25
Artículo 5	—
Artículo 6, apartado 1	Artículo 47, apartado 2
Artículo 6, apartado 2	Artículo 47, apartado 3
Artículo 6, apartado 3	Artículo 47, apartado 4
Artículo 6, apartado 4	Artículo 47, apartado 5
Artículo 6, apartado 5	Artículo 47, apartado 6
Artículo 6, apartado 6	Artículo 47, apartado 7
Artículo 6, apartado 7	Artículo 47, apartado 8
Artículo 6 <i>bis</i>	—
Artículo 7	—
Artículo 8	Artículo 48
Artículo 9	Artículo 29
Artículo 10	Artículo 30
Artículo 11	Artículo 31
Artículo 12, párrafo segundo del apartado 1	Artículo 32, párrafo segundo del apartado 1
Artículo 12, apartados 2 a 4	Artículo 32, apartados 2 a 4
Artículo 13, apartados 1 a 3	Artículo 33, apartados 1 a 3
Artículo 13, párrafos primero y segundo del apartado 4	Artículo 33, párrafos primero y segundo del apartado 4
Artículo 13, apartados 5 a 12	Artículo 33, apartados 5 a 12
Artículo 14	Artículo 34
Artículo 15	Artículo 35
Artículo 16	Artículo 36
Artículo 22	—
Artículo 22 <i>bis</i> , apartado 1	Artículo 38, apartado 1
Artículo 22 <i>bis</i> , apartado 2	—
Artículo 22 <i>bis</i> , apartado 3	Artículo 38, apartado 2
Artículo 23	Artículo 39
Artículo 24	Artículo 40
Artículo 25	Artículo 41
Artículo 26, apartado 1	Artículo 42
Artículo 26, apartado 2	—
Artículo 27	Artículo 43
Artículo 28	Artículo 44
Artículo 29	—
Artículo 30	Artículo 45
Artículo 30 <i>bis</i>	—
Artículo 31	Artículo 46
Artículo 32	—
Artículo 33	—
Anexo	—
Anexo II	—

REGLAMENTO (CE) N° 1255/1999 DEL CONSEJO

de 17 de mayo de 1999

por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

ción de la mercancías en cuestión dentro de la Comunidad;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 36 y 37,

- (3) Considerando que el Reglamento (CEE) N° 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y los productos lácteos⁽⁶⁾ establece un régimen de tasa suplementaria para el mercado de la leche y de los productos lácteos con el objetivo de reducir el desequilibrio entre la oferta y la demanda de estos productos, así como los consiguientes excedentes estructurales; que este régimen seguirá aplicándose durante otros ocho períodos consecutivos de doce meses a partir del 1 de abril de 2000;

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

- (4) Considerando que, a fin de fomentar el consumo de leche y productos lácteos en la Comunidad y aumentar la competitividad de estos productos en el mercado internacional, debe reducirse el nivel del apoyo al mercado, especialmente mediante la reducción gradual de los precios indicativos y de los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo a partir del 1 de julio de 2005,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁽⁴⁾,Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas⁽⁵⁾,

- (5) Considerando que la aplicación de un régimen de intervención para la mantequilla debe mantener la posición competitiva de la mantequilla en el mercado y permitir un almacenamiento lo más racional posible; que los requisitos de calidad a los que debe responder la mantequilla constituyen un factor determinante para el logro de esos objetivos; que la compra de intervención debe realizarse en la medida necesaria para mantener la estabilidad del mercado con referencia al precio de mercado de la mantequilla en los Estados miembros y debe hacerse mediante procedimiento de licitación;

- (1) Considerando que el funcionamiento y el desarrollo del mercado común de productos agrarios deben ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común que incluya, en particular, una organización común de mercados agrarios, pudiendo revestir ésta diversas formas según los productos;

- (2) Considerando que la política agrícola común tiene por objeto alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 33 del Tratado; que, por lo que se refiere al sector de la leche y a fin de estabilizar los mercados y garantizar un nivel de vida equitativo a la población del sector agrario, es necesario que los organismos de intervención, basándose en un régimen único de precios, puedan tomar medidas de intervención en el mercado, incluida la compra de mantequilla y de leche desnatada en polvo, así como la concesión de ayudas al almacenamiento privado de estos productos; que, no obstante, estas medidas han de normalizarse para no impedir la libre circula-

- (6) Considerando que, por lo que respecta a la ayuda al almacenamiento privado de la mantequilla, es conveniente limitar su concesión a la mantequilla producida a partir de leche y nata de origen comunitario y mantener una referencia a las categorías nacionales de calidad como condición necesaria para dicha concesión;

(1) DO C 170 de 4.6.1998, p. 38.

(2) Dictamen emitido el 6 de mayo de 1999 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) DO C 407 de 28.12.1998, p. 203.

(4) DO C 93 de 6.4.1999, p. 1.

(5) DO C 401 de 22.12.1998, p. 3.

(6) DO L 405 de 31.12.1992, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1256/1999 (véase la página 73 del presente Diario Oficial).

- (7) Considerando que, además de la intervención relativa a la mantequilla y la nata fresca, son necesarias otras medidas comunitarias de intervención que permitan obtener el mayor rendimiento de las proteínas de la leche y prestar apoyo a los precios que revistan una especial importancia en la determinación de los precios de producción de la leche; que estas medidas deben adoptar la forma de compras de leche desnatada en polvo y de ayudas concedidas al almacenamiento privado de este producto; que, no obstante, la compra normal de intervención de leche desnatada en polvo puede suspenderse a partir de cierta cantidad y sustituirse por la compra mediante procedimiento de licitación;
- (8) Considerando que, para evitar distorsiones entre los agentes económicos que vendan sus productos a la intervención pública y en aras de una correcta gestión de los fondos comunitarios, resulta oportuno fijar un requisito mínimo en cuanto al contenido de proteínas de la leche desnatada en polvo comprada en intervención; que es conveniente fijar este contenido teniendo en cuenta las normas comerciales habituales y de manera que no se pueda emplear como criterio de exclusión de la intervención;
- (9) Considerando que, para contribuir a equilibrar el mercado de la leche y estabilizar los precios de mercado de la leche y de los productos lácteos, deben establecerse medidas complementarias que aumenten las posibilidades de la salida al mercado de los productos lácteos; que estas medidas deben incluir la concesión de ayudas al almacenamiento privado de determinados tipos de quesos, por un lado, y, por otro, la concesión de ayudas a la comercialización de determinados productos lácteos con ciertos usos y destinos específicos;
- (10) Considerando que, a fin de fomentar el consumo de leche por los jóvenes, conviene que la Comunidad pueda participar en los gastos ocasionados por la concesión de una ayuda al suministro de leche a los alumnos de centros escolares;
- (11) Considerando que, como consecuencia de la reducción del apoyo al mercado en el sector de la leche, deben establecerse medidas de apoyo a la renta de los productores de leche, que dichas medidas deben adoptar la forma de una prima láctea cuyo nivel ha de variar en paralelo con la reducción gradual del apoyo al mercado; que el nivel de la ayuda a la renta individual debe calcularse sobre la base de las cantidades de referencia individuales de los productores en cuestión; que, a fin de garantizar la aplicación adecuada del régimen y tener en cuenta los compromisos multilaterales de la Comunidad y, además, por motivos de control presupuestario, debe disponerse que el apoyo global a la renta se mantenga al nivel del total de las cantidades de referencia de los Estados miembros aplicables en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento;
- (12) Considerando que las condiciones de la producción de leche y las rentas de los productores varían notablemente en las distintas zonas de producción de la Comunidad; que un régimen a escala comunitaria con pagos lácteos uniformes a todos los productores resultaría demasiado rígido para responder de forma adecuada a las disparidades estructurales y naturales y a las distintas necesidades que se derivan de las mismas; que, por consiguiente, resulta adecuado establecer un marco flexible de pagos adicionales comunitarios que los Estados miembros habrán de fijar y efectuar, sin superar unos importes globales fijos y de acuerdo con determinados criterios comunes; que los importes globales deben ser asignados a los Estados miembros sobre la base de la totalidad de su cantidad de referencia de leche; que el establecimiento de criterios comunes tiene por objeto, en particular, evitar que los pagos adicionales surtan efectos discriminatorios, por un lado, y, por otro, tener plenamente en cuenta los compromisos multilaterales pertinentes de la Comunidad; que, concretamente, es fundamental que los Estados miembros estén obligados a utilizar su poder discrecional exclusivamente sobre la base de criterios objetivos, prestando plena consideración al concepto de trato equitativo y evitando las distorsiones del mercado y de la competencia; que resulta adecuado establecer las distintas formas que pueden revestir los pagos adicionales; que esas formas han de ser los complementos de prima y los pagos por superficie;
- (13) Considerando que los complementos de prima deberán añadirse a los importes de la prima láctea concedida por tonelada de las cantidades de referencia subvencionables disponibles; que es asimismo necesario limitar el importe total de la ayuda que vaya a concederse por cuantía de la prima y año;
- (14) Considerando que los pagos adicionales por superficie deben concederse únicamente por los pastos permanentes que no se beneficien de otras medidas comunitarias de apoyo al mercado; que los pagos por superficie deben aplicarse dentro de los límites de las superficies básicas regionales de pastos permanentes que los Estados miembros establezcan de acuerdo con datos de referencia históricos; que el importe máximo de los pagos por hectárea que vayan a concederse, incluidos los pagos adicionales por superficie concedidos en el marco de la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, debe ser comparable a la ayuda media por hectárea concedida al amparo del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos;

- (15) Considerando que, para alcanzar el objetivo económico perseguido, los pagos directos deben concederse dentro de determinados plazos;
- (16) Considerando que, en caso de que el Derecho comunitario prohíba la administración de somatotropina bovina a las vacas lecheras, la Comisión debe establecer penalizaciones análogas a las contempladas en la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno en caso de utilización de determinadas sustancias prohibidas en la producción de carne de vacuno;
- (17) Considerando que la creación, a escala comunitaria, de un mercado único en el sector de la leche y de los productos lácteos supone la implantación de un régimen único de intercambios comerciales en las fronteras exteriores de la Comunidad; que un régimen de intercambios comerciales que incluya derechos de importación y restituciones por exportación, además de medidas de intervención, debe estabilizar, en principio, el mercado comunitario; que el régimen de intercambios comerciales debe basarse en los compromisos aceptados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay;
- (18) Considerando que, a fin de controlar el volumen de los intercambios de leche y productos lácteos con terceros países, debe establecerse un régimen de certificados de importación y exportación de determinados productos, que incluya la constitución de una fianza que garantice la realización de las transacciones por las que se concedan tales certificados;
- (19) Considerando que, a fin de evitar o contrarrestar los efectos perjudiciales que pudieran tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos agrarios, la importación de uno o varios de tales productos debe estar sujeta al pago de un derecho de importación adicional, si se cumplen determinadas condiciones;
- (20) Considerando que resulta adecuado, en determinadas condiciones, otorgar a la Comisión la facultad de abrir y de gestionar contingentes arancelarios resultantes de los acuerdos internacionales celebrados en virtud del Tratado o de otros actos del Consejo; que la Comisión debe disponer de facultades análogas en relación con determinados contingentes arancelarios abiertos por terceros países.
- (21) Considerando que la posibilidad de conceder restituciones por exportación a terceros países, basada en la diferencia existente entre los precios registrados en la Comunidad y los del mercado mundial, dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio (OMC)⁽¹⁾, debe servir para salvaguardar la participación de la Comunidad en el comercio internacional de leche y productos lácteos; que dichas restituciones deben someterse a límites expresados en volumen y en valor;
- (22) Considerando que el cumplimiento de los límites expresados en volumen y en valor debe garantizarse al fijarse las restituciones, a través del control de los pagos en el marco de la normativa del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola; que el control puede facilitarse mediante la fijación anticipada obligatoria de las restituciones, sin que ello afecte a la posibilidad, en el caso de las restituciones diferenciadas, de cambiar el destino previamente fijado dentro de una zona geográfica en la que se aplique un solo tipo de restitución; que, en el supuesto de cambio de destino, debe pagarse la restitución aplicable al destino real, estableciéndose como límite máximo el importe aplicable al destino previamente fijado;
- (23) Considerando que el cumplimiento de los límites de volumen requiere la implantación de un sistema de control fiable y eficaz; que, a tal fin, conviene supeditar la concesión de las restituciones a la presentación de un certificado de exportación; que las restituciones deben concederse dentro de los límites disponibles en función de la situación concreta de cada producto; que únicamente se pueden autorizar excepciones a esta norma en el caso de los productos transformados no recogidos en el anexo II del Tratado, a los que no se aplican límites de volumen, y en el caso de las medidas de ayuda alimentaria, ya que éstas quedan exentas de toda limitación; que el control de las cantidades exportadas con restitución durante las campañas de comercialización contempladas en el Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC debe llevarse a cabo sobre la base de los certificados de exportación expedidos para cada campaña de comercialización;
- (24) Considerando que, como complemento del sistema descrito anteriormente, resulta conveniente establecer, en la medida necesaria para su correcto funcionamiento, la posibilidad de regular el recurso al régimen de perfeccionamiento activo o, cuando lo exija la situación del mercado, prohibir dicho recurso;
- (25) Considerando que conviene prever la posibilidad de adoptar medidas cuando el mercado comunitario acuse o pueda acusar perturbaciones debido a un alza o una caída notable de los precios;

⁽¹⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

- (26) Considerando que el régimen de derechos de aduana permite renunciar a cualquier otra medida de protección en las fronteras exteriores de la Comunidad; que, no obstante, el mecanismo relativo al mercado interior y a los derechos de aduana puede, en circunstancias excepcionales, resultar deficiente; que, para no dejar en tales casos el mercado comunitario sin defensa ante las perturbaciones que pudieran derivarse de ello, resulta conveniente que la Comunidad pueda adoptar sin demora todas las medidas necesarias; que dichas medidas deben ajustarse a las obligaciones derivadas de los Acuerdos de la OMC pertinentes;
- (27) Considerando que las restricciones a la libre circulación derivadas de la aplicación de medidas destinadas a luchar contra la propagación de epizootias pueden ocasionar dificultades en el mercado de uno o varios Estados miembros; que es necesario establecer la posibilidad de aplicar medidas excepcionales de apoyo al mercado a fin de paliar tales situaciones;
- (28) Considerando que la concesión de determinadas ayudas podría comprometer la consecución del mercado único; que, en consecuencia, es conveniente que se apliquen a la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos las disposiciones del Tratado que permiten evaluar las ayudas concedidas por los Estados miembros y prohibir aquéllas que sean incompatibles con el mercado común;
- (29) Considerando que, a medida que vaya evolucionando el mercado común de la leche y de los productos lácteos, los Estados miembros y la Comisión deben facilitarse recíprocamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento;
- (30) Considerando que, a fin de facilitar la aplicación de las medidas propuestas, es conveniente establecer un procedimiento para que exista una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un comité de gestión;
- (31) Considerando que los gastos efectuados por los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones que se derivan de la aplicación del presente Reglamento deben ser financiados por la Comunidad de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1258/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999 sobre la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾;
- (32) Considerando que la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos debe tener en cuenta simultánea y adecuadamente los objetivos establecidos en los artículos 33 y 131 del Tratado;
- (33) Considerando que la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos establecida en el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽²⁾, ha sido modificada en varias ocasiones; que los textos que contienen esas modificaciones, por su número, complejidad y dispersión en distintos Diarios Oficiales, son de difícil utilización y carecen, por lo tanto, de la necesaria claridad que debe presentar cualquier normativa; que, en estas condiciones, es preciso proceder a su codificación mediante un nuevo reglamento y derogar el Reglamento (CEE) n° 804/68 antes citado; que las normas fundamentales de los Reglamentos (CEE) n°s 986/68⁽³⁾, 987/68⁽⁴⁾, 508/71⁽⁵⁾, 1422/78⁽⁶⁾, 1723/81⁽⁷⁾, 2990/82⁽⁸⁾, 1842/83⁽⁹⁾, 865/84⁽¹⁰⁾ y 777/87⁽¹¹⁾ del Consejo se han incorporado al presente Reglamento y, por lo tanto, deben derogarse;
- (34) Considerando que la transición del régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 804/68 al del presente Reglamento puede originar dificultades que no se abordan en el presente Reglamento; que, para hacer frente a tal eventualidad, debe establecerse la posibilidad de que la Comisión adopte las medidas transitorias necesarias; que la Comisión debe ser autorizada también a resolver problemas prácticos específicos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

- (2) DO L 148 de 27.6.1968, p. 13; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 (DO L 206 de 16.8.1996, p. 21).
- (3) DO L 169 de 18.7.1968, p. 4; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1802/95 (DO L 174 de 26.7.1995, p. 31).
- (4) DO L 169 de 18.7.1968, p. 6; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1435/90 (DO L 138 de 31.5.1990, p. 8).
- (5) DO L 58 de 11.3.1971, p. 1.
- (6) DO L 171 de 28.6.1978, p. 14.
- (7) DO L 172 de 30.6.1981, p. 14; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 863/84 (DO L 90 de 1.4.1984, p. 23).
- (8) DO L 314 de 10.11.1982, p. 26; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2442/96 (DO L 333 de 21.12.1996, p. 1).
- (9) DO L 183 de 7.7.1983, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1958/97 (DO L 277 de 10.10.1997, p. 1).
- (10) DO L 90 de 1.4.1984, p. 25.
- (11) DO L 78 de 20.3.1987, p. 10; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1634/91 (DO L 150 de 15.6.1991, p. 26).

(1) Véase la página 103 del presente Diario Oficial.

Artículo 1

La organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos regulará los productos siguientes:

Código NC	Designación de la mercancía
a) 0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo
b) 0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo
c) 0403 10 11 a 39	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados o edulcorados de otro modo, no aromatizados y sin fruta ni cacao
0403 90 11 a 69	
d) 0404	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas
e) ex 0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa superior al 75 % pero inferior al 80 %.
f) 0406	Queso y requesón
g) 1702 19 00	Lactosa y jarabe de lactosa, sin aromatizar ni colorear, con un contenido de lactosa igual o superior al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco
h) 2106 90 51	Jarabe de lactosa aromatizado o con colorantes añadidos
i) ex 2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales: — Preparaciones y piensos que contengan productos a los cuales es aplicable el presente Reglamento, directamente o en virtud del Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo ⁽¹⁾ , con excepción de las preparaciones y piensos a los cuales es aplicable el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo ⁽²⁾ .

⁽¹⁾ DO L 281 de 1.11.1975, p. 20; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2931/95 (DO L 307 de 20.12.1995, p. 10).

⁽²⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 (DO L 126 de 24.5.1996, p. 37).

TÍTULO I

MERCADO INTERIOR

CAPÍTULO I

Régimen de precios

Artículo 2

La campaña lechera comenzará el 1 de julio y terminará el 30 de junio del año siguiente, para todos los productos contemplados en el artículo 1.

Artículo 3

1. El precio indicativo en la Comunidad para la leche que contenga el 3,7% de materia grasa, entregada a las industrias lácteas, queda fijado en:

- 30,98 euros por 100 kilogramos para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2005,
- 29,23 euros por 100 kilogramos para el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006,
- 27,47 euros por 100 kilogramos para el período comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007,
- 25,72 euros por 100 kilogramos a partir del 1 de julio de 2007.

El precio indicativo se considera aquel que se persigue para la totalidad de la leche vendida por los productores en el mercado de la Comunidad y en los mercados exteriores.

2. El Consejo podrá modificar el precio indicativo, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37 del Tratado.

Artículo 4

1. Los precios de intervención en la Comunidad quedan fijados:

a) para la mantequilla en:

- 328,20 euros por 100 kilogramos para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2005,

- 311,79 euros por 100 kilogramos para el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006,

- 295,38 euros por 100 kilogramos para el período comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007,

- 278,97 euros por 100 kilogramos a partir del 1 de julio de 2007;

b) para la leche desnatada en polvo en:

- 205,52 euros por 100 kilogramos para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2005,

- 195,24 euros por 100 kilogramos para el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006,

- 184,97 euros por 100 kilogramos para el período comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007,

- 174,69 euros por 100 kilogramos a partir del 1 de julio de 2007.

2. El Consejo podrá modificar los precios de intervención, de conformidad con el procedimiento de votación establecido en el apartado 2 del artículo 37 del Tratado.

Artículo 5

El régimen de precios se establece sin perjuicio de la aplicación del régimen de la tasa suplementaria.

CAPÍTULO II

Régimen de intervención

Artículo 6

1. Cuando los precios de mercado de la mantequilla se sitúen, en uno o más Estados miembros, a un nivel inferior al 92% del precio de intervención durante un período representativo, la compra por los organismos de intervención se realizará en el Estado o Estados miembros correspondientes mediante una licitación abierta basada en el pliego de condiciones que se determine.

El precio de compra fijado por la Comisión no será inferior al 90% del precio de intervención.

Cuando los precios de mercado en el Estado o Estados miembros correspondientes se encuentren a un nivel igual o superior al 92 % del precio de intervención durante un período representativo, se suspenderá la compra mediante procedimiento de licitación.

2. Con arreglo al apartado 1, los organismos de intervención sólo podrán comprar mantequilla producida directa y exclusivamente a partir de nata pasteurizada en una empresa autorizada de la Comunidad; la mantequilla deberá:

a) presentar las siguientes características:

- tener un contenido mínimo de materia grasa butírica del 82 % en peso y un contenido máximo de agua del 16 % en peso,
- no superar en la fecha de compra una edad que deberá fijarse,
- cumplir las condiciones que se fijen en lo relativo a cantidad mínima y embalaje;

b) cumplir los criterios que se fijen con respecto a:

- la conservación (los organismos de intervención podrán establecer requisitos adicionales),
- el contenido de ácidos grasos libres,
- el índice de peróxido,
- las características microbiológicas,
- las características organolépticas (aspecto, consistencia, gusto y olor).

Sobre el embalaje de la mantequilla que responda a requisitos nacionales de calidad se podrán indicar las categorías nacionales de calidad que se establezcan.

En caso de que se entregue la mantequilla en un depósito frigorífico situado más allá de una distancia por determinar desde el lugar de almacenamiento de la mantequilla, el organismo de intervención correrá con los gastos de transporte calculados a tanto alzado, en las condiciones que se establezcan.

3. Se concederán ayudas para el almacenamiento privado de:

- la nata,
- la mantequilla sin salar producida a partir de nata o leche en una empresa autorizada de la Comunidad, con un contenido mínimo de materia grasa butírica del 82 % en peso y con un contenido máximo de agua del 16 % en peso,

- la mantequilla salada producida a partir de nata o leche en una empresa autorizada de la Comunidad, con un contenido mínimo de materia grasa butírica del 80 % en peso, un contenido máximo de agua del 16 % en peso y un contenido máximo de sal del 2 % en peso.

La mantequilla se clasificará según las categorías nacionales de calidad que se establezcan y se marcará en consecuencia.

El importe de la ayuda se fijará en función de los gastos de almacenamiento y de la evolución previsible de los precios de la mantequilla fresca y de la mantequilla almacenada. En el caso de que, al efectuarse la salida del almacén, el mercado haya evolucionado de forma desfavorable e imprevisible respecto al momento del almacenamiento, podrá incrementarse el importe de la ayuda.

La ayuda al almacenamiento privado estará supeditada a la celebración de un contrato de almacenamiento, con arreglo a las disposiciones que se determinen, firmado por el organismo de intervención del Estado miembro en cuyo territorio estén almacenadas la nata o la mantequilla que se acojan a la ayuda.

Cuando la situación del mercado lo exija, la Comisión podrá decidir volver a comercializar una parte o la totalidad de la nata o de la mantequilla objeto de un contrato de almacenamiento privado.

4. La mantequilla comprada por los organismos de intervención se pondrá en venta a un precio mínimo y en las condiciones que se determinen, a fin de que no se vea comprometido el equilibrio del mercado y se garantice un trato y acceso equitativos de todos los compradores de la mantequilla en venta. Cuando la mantequilla que se ponga en venta esté destinada a la exportación, podrán adoptarse condiciones particulares para garantizar que el producto no sea desviado de su destino y para tener en cuenta los requisitos propios de estas ventas.

Cuando, durante una campaña lechera, no sea posible dar salida en condiciones normales a la mantequilla mantenida en almacenamiento público, se podrán adoptar medidas especiales. Siempre y cuando el carácter de dichas medidas lo justifique, también se adoptarán medidas especiales para mantener las posibilidades de salida al mercado de los productos que se hayan beneficiado de las ayudas contempladas en el apartado 3.

5. El régimen de intervención se aplicará de manera que:

- se mantenga la posición competitiva de la mantequilla en el mercado,
- se salvaguarde la calidad inicial de la mantequilla en la medida de lo posible,

— se realice un almacenamiento lo más racional posible.

6. A efectos de la aplicación del presente artículo, se entenderá por:

- «leche», la leche de vaca producida en la Comunidad,
- «nata», la nata obtenida directa y exclusivamente de leche.

Artículo 7

1. El organismo de intervención designado por cada Estado miembro comprará al precio de intervención, en las condiciones que se determinen, la leche desnatada en polvo de primera calidad, fabricada por el proceso de atomización («spray») y producida directa y exclusivamente a partir de leche desnatada, en una empresa autorizada de la Comunidad que se le ofrezca durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de agosto y que:

- presente un contenido mínimo de materia proteica del 35,6 % en peso sobre el extracto seco magro,
- cumpla los requisitos de conservación que se establezcan,
- cumpla las condiciones que se determinen en lo relativo a cantidad mínima y embalaje.

No obstante, los organismos de intervención comprarán también la leche desnatada en polvo cuyo contenido de materia proteica sobre el extracto seco magro sea al menos del 31,4 % e inferior al 35,6 %, siempre que se cumplan las demás condiciones establecidas en el párrafo primero. En tal caso, el precio de compra será igual al precio de intervención reducido en un 1,75 % por cada punto porcentual en que el contenido proteico quede por debajo del 35,6 %.

El precio de intervención será el que esté en vigor el día de la producción de la leche desnatada en polvo y se aplicará a la leche desnatada en polvo entregada en el depósito indicado por el organismo de intervención. En caso de que la leche desnatada en polvo se entregue en un depósito situado más allá de una distancia por determinar del lugar de almacenamiento de la leche desnatada en polvo, el organismo de intervención correrá con los gastos de transporte calculados a tanto alzado, en las condiciones que se determinen.

La leche desnatada en polvo sólo podrá almacenarse en depósitos que cumplan las condiciones que se determinen.

2. La Comisión podrá suspender la compra de leche desnatada en polvo contemplada en el apartado 1 tan pronto como las cantidades ofrecidas a la intervención

en el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de agosto de cada año superen las 109 000 toneladas.

En tal caso, la compra por los organismos de intervención podrá realizarse mediante licitación abierta permanente basada en el pliego de condiciones que se determine.

3. Podrá tomarse la decisión de conceder una ayuda al almacenamiento privado de leche desnatada en polvo de primera calidad, obtenida en una empresa autorizada de la Comunidad directa y exclusivamente a partir de leche desnatada si la evolución de los precios y existencias de este producto pusiere de manifiesto un grave desequilibrio del mercado que pudiera suprimirse o reducirse con un almacenamiento estacional. Para poder acogerse a una ayuda, la leche desnatada en polvo deberá cumplir las condiciones que se determinen.

El importe de la ayuda se fijará habida cuenta de los gastos de almacenamiento y de la evolución previsible de los precios de la leche desnatada en polvo.

La ayuda al almacenamiento privado estará supeditada a la celebración de un contrato de almacenamiento, con arreglo a las disposiciones que se determinen, por parte del organismo de intervención del Estado miembro en cuyo territorio esté almacenada la leche desnatada en polvo que pueda acogerse a la ayuda. Cuando la situación del mercado lo exija, la Comisión podrá tomar la decisión de volver a comercializar una parte o la totalidad de la leche desnatada en polvo objeto de un contrato de almacenamiento privado.

4. La leche desnatada en polvo comprada por el organismo de intervención se pondrá en venta a un precio mínimo y en las condiciones que se determinen, a fin de que no se vea comprometido el equilibrio del mercado y se garantice un trato y acceso equitativos de todos los compradores de la leche desnatada en polvo puesta en venta.

Cuando la leche desnatada en polvo que se ponga en venta esté destinada a la exportación, podrán establecerse condiciones particulares para garantizar que el producto no sea desviado de su destino y tener en cuenta los requisitos propios de estas ventas.

Cuando, durante una campaña lechera determinada, no sea posible dar salida en condiciones normales a la leche desnatada en polvo mantenida en almacenamiento público, se podrán adoptar medidas especiales.

5. A efectos de la aplicación del presente artículo, se entenderá por «leche desnatada» la leche desnatada obtenida directa y exclusivamente a partir de leche de vaca producida en la Comunidad.

Artículo 8

1. En las condiciones que se determinen, se concederán ayudas al almacenamiento privado de los siguientes quesos:

- a) Grana Padano de un tiempo de maduración mínimo de nueve meses;
- b) Parmigiano Reggiano de un tiempo de maduración mínimo de quince meses;
- c) Provolone de un tiempo de maduración mínimo de tres meses;

si reúnen determinadas condiciones.

2. El importe de la ayuda al almacenamiento privado se fijará en función de los gastos de almacenamiento y de la evolución previsible de los precios de mercado.

3. La ejecución de las medidas adoptadas en aplicación del apartado 1 será responsabilidad del organismo de intervención designado por el Estado miembro en que los quesos se produzcan y puedan acogerse a la denominación de origen.

La concesión de la ayuda al almacenamiento privado estará supeditada a la celebración de un contrato de almacenamiento con el organismo de intervención. Dicho contrato se realizará en las condiciones que se determinen.

Cuando la situación del mercado lo exija, la Comisión podrá decidir que el organismo de intervención proceda a comercializar de nuevo una parte o la totalidad de los quesos almacenados.

Artículo 9

1. Podrán concederse ayudas para el almacenamiento privado de quesos conservables y de quesos que se produzcan a partir de leche de oveja o de cabra y necesiten al menos seis meses para madurar, si la evolución de los precios y la situación de las existencias de tales quesos indicaren un grave desequilibrio del mercado que pudiera eliminarse o reducirse mediante un almacenamiento estacional.

2. El importe de la ayuda se fijará con referencia a los gastos de almacenamiento y al equilibrio que deba mantenerse entre los quesos por los que se conceda la ayuda y otros quesos presentes en el mercado.

3. Si la situación del mercado comunitario lo exigiere, la Comisión podrá decidir comercializar de nuevo una parte o la totalidad de los quesos objeto de contratos de almacenamiento privado.

4. Si, al expirar el contrato de almacenamiento, el nivel de precios de mercado de los quesos almacenados es superior al vigente cuando se firmó el contrato, podrá tomarse una decisión para ajustar en consecuencia el importe de la ayuda.

Artículo 10

Se aprobarán, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 42:

- a) las normas de desarrollo del presente capítulo y, en particular, las de establecimiento de los precios de mercado de la mantequilla;
- b) el importe de la ayuda al almacenamiento privado a que se refiere el presente capítulo;
- c) las demás decisiones y medidas que pueda adoptar la Comisión en virtud del presente capítulo.

CAPÍTULO III

Medidas de comercialización*Artículo 11*

1. Se concederán ayudas a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal que cumplan determinadas condiciones.

A efectos de la aplicación del presente artículo, el suero de mantequilla y el suero de mantequilla en polvo se considerarán leche desnatada y leche desnatada en polvo.

2. El importe de la ayuda se fijará en función de los factores siguientes:

- el precio de intervención de la leche desnatada en polvo,
- la evolución de la situación de abastecimiento de leche desnatada y leche desnatada en polvo, y la evolución de su uso en la alimentación animal,
- la evolución de los precios de los terneros,
- la evolución de los precios de mercado de las proteínas competidoras respecto a los de la leche desnatada en polvo.

Artículo 12

1. En las condiciones definidas de acuerdo con el apartado 2, se concederá una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína y caseinatos, si tal leche y la caseína o caseinatos producidos con ella cumplieren determinadas condiciones.

2. La ayuda podrá variar según que la leche desnatada se haya transformado en caseína o en caseinatos y según la calidad de estos productos.

La ayuda se fijará en función de los factores siguientes:

- el precio intervención de la leche desnatada en polvo, o el precio de mercado de la leche desnatada en polvo de primera calidad, fabricada por el proceso de atomización («spray»), si este precio es superior al precio de intervención,
- los precios de mercado de la caseína y los caseinatos en el mercado comunitario y en el mundial.

Artículo 13

1. Cuando se acumulen o puedan acumularse excedentes de productos lácteos, la Comisión podrá decidir que se conceda una ayuda para permitir la compra de nata, mantequilla y mantequilla concentrada a precios reducidos:

- a) por parte de instituciones y organizaciones sin fines lucrativos;
- b) por parte de las fuerzas armadas y unidades de categoría similar de los Estados miembros;
- c) por parte de fabricantes de productos de pastelería y helados;
- d) por parte de fabricantes de otros productos alimenticios que se determinen;
- e) para el consumo directo de mantequilla concentrada.

Artículo 14

1. Se concederá una ayuda comunitaria para el suministro a los alumnos de centros escolares de determinados productos lácteos transformados de los códigos NC 0401, 0403, 0404 90 y 0406 o del código NC 2202 90.

2. Como complemento de la ayuda comunitaria, los Estados miembros podrán conceder ayudas nacionales para el suministro de los productos contemplados en el apartado 1 a los alumnos de centros escolares.

3. En el caso de la leche entera, la ayuda comunitaria será igual al 95 % del precio indicativo de la leche. En el caso de los demás productos lácteos, los importes de la ayuda se determinarán en función de los componentes de leche de los productos correspondientes.

4. La ayuda contemplada en el apartado 1 se concederá respecto a una cantidad máxima de 0,25 litros de equivalente de leche por alumno y por día.

Artículo 15

Se adoptarán, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 42:

- a) las normas de desarrollo del presente capítulo y, en particular, las condiciones aplicables a la concesión de las ayudas que en el mismo se contemplan;
- b) los importes de las ayudas contempladas en el presente capítulo;
- c) la lista de productos a que se refieren la letra d) del artículo 13 y el apartado 1 del artículo 14;
- d) las demás decisiones y medidas que pueda adoptar la Comisión en virtud del presente capítulo.

CAPÍTULO IV

Pagos directos*Artículo 16*

1. Los productores podrán acogerse a una prima láctea, que se concederá por año civil, por explotación y por tonelada de cantidad de referencia subvencionable individual y disponible en la explotación.

2. El importe de la prima por tonelada de cantidad de referencia subvencionable individual queda fijado en:

- 5,75 euros para el año civil 2005,
- 11,49 euros para el año civil 2006,
- 17,24 euros para los años civil 2007 y siguientes.

3. La cantidad de referencia subvencionable individual será igual a la cantidad de referencia individual de leche disponible en la explotación el 31 de marzo del año civil correspondiente, sin perjuicio de las reducciones que resulten de la aplicación del párrafo segundo. Se considerará que las cantidades de referencia individuales que hayan sido objeto de cesiones temporales de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 a 31 de marzo del año civil correspondiente están disponibles en la explotación del receptor en dicho año civil.

Cuando, a 31 de marzo de un año civil determinado, la suma de todas las cantidades de referencia individuales de un Estado miembro sobrepase la suma de las cantidades totales correspondientes de dicho Estado miembro fijadas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 para el período de doce meses de 1999/2000, el Estado miembro de que se trate adoptará, basándose en criterios objetivos, las medidas necesarias para reducir en consecuencia las cantidades de referencia individuales subvencionables en su territorio durante el año civil correspondiente.

4. A efectos de la aplicación del presente capítulo, se utilizarán las definiciones de «productor» y «explotación» establecidas en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3950/92.

Artículo 17

1. Los Estados miembros efectuarán anualmente a los productores de su territorio pagos adicionales que totalizarán los importes globales fijados en el anexo I. Tales pagos se realizarán con arreglo a criterios objetivos entre los que figurarán las condiciones y estructuras pertinentes de producción, y de forma que se garantice un trato equitativo a todos los productores y se eviten las distorsiones del mercado y de la competencia. Por otra parte, tales pagos no podrán vincularse a las fluctuaciones de los precios de mercado.

2. Los pagos adicionales podrán adoptar la forma de complementos de prima (artículo 18) o de pagos por superficie (artículo 19).

Artículo 18

1. Los complementos de prima sólo podrán concederse como importes complementarios del importe de la prima por tonelada de cantidad de referencia individual subvencionable fijado en el apartado 2 del artículo 16.

2. El importe total de la prima láctea y del complemento de prima que podrá concederse por cuantía de prima por tonelada de cantidad de referencia subvencionable individual no excederá de:

— 13,9 euros por tonelada para el año civil 2005,

— 27,8 euros por tonelada para el año civil 2006,

— 41,7 euros por tonelada para los años civil 2007 y siguientes.

Artículo 19

1. Los pagos por superficie se concederán por cada hectárea de pastos permanentes:

a) de que disponga un productor determinado durante el año civil correspondiente;

b) que no se utilice para cumplir los requisitos específicos sobre la carga ganadera a que alude el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno⁽¹⁾;

c) respecto de la que no se soliciten, con cargo al mismo año, pagos correspondientes al régimen de apoyo fijado para los productores de determinados cultivos herbáceos, al régimen de ayuda para los forrajes desecados o a los regímenes comunitarios de ayuda para otros cultivos permanentes u hortícolas.

La superficie de pastos permanentes de las regiones para las que puedan concederse pagos por superficie no podrá superar la superficie básica regional correspondiente.

2. Los Estados miembros determinarán las superficies básicas regionales de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1254/1999.

3. El pago máximo por hectárea que podrá concederse, incluidos los pagos por superficie concedidos con arreglo al artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, no podrá superar 350 euros para el año civil 2005 y siguientes.

Artículo 20

1. Antes del 1 de enero de 2005, los Estados miembros presentarán a la Comisión información detallada sobre sus respectivas medidas nacionales de concesión de pagos adicionales. Toda modificación de estas medidas se comunicará a la Comisión en el plazo máximo de un mes a partir de su adopción.

2. Antes del 1 de abril de 2007, los Estados miembros presentarán a la Comisión informes detallados sobre la aplicación de los artículos 17, 18 y 19.

⁽¹⁾ Véase la página 21 del presente Diario Oficial.

Antes del 1 de enero de 2008, la Comisión evaluará la aplicación de los artículos 17, 18 y 19 y examinará la distribución de los fondos comunitarios entre los Estados miembros según lo dispuesto en el anexo I. En caso necesario, la Comisión presentará las propuestas adecuadas al Consejo.

Artículo 21

Los pagos directos concedidos en virtud del presente capítulo se efectuarán, previo control del derecho a pago, a partir del 16 de octubre del año civil correspondiente y, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, a más tardar el 30 de junio del año siguiente.

Artículo 22

Los importes de los pagos directos establecidos en el presente capítulo podrán modificarse en función de la evolución de la producción, la productividad y los mercados, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37 del Tratado.

Artículo 23

Cuando la administración de somatotropina bovina a las vacas lecheras no esté autorizada por la normativa comunitaria ni en virtud de esa normativa, o cuando la disponibilidad de dicha sustancia en las explotaciones esté reglamentada de otra manera, la Comisión adoptará medidas análogas a las contempladas en el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42 del presente Reglamento.

Artículo 24

Las normas de desarrollo del presente capítulo serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42.

Artículo 25

Los gastos ocasionados por la concesión de los pagos directos contemplados en el presente capítulo se considerarán relativos a medidas de intervención de acuerdo con la definición del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1254/1999.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE INTERCAMBIOS COMERCIALES CON TERCEROS PAÍSES

Artículo 26

1. Toda importación comunitaria de los productos contemplados en el artículo 1 quedará sujeta a la presentación de un certificado de importación. Toda exportación comunitaria de tales productos podrá quedar sujeta a la presentación de un certificado de exportación.

2. Los Estados miembros expedirán el certificado a todo interesado que lo solicite, independientemente de su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para la aplicación de los artículos 29, 30 y 31.

Los certificados de importación y de exportación serán válidos en toda la Comunidad. La expedición de los certificados estará supeditada a la constitución de una fianza que garantice la obligación de importar o de exportar los productos durante el plazo de validez del certificado y que, excepto en casos de fuerza mayor, se ejecutará total o parcialmente si la operación no se realiza en dicho plazo o sólo se realiza parcialmente.

3. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42,

- a) la lista de los productos para los que se exijan certificados de exportación;
- b) el plazo de validez de los certificados; y
- c) las restantes normas de desarrollo del presente artículo.

Artículo 27

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, se aplicarán los productos contemplados en el artículo 1 los tipos de los derechos del arancel aduanero común.

Artículo 28

1. Con el fin de evitar o contrarrestar los efectos perjudiciales que pudieran tener en el mercado comu-

nitario las importaciones de determinados productos contemplados en el artículo 1, la importación, con el tipo de derecho contemplado en el artículo 27, de uno o varios de tales productos quedará sujeta al pago de un derecho de importación adicional si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura celebrado de conformidad con el artículo 300 del Tratado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, excepto cuando sea poco probable que las importaciones perturben el mercado comunitario o cuando los efectos de tal medida sean desproporcionados con relación al objetivo perseguido.

2. Los precios desencadenantes por debajo de los cuales podrá imponerse un derecho de importación adicional serán los comunicados por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio.

Los volúmenes desencadenantes que deberán rebasarse para la imposición de un derecho de importación adicional se determinarán en particular sobre la base de las importaciones de la Comunidad durante los tres años anteriores a aquél en que se presenten o puedan presentarse los efectos perjudiciales contemplados en el apartado 1.

3. Los precios de importación que deberán tomarse en consideración para imponer un derecho de importación adicional se determinarán sobre la base de los precios de importación cif del envío de que se trate.

A tal fin, se compararán los precios de importación cif con los precios representativos del producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42. Estas normas especificarán, en particular, lo siguiente:

- a) los productos a los que se apliquen derechos de importación adicionales en virtud del artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura;
- b) los demás criterios necesarios para garantizar la aplicación del apartado 1 de conformidad con el artículo 5 del citado Acuerdo.

Artículo 29

1. Los contingentes arancelarios de los productos a que se refiere el artículo 1, resultantes de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado o de cualquier otro acto del Consejo, se abrirán y gestionarán con arreglo a las disposiciones aprobadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 42.

2. La gestión de los contingentes podrá efectuarse mediante la aplicación de uno de los métodos siguientes, o de una combinación de los mismos:

- método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (según principio de «orden de solicitud»),
- método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas en el momento de presentación de las solicitudes (con arreglo al método denominado «de examen simultáneo»),
- método basado en la consideración de las corrientes tradicionales de intercambios (con arreglo al método denominado «importadores tradicionales/recién llegados»).

Podrán establecerse otros métodos adecuados.

Deberá evitarse cualquier tipo de discriminación entre los agentes económicos interesados.

3. El método de gestión establecido tendrá en cuenta, cuando resulte apropiado, las necesidades de abastecimiento del mercado comunitario y la necesidad de salvaguardar su equilibrio, pudiendo inspirarse en métodos aplicados en el pasado a contingentes similares a los contemplados en el apartado 1, sin perjuicio de los derechos derivados de los acuerdos alcanzados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.

4. Las normas de desarrollo a que se refiere el apartado 1 establecerán la apertura de contingentes anuales, cuando sea necesario de forma convenientemente escalonada a lo largo del año, y determinarán el método de gestión aplicable, incluyendo, cuando corresponda:

- a) disposiciones que garanticen la naturaleza, procedencia y origen del producto;
- b) disposiciones referentes al reconocimiento del documento que permita comprobar las garantías a que se refiere la letra a); y
- c) las condiciones de expedición y el plazo de validez de los certificados de importación.

Artículo 30

1. En caso de que un acuerdo celebrado de conformidad con el artículo 300 del Tratado contemple la gestión total o parcial de un contingente arancelario abierto por un tercer país para los productos contemplados en el artículo 1, el método de gestión que deba aplicarse y las correspondientes normas de desarrollo se determinarán según el procedimiento establecido en el artículo 42.

2. La gestión de los contingentes podrá efectuarse mediante la aplicación de uno de los siguientes métodos, o una combinación de los mismos:

- orden cronológico de presentación de las solicitudes (según el principio de «orden de solicitud»)
- reparto en proporción a las cantidades solicitadas en el momento de presentación de las solicitudes (con arreglo al método denominado «de examen simultáneo»)
- corrientes tradicionales de intercambios (con arreglo al método denominado «importadores tradicionales/recién llegados»).

Podrán establecerse otros métodos adecuados, en particular los que garanticen el pleno uso de las posibilidades disponibles dentro del contingente correspondiente.

Deberá evitarse cualquier tipo de discriminación entre los agentes económicos interesados.

Artículo 31

1. En la medida en que resulte necesario para permitir la exportación de los productos contemplados en el artículo 1, en su estado natural o en forma de mercancías de las que figuran en el anexo II si se trata de los productos contemplados en la letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1, sobre la base de los precios de dichos productos en el comercio mundial y dentro de los límites resultantes de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado, podrá compensarse la diferencia entre esos precios y los precios comunitarios mediante una restitución por exportación.

La restitución por la exportación de los productos contemplados en el artículo 1 en forma de mercancías de las que figuran en el anexo II no podrá ser superior a la aplicable a los mismos productos exportados en su estado natural.

2. Para la asignación de las cantidades que pueden exportarse con restitución, se adoptará el método:

- a) más adaptado a la naturaleza del producto y a la situación del mercado de que se trate, que permita utilizar los recursos disponibles con la mayor eficacia posible, habida cuenta de la eficacia y la estructura de las exportaciones comunitarias, sin crear, no obstante, discriminación alguna entre agentes económicos grandes y pequeños;

b) menos gravoso para los agentes económicos desde el punto de vista administrativo, teniendo en cuenta las necesidades de gestión;

c) que evite cualquier tipo de discriminación entre los agentes económicos interesados.

3. Se aplicará la misma restitución en toda la Comunidad.

Las restituciones podrán variar según el destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.

La Comisión fijará las restituciones con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42. La fijación podrá efectuarse:

- a) de forma periódica;
- b) mediante licitación en el caso de aquellos productos para los que, en el pasado, estuviera previsto este procedimiento.

Excepto en caso de fijación mediante licitación, la lista de los productos para los que se concede una restitución por exportación y el importe de dicha restitución se fijarán por lo menos una vez cada cuatro semanas. Sin embargo, el importe de la restitución podrá mantenerse en el mismo nivel durante más de cuatro semanas y, en caso de necesidad, la Comisión podrá modificarlo en ese intervalo a petición de un Estado miembro o a iniciativa propia. No obstante, para los productos contemplados en el artículo 1, exportados en forma de mercancías de las que figuran en el anexo II del presente Reglamento, se podrá establecer otro ritmo de fijación de la restitución con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo⁽¹⁾.

4. Las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 y exportados en su estado natural se fijarán tomando en consideración los siguientes factores:

- a) la situación vigente y las perspectivas de evolución;
 - de los precios y las disponibilidades de leche y de productos lácteos en el mercado comunitario,
 - de los precios de la leche y de los productos lácteos en el mercado mundial;

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 31.

- b) los gastos de comercialización y gastos de transporte más favorables desde los mercados comunitarios hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, así como los gastos de envío hasta los países de destino; la demanda en el mercado comunitario;
- c) los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que consisten en garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y una evolución natural de los precios y de los intercambios comerciales;
- d) los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado;
- e) la importancia de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;
- f) el aspecto económico de las exportaciones previstas.

Además, se tendrá en cuenta en particular la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos agrarios básicos de la Comunidad para su exportación a terceros países como mercancías transformadas y la utilización de productos de estos países, admitidos al régimen de perfeccionamiento activo.

5. En el caso de los productos a que se refiere el artículo 1, exportados en su estado natural:

- a) los precios comunitarios a que se refiere el apartado 1 se determinarán teniendo en cuenta los precios practicados que resulten más favorables para la exportación;
- b) los precios del mercado mundial a que se refiere el apartado 1 se determinarán teniendo en cuenta, en particular:
 - los precios practicados en los mercados de terceros países,
 - los precios más favorables de importación para las importaciones procedentes de terceros países en los terceros países de destino,
 - los precios de producción registrados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta en su caso las posibles subvenciones concedidas por los mismos,
 - los precios de oferta franco frontera.

6. Las restituciones aplicables a los productos a que se refiere el apartado 1 y exportados en su estado natural se concederán únicamente previa solicitud y previa presentación del certificado de exportación correspondiente.

7. El importe de la restitución aplicable a los productos contemplados en el artículo 1 y exportados en su estado natural será el vigente el día de la solicitud del certificado y, si se trata de una restitución diferenciada, el aplicable el mismo día:

- a) al destino indicado en el certificado o, cuando proceda,
- b) al destino real, si éste es distinto del indicado en el certificado; en tal caso, el importe aplicable no podrá ser superior al importe aplicable al destino indicado en el certificado.

Podrán adoptarse las medidas que se consideren adecuadas a fin de evitar la utilización abusiva de la flexibilidad ofrecida en el presente apartado.

8. Las disposiciones de los apartados 6 y 7 podrán aplicarse a los productos contemplados en el artículo 1 y exportados en forma de mercancías de las que figuran en el anexo II, según el procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3448/93.

9. Podrán establecerse excepciones a los apartados 6 y 7 cuando se trate de productos contemplados en el artículo 1 que disfruten de restituciones correspondientes a operaciones de ayuda alimentaria, según el procedimiento establecido en el artículo 42.

10. La restitución se pagará cuando se haya presentado el justificante de que los productos:

- son de origen comunitario,
- se han exportado fuera de la Comunidad, y
- en el caso de una restitución diferenciada, han llegado al destino indicado en el certificado o a otro destino para el que se haya fijado una restitución, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 7. Podrán establecerse excepciones a esta norma de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 42, siempre que las condiciones que se determinen ofrezcan garantías equivalentes.

11. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer guión del apartado 10, si no se dispone ninguna excepción concedida con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 42, no se concederá ninguna restitución por la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

12. Para los productos contemplados en el artículo 1 y exportados en forma de mercancías de las que figuran en el anexo II del presente Reglamento, los apartados 10 y 11 serán aplicables únicamente a las mercancías correspondientes a los códigos NC siguientes:

- 0405 20 30 (pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % pero no superior al 75 % en peso),
- 1806 90 60 a 1806 90 90 (determinados productos que contienen cacao),
- 1901 (determinadas preparaciones alimenticias de harina, etc.),
- 2106 90 98 (determinadas preparaciones alimenticias no incluidas en otras partidas),

que tengan un contenido elevado de productos lácteos.

13. El cumplimiento de los límites de volumen resultantes de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado se garantizará mediante los certificados de exportación expedidos para los períodos de referencia previstos en los mismos, aplicables a los productos de que se trate. Por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo de Agricultura, la validez de los certificados de exportación no se verá afectada por el término de un período de referencia.

14. Las normas de desarrollo del presente artículo, incluidas las relativas a la redistribución de las cantidades exportables que no hayan sido asignadas o utilizadas, serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42. No obstante, las normas de desarrollo de los apartados 8, 10, 11 y 12, para los productos contemplados en el artículo 1 y exportados como mercancías de las que figuran en el anexo II del presente Reglamento, se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 3448/93.

Artículo 32

1. En la medida en que lo exija el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, el Con-

sejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá, en casos especiales, excluir total o parcialmente el recurso al régimen de perfeccionamiento activo respecto a los productos contemplados en el artículo 1 y destinados a la fabricación de los productos mencionados en dicho artículo o de las mercancías incluidas en el anexo II del presente Reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de que la situación contemplada en el apartado 1 revista un carácter excepcionalmente urgente y el mercado comunitario acuse o pueda acusar perturbaciones a causa del régimen de perfeccionamiento activo, la Comisión adoptará, a solicitud de un Estado miembro o a iniciativa propia, las medidas necesarias, que comunicará al Consejo y a los Estados miembros, que serán de inmediata aplicación y cuyo período de validez no podrá superar los seis meses. En caso de que un Estado miembro presente tal solicitud a la Comisión, ésta adoptará una decisión al respecto en el plazo de una semana a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud.

3. Todo Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la decisión de la Comisión en el plazo de una semana a partir del día de su comunicación. El Consejo podrá confirmar, modificar o derogar por mayoría cualificada la decisión de la Comisión.

De no adoptar el Consejo ninguna decisión en el plazo de tres meses, la decisión de la Comisión se considerará derogada.

Artículo 33

1. Se aplicarán a la clasificación arancelaria de los productos regulados por el presente Reglamento las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las disposiciones especiales para su aplicación; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas en los intercambios comerciales con terceros países:

- la percepción de cualquier gravamen de efecto equivalente a un derecho de aduana,
- la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 34

1. Cuando, en el caso de uno o varios productos de los contemplados en el artículo 1, el precio franco frontera exceda notablemente del nivel de los precios

comunitarios y cuando esta situación pueda persistir, con las consiguientes perturbaciones o riesgos de perturbación del mercado comunitario, podrán adoptarse las medidas previstas en el apartado 5.

2. Se registrará un exceso notable con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 cuando el precio franco frontera supere el precio de intervención fijado para el producto correspondiente más un 15 % o bien, por lo que respecta a los productos que no tengan precio de intervención, cuando supere un precio derivado del precio de intervención, que deberá determinarse según el procedimiento establecido en el artículo 42, teniendo en cuenta la naturaleza y la composición del producto de que se trate.

3. Se considerará que el exceso notable del precio franco frontera con respecto al nivel de precios puede persistir cuando exista un desequilibrio entre la oferta y la demanda, y dicho desequilibrio pueda prolongarse, habida cuenta de la evolución previsible de la producción y de los precios de mercado.

4. Se considerará que el mercado comunitario sufre perturbaciones o riesgos de perturbación debido a la situación contemplada en el presente artículo cuando el elevado nivel de los precios del comercio internacional:

— obstaculice la importación de productos lácteos en la Comunidad, o

— provoque la salida de productos lácteos de la Comunidad, de manera que el abastecimiento de la Comunidad deje de estar garantizado o haya riesgo de que ello ocurra.

5. Cuando se cumplan las condiciones contempladas en los apartados 1 a 4, podrá decidirse la suspensión parcial o total de los derechos de importación o la percepción de gravámenes de exportación, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del

presente artículo, cuando sean necesarias, de conformidad con dicho procedimiento.

Artículo 35

1. Si, debido a las importaciones o a las exportaciones, el mercado comunitario de uno o varios productos de los contemplados en el artículo 1 acusara o pudiera acusar perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 33 del Tratado, podrán aplicarse las medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que la perturbación o el riesgo de perturbación haya desaparecido.

El Consejo adoptará, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, las disposiciones generales de aplicación del presente apartado y establecerá los casos y los límites en los que los Estados miembros podrán adoptar medidas cautelares.

2. En caso de que se plantee la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión adoptará las medidas necesarias, a solicitud de un Estado miembro o a iniciativa propia. Tales medidas se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presente tal solicitud a la Comisión, ésta adoptará una decisión al respecto en el plazo de tres días laborables a partir de la recepción de la solicitud.

3. Todo Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la decisión de la Comisión en el plazo de tres días laborables a partir del día de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y, por mayoría cualificada, podrá modificar o derogar la decisión de que se trate, en el plazo de un mes a partir del día en que se haya sometido a la consideración del Consejo.

4. En la aplicación de las disposiciones del presente artículo se respetarán las obligaciones que se deriven de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 300 del Tratado.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36

A fin de tener en cuenta las restricciones a la libre circulación que podrían resultar de la aplicación de medidas destinadas a combatir la propagación de epizootias, se podrán adoptar medidas excepcionales de apoyo al mercado afectado por dichas restricciones, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42. Dichas medidas sólo se podrán adoptar en caso de que resulten estrictamente necesarias para el

apoyo a dicho mercado y durante el plazo estrictamente necesario a tal fin.

Artículo 37

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los artículos 87, 88 y 89 del Tratado serán aplicables a la producción y al comercio de los productos contemplados en el artículo 1.

Artículo 38

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 87 del Tratado, quedarán prohibidas las ayudas cuyo importe se determine sobre la base del precio o de la cantidad de los productos contemplados en el artículo 1.
2. Quedarán prohibidas, igualmente, las medidas nacionales que permitan una compensación entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1.

Artículo 39

Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 87, 88 y 89 del Tratado, los Estados miembros podrán aplicar a sus productores de leche una tasa de promoción por las cantidades de leche o de equivalente de leche comercializadas, con objeto de financiar medidas relativas a la promoción del consumo en la Comunidad, la ampliación de los mercados de la leche y de los productos lácteos y la mejora de la calidad.

Artículo 40

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán recíprocamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento. Las normas por las que se regirá la comunicación y la difusión de dichos datos serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42.

Artículo 41

Se crea un Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos, denominado en lo sucesivo «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

Artículo 42

1. En los casos en que se aplique el procedimiento establecido en el presente artículo, el presidente planteará el asunto al Comité bien a iniciativa propia, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se adoptará por la mayoría cualificada establecida en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado en el caso de las decisiones que debe adoptar el Consejo sobre una propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros dentro del Comité se ponderarán de la forma establecida en dicho artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará medidas que seán de inmediata aplicación. No obstante, si tales medidas no se ajustaren al dictamen emitido por el Comité, la Comisión las comunicará de inmediato al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas aprobadas por ella por un período máximo de un mes a partir de la fecha de dicha comunicación.

El Consejo podrá adoptar una decisión diferente, por mayoría cualificada, en el plazo de un mes.

Artículo 43

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión planteada por su presidente bien a iniciativa de éste, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 44

El presente Reglamento deberá aplicarse de tal manera que se tengan en cuenta, simultánea y adecuadamente, los objetivos establecidos en los artículos 33 y 131 del Tratado.

Artículo 45

El Reglamento (CE) n° 1254/1999 y las disposiciones adoptadas en aplicación de dicho Reglamento se aplicarán a los productos contemplados en el artículo 1.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 46

1. Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n°s 804/68, 986/68, 987/68, 508/71, 1422/78, 1723/81, 2990/82, 1842/83, 865/84 y 777/87.

2. Las referencias al Reglamento (CEE) n° 804/68 se considerarán referencias al presente Reglamento y deberán leerse con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 47

La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42,

- las medidas necesarias para facilitar la transición del régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 804/68 al del presente Reglamento,
- las medidas necesarias para resolver problemas prácticos específicos; dichas medidas, si se justifi-

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1999.

can debidamente, podrán no ajustarse a determinados elementos del presente Reglamento.

Artículo 48

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

K.-H. FUNKE

ANEXO I

PAGOS ADICIONALES: IMPORTES GLOBALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 17

(expresados en millones de euros)

	2005	2006	2007 y años civiles siguientes
Bélgica	8,6	17,1	25,7
Dinamarca	11,5	23,0	34,5
Alemania	72,0	144,0	216,0
Grecia	1,6	3,3	4,9
España	14,4	28,7	43,1
Francia	62,6	125,3	187,9
Irlanda	13,6	27,1	40,7
Italia	25,7	51,3	77,0
Luxemburgo	0,7	1,4	2,1
Países Bajos	28,6	57,2	85,8
Austria	7,1	14,2	21,3
Portugal	4,8	9,7	14,5
Finlandia	6,2	12,4	18,6
Suecia	8,5	17,1	25,6
Reino Unido	37,7	75,4	113,1

ANEXO II

Código NC	Designación de la mercancía
0403 10 51 a 99 y 0403 90 71 a 99	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao
ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar;
0405 20	— Pastas lácteas para untar:
0405 20 10	— — Con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero inferior al 60 %, en peso
0405 20 30	— — Con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % pero sin exceder del 75 %, en peso
ex 1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, del código NC 1516:
1517 10	— Margarina, excepto la margarina líquida:
1517 10 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
1517 90	— Las demás:
1517 90 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
ex 1702	Lactosa y jarabe de lactosa:
1702 11 00	— — Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):
ex 1704 90	— Los demás, excepto extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto cacao en polvo azucarado exclusivamente con sacarosa, del código NC 1806 10
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de los códigos NC 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
1901 10 00	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería del código NC 1905
1901 90	— Las demás:
	— — Las demás:
1901 90 91	— — — Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa (incluido el azúcar invertido) o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso, excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de los códigos NC 0401 a 0404
1901 90 99	— — — Los demás

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado: — Pastas alimenticias, sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 19	— — Las demás
1902 20	— Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma: — — Las demás:
1902 20 91	— — — Cocidas
1902 20 99	— — — Las demás
1902 30	— Las demás pastas alimenticias
1902 40	— Cuscús:
1902 40 90	— — Los demás
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos trabajados (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:
1905 10 00	Pan crujiente llamado « <i>Knäckebrot</i> »
1905 20	— Pan de especias
1905 30	— Galletas dulces; <i>gaufres</i> , barquillos y obleas
1905 40	— Pan tostado y productos similares tostados
1905 90	— Los demás: — — Los demás:
1905 90 40	— — — <i>Gaufres</i> , obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso
1905 90 45	— — — Galletas
1905 90 55	— — — Productos extruidos o expandidos, salados o aromatizados:
1905 90 60	— — — — Con edulcorantes añadidos
1905 90 90	— — — — Los demás
ex 2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:
2004 10	— Patatas: — — Las demás:
2004 10 91	— — — En forma de harinas, sémolas o copos
ex 2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:
2005 20	— Patatas:
2005 20 10	— — En forma de harinas, sémolas o copos
ex 2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas: — Frutos de cáscara, cacahuetes y demás semillas, incluso mezclados entre sí:

Código NC	Designación de la mercancía
2008 11	— — Cacahuetes:
2008 11 10	— — — Manteca de cacahuete
2105 00	Helados y productos similares, incluso con cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, excepto las preparaciones alcohólicas compuestas del código NC 2106 90 20 y los jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos de los códigos NC 2106 90 30, 2106 90 51, 2106 90 55 y 2106 90 59
ex 2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas del código NC 2009:
2202 90	— Las demás:
	— — Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de los productos de los códigos NC 0401 a 0404:
2202 90 91	— — — Inferior al 0,2 %
2202 90 95	— — — Igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %
2202 90 99	— — — Igual o superior al 2 %
ex 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
2208 70	— Licores
2208 90	— Los demás:
	— — Los demás aguardientes y bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:
	— — — Inferior o igual a 2 l:
	— — — — Los demás:
2208 90 69	— — — — — Las demás bebidas espirituosas
	— — — Superior a 2 litros:
2208 90 78	— — — — Las demás bebidas espirituosas
ex 3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
3302 10	— Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:
	— — Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas
3302 10 29	— — — — Las demás
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína
ex 3502	Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas:
3502 20	— Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero:
	— — Las demás:
3502 20 91	— — — Seca (en hojas, escamas, copos, polvo, etc.)
3502 20 99	— — — Las demás

ANEXO III

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) nº 804/68	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Apartado 1 y 2 del artículo 3	Apartado 1 del artículo 3
Apartado 3 del artículo 3	—
Apartado 4 del artículo 3	Apartado 2 del artículo 3
Artículo 4	—
Artículo 5	Apartado 1 del artículo 4
Artículo 5 <i>bis</i>	—
Artículo 5 <i>quater</i>	Artículo 5
Apartado 2 del artículo 6	Apartado 3 del artículo 6
Apartado 3 del artículo 6	Apartado 4 del artículo 6
Apartado 4 del artículo 6	Apartado 5 del artículo 6
Apartado 6 del artículo 6	Artículo 10
Apartado 1 del artículo 7	Apartado 1 del artículo 7
Apartado 2 del artículo 7	Apartado 3 del artículo 7
Párrafo primero del apartado 3 del artículo 7	Párrafo primero del apartado 4 del artículo 7
Párrafo cuarto del apartado 3 del artículo 7	Párrafo segundo del apartado 4 del artículo 7
Apartado 4 del artículo 7	Apartado 5 del artículo 7
Apartado 5 del artículo 7	Artículo 10
Artículo 7 <i>bis</i>	—
Apartados 1 a 3 del artículo 8	Apartados 1 a 3 del artículo 8
Apartado 4 del artículo 8	Artículo 10
Apartado 3 del artículo 9	Artículo 10
Apartado 1 del artículo 10	Apartado 1 del artículo 11
Apartado 2 del artículo 10	—
Apartado 3 del artículo 10	Artículo 15
Apartado 1 del artículo 11	Apartado 1 del artículo 12
Apartado 2 del artículo 11	—
Apartado 3 del artículo 11	Artículo 15
Apartado 3 del artículo 12	Artículo 15
Artículo 13	Artículo 26
Artículo 14	Artículo 27
Artículo 15	Artículo 28
Artículo 16	Artículo 29
Artículo 16 <i>bis</i>	Artículo 30
Artículo 17	Artículo 31

Reglamento (CEE) n° 804/68	Presente Reglamento
Artículo 18	Artículo 32
Artículo 19	Artículo 33
Artículo 20	Artículo 34
Artículo 21	Artículo 35
Artículo 22	—
Artículo 22 <i>bis</i>	Artículo 36
Artículo 23	Artículo 37
Artículo 24	Artículo 38
Artículo 24 <i>bis</i>	Artículo 39
Artículo 25	—
Apartados 1 y 2 del artículo 26	Apartados 1 y 2 del artículo 14
Apartado 4 del artículo 26	Artículo 15
Apartado 5 del artículo 26	—
Artículo 28	Artículo 40
Apartado 1 del artículo 29	Artículo 41
Apartado 2 del artículo 29	—
Artículo 30	Artículo 42
Artículo 31	Artículo 43
Artículo 32	—
Artículo 33	Artículo 44
Artículo 34	Artículo 45
Artículo 35	—
Artículo 36	—
Apartado 1 del artículo 37	Artículo 48
Anexo	Anexo II

REGLAMENTO (CE) N° 1256/1999 DEL CONSEJO

de 17 de mayo de 1999

que modifica el Reglamento (CEE) n° 3950/92 por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁽⁴⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas⁽⁵⁾,

(1) Considerando que, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁶⁾, el régimen de tasas suplementarias, introducido originariamente a partir del 2 de abril de 1984 en dicho sector, se amplió por otros siete períodos consecutivos de doce meses; que el objetivo de dicho régimen era reducir el desequilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado de la leche y de los productos lácteos, así como los consiguientes excedentes estructurales; que este régimen sigue siendo necesario para lograr un mayor equilibrio del mercado; que, por consiguiente, deberá continuar aplicándose durante otros ocho períodos consecutivos de doce meses a partir del 1 de abril de 2000;

(2) Considerando que el nivel de apoyo a los precios en el sector lechero se reducirá gradualmente en un 15 % en total durante tres campañas de comercialización a partir del 1 de julio de 2005;

que los efectos de esta medida en el consumo interno y en las exportaciones de leche y de productos lácteos justifican un aumento equilibrado de la cantidad de referencia global para la leche en la Comunidad, que se llevará a cabo con arreglo a las correspondientes reducciones de precios, por una parte, y, por otra, poniendo como objetivos determinados problemas estructurales en una fase más temprana;

(3) Considerando que conviene definir la cantidad de referencia individual como la cantidad disponible, independientemente de las cantidades que hayan podido ser objeto de cesión temporal, a 31 de marzo de 2000, fecha en que concluyen los siete períodos de aplicación del régimen de la tasa suplementaria de conformidad con la prórroga decidida en 1992;

(4) Considerando que la infrautilización de cantidades de referencia por parte de los productores puede impedir que el sector de producción láctea se desarrolle de forma adecuada; que para evitar tales prácticas los Estados miembros deben tener la posibilidad de decidir con arreglo a los principios generales del Derecho comunitario que, en casos de infrautilización sustancial durante un período importante, las cantidades de referencia infrautilizadas reviertan a la reserva nacional a efectos de su reasignación a otros productores;

(5) Considerando que para reforzar las posibilidades de gestión descentralizada de cantidades de referencia para reestructuración de la producción láctea o mejora medioambiental se debería dar competencia a los Estados miembros para aplicar determinadas disposiciones en ese contexto a nivel territorial apropiado o en las zonas de recogida;

(6) Considerando que la experiencia adquirida con el régimen de tasa suplementaria ha demostrado que la transferencia de cantidades de referencia a través de mecanismos jurídicos, tales como los arrendamientos que no resultan necesariamente en una asignación permanente al destinatario de las cantidades de referencia en cuestión, pueden acarrear costes adicionales para la producción lechera que dificultan la mejora de las estructuras de producción; que, con el fin de reforzar el carácter de las cantidades de referencia como un medio de regular el mercado de la leche y de los productos lácteos, se debe autorizar a los Estados

⁽¹⁾ DO C 170 de 4.6.1998, p. 60.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 6 de mayo de 1999 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 407 de 28.12.1998, p. 203.

⁽⁴⁾ DO C 93 de 6.4.1999, p. 1.

⁽⁵⁾ DO C 401 de 22.12.1998, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 405 de 31.12.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 751/1999 de la Comisión (DO L 96 de 10.4.1999, p. 11).

miembros a asignar las cantidades de referencia que se hayan transferido a través de arrendamientos o por medios jurídicos equivalentes, a la reserva nacional para su distribución, sobre la base de criterios objetivos, entre los productores activos en particular, aquellos que las hayan empleado anteriormente; que los Estados miembros deberán tener asimismo el derecho de organizar la transferencia de cantidades de referencia de una forma distinta de la que se efectúa mediante las transacciones individuales entre productores; que deberá establecerse explícitamente, en particular a efectos de tomar debidamente en cuenta los derechos legales existentes, que, al recurrir a dichas autorizaciones, los Estados miembros adopten las medidas necesarias para cumplir con los principios generales del Derecho comunitario;

- (7) Considerando que determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3950/92 han quedado anticuadas y, por consiguiente, deben ser suprimidas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3950/92 quedará modificado como sigue:

- 1) El primer párrafo del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«A partir del 1 de abril de 2000 y durante ocho nuevos períodos consecutivos de doce meses, se establece una tasa suplementaria con cargo a los productores de leche de vaca por las cantidades de leche o de equivalentes de leche que se entreguen a un comprador o se vendan directamente para su consumo durante el período de doce meses en cuestión y que sobrepasen la cantidad que se determine.»

- 2) El cuadro del apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el cuadro del anexo I del presente Reglamento:

- 3) El apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Las cantidades globales establecidas en el anexo se establecerán sin perjuicio de posibles modificaciones a la luz de la situación general del mercado y de las condiciones específicas existentes en determinados Estados miembros.

La cantidad global para la cuota de entregas de Finlandia podrá incrementarse para compensar a

los productores "SLOM" finlandeses sujetos a la tasa suplementaria, hasta un máximo de 200 000 toneladas, que se asignarán de conformidad con la normativa comunitaria. Esta reserva no será transmisible y se utilizará exclusivamente a beneficio de los productores cuyo derecho a reanudar la producción se vea afectado como consecuencia de la adhesión.»

- 4) Se suprimirá el apartado 3 del artículo 3.

- 5) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. La cantidad de referencia individual disponible de cada explotación será igual a la cantidad disponible a 31 de marzo de 2000. Será adaptada, en su caso, para cada uno de los períodos considerados, de forma que la suma de las cantidades de referencia individuales de igual naturaleza no rebase las cantidades globales correspondientes contempladas en el artículo 3, teniendo en cuenta las reducciones que puedan imponerse para alimentar la reserva nacional a que hace referencia el artículo 5.

2. La cantidad de referencia individual se incrementará o establecerá, previa solicitud del productor debidamente justificada, a fin de tener en cuenta las modificaciones que afecten a sus entregas o a sus ventas directas. El incremento o el establecimiento de una cantidad de referencia estarán supeditados a la reducción correspondiente o la supresión de la otra cantidad de referencia de la que dispone el productor. Tales adaptaciones no deberán suponer para el Estado miembro de que se trate un incremento de la suma de las cantidades para las entregas y ventas directas contempladas en el artículo 3.

En caso de modificaciones definitivas de las cantidades de referencia individuales, las cantidades contempladas en el artículo 3 se adaptarán en consonancia con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 11.».

- 6) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

Sin exceder las cantidades mencionadas en el artículo 3, el Estado miembro puede reponer la reserva nacional conforme a una reducción general de las cantidades de referencia individuales al objeto de conceder cantidades adicionales o específicas a productores determinados conforme a criterios objetivos acordados con la Comisión.

Sin perjuicio del apartado 1 del artículo 6 las cantidades de referencia disponibles para los productores que no han comercializado leche u otros productos lácteos en uno de los períodos de doce meses pueden ser asignados a la reserva nacional y podrán ser reasignados conforme al primer párrafo. Si el productor reanuda la producción de leche u otros productos lácteos en un período a determinar por el Estado miembro, se le concederá una cantidad de referencia conforme al apartado 1 del artículo 4 no más tarde del 1 de abril siguiente a la fecha de su solicitud.

Cuando durante al menos un período de doce meses un productor no haga uso, ya sea mediante entregas o ventas directas, de al menos un 70 % de la cantidad de referencia individual de que dispone, los Estados miembros podrán decidir, en cumplimiento de los principios generales del Derecho comunitario:

- si la totalidad o parte de la cantidad de referencia debe añadirse a la reserva nacional y en qué condiciones. No obstante, las cantidades de referencia no utilizadas no se añadirán a la reserva nacional en caso de fuerza mayor y en casos debidamente justificados que afecten a la capacidad de producción de los productores interesados y reconocidos por la autoridad competente;
- en qué condiciones debe reasignarse una cantidad de referencia a los productores interesados.».

7) El primer párrafo del apartado 1 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros autorizarán, antes de una fecha que deberán determinar y a más tardar el 31 de marzo, para el período de doce meses de que se trate, cesiones temporales de la cantidad de referencia individual que no esté destinada a ser utilizada por el productor que dispone de ella.».

8) El apartado 1 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. En caso de venta, arrendamiento o transmisión por herencia de una explotación, se transferirá a los productores que se hagan cargo de ella la cantidad de referencia disponible, con arreglo a las modalidades que determinarán los Estados miembros teniendo en cuenta las superficies utili-

zadas para producción lechera u otros criterios objetivos y, en su caso, la existencia de un acuerdo entre las partes.

La parte de la cantidad de referencia que no sea transferida con la explotación se añadirá a la reserva nacional. No obstante, si al proceder a la transferencia de las cantidades de referencia se añade una parte a la reserva nacional, no habrá reducción cuando se proceda a la transferencia en sentido inverso.

Las mismas disposiciones se aplicarán a los demás casos de transferencias que impliquen para los productores efectos jurídicos comparables.

No obstante, en caso de transferencia de tierras a las autoridades públicas o por causa de utilidad pública, o cuando la transferencia se efectúe con fines no agrícolas, los Estados miembros dispondrán que se apliquen las disposiciones necesarias para la salvaguardia de los intereses legítimos de las partes y, en particular, que el productor saliente pueda continuar la producción de leche si tiene intención de hacerlo.».

9) El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

A fin de llevar a buen término la reestructuración de la producción de leche o de mejorar el medio ambiente, los Estados miembros podrán aplicar una o varias de las medidas siguientes, según las disposiciones que ellos determinen teniendo en cuenta los intereses legítimos de las partes:

- a) conceder a los productores que se comprometan a abandonar definitivamente una parte o la totalidad de su producción de leche una indemnización, que se pagará en una o varias anualidades, y alimentar la reserva nacional con las cantidades de referencia liberadas de ese modo;
- b) determinar, basándose en criterios objetivos, las condiciones con arreglo a las cuales los productores podrán obtener, mediante pago y al comienzo de un período de doce meses, la reasignación por la autoridad competente o por el organismo que ésta designe, de cantidades de referencia que hayan sido definitivamente liberadas por otros productores al final del período de doce meses precedente contra el desembolso, en una o varias anualidades, de una indemnización igual al pago antes citado;

- c) establecer, en los casos de transferencia de tierras destinada a mejorar el medio ambiente, que la cantidad de referencia disponible de la explotación afectada se asigne al productor saliente, si éste desea continuar la producción lechera;
- d) determinar, con arreglo a criterios objetivos, las regiones y las zonas de recogida en el interior de las cuales se autorizan las transferencias definitivas de cantidades de referencia sin la correspondiente transferencia de tierras, al objeto de mejorar la estructura de la producción de leche;
- e) autorizar, previa petición del productor a la autoridad competente o al organismo que ésta designe, la transferencia definitiva de cantidades de referencia sin la correspondiente transferencia de tierras o viceversa cuyo fin sea mejorar la estructura de la producción lechera en la explotación o de contribuir a hacer extensiva la producción.

Las disposiciones contempladas en las letras a), b), c) y e) podrán aplicarse a escala nacional, al nivel territorial apropiado o en las zonas de recogida.».

- 10) Se insertará el artículo 8 *bis* siguiente después del artículo 8:

«Artículo 8 bis

En cumplimiento de los principios generales del Derecho comunitario, los Estados miembros podrán adoptar las siguientes medidas, con el fin de garantizar que las cantidades de referencia se asignen sólo a los productores lácteos activos:

- a) Sin perjuicio del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7, cuando se haya transferido una cantidad de referencia, con o sin las tierras correspondientes mediante arrendamiento o por otros medios que impli-

quen efectos jurídicos comparables, los Estados miembros podrán determinar, basándose en criterios objetivos, si se vierte a la reserva nacional la totalidad o una parte de la cantidad de referencia transferida, así como las condiciones en que ello habrá de realizarse.

El presente artículo no se aplicará a las cesiones temporales mencionadas en el artículo 6.

- b) Los Estados miembros podrán decidir no aplicar las disposiciones sobre transferencias de cantidades de referencia que figuran en el apartado 1 del artículo 7.».

- 11) El anexo incluido en el anexo II del presente Reglamento se añadirá al Reglamento (CEE) nº 3950/92.

Artículo 2

En caso de que sean necesarias medidas transitorias para facilitar la aplicación de las modificaciones establecidas en el artículo 1, éstas se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3950/92.

Artículo 3

Sobre la base de un informe de la Comisión, el Consejo emprenderá en el año 2003 una revisión intermedia con miras a permitir que el presente acuerdo de contingentes se agote después del año 2006.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2000, salvo en lo que se refiere al punto 2 del artículo 1, que se aplicará desde la fecha de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
K.-H. FUNKE

ANNEXO I

«Cantidades de referencia globales, aplicables del 1 de abril de 1999 al 31 de marzo de 2000

(expresadas en toneladas)

Estado miembro	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 140 696	169 735
Dinamarca	4 454 640	708
Alemania	27 767 036	97 780
Grecia	629 817	696
España	5 457 564	109 386
Francia	23 793 932	441 866
Irlanda	5 236 575	9 189
Italia	9 698 399	231 661
Luxemburgo	268 098	951
Países Bajos	10 991 900	82 792
Austria	2 543 979	205 422
Portugal	1 835 461	37 000
Finlandia	2 394 528	10 000
Suecia	3 300 000	3 000
Reino Unido	14 373 969	216 078».

ANEXO II

«ANEXO

- a) Cantidades de referencia globales, contempladas en el apartado 2 del artículo 3, aplicables del 1 de abril de 2000 al 31 de marzo de 2001

(expresadas en toneladas)

Estado miembro	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 140 696	169 735
Dinamarca	4 454 640	708
Alemania	27 767 036	97 780
Grecia	674 617	696
España	5 807 564	109 386
Francia	23 793 932	441 866
Irlanda	5 332 575	9 189
Italia	10 082 399	231 661
Luxemburgo	268 098	951
Países Bajos	10 991 900	82 792
Austria	2 543 979	205 422
Portugal	1 835 461	37 000
Finlandia	2 394 528	10 000
Suecia	3 300 000	3 000
Reino Unido	14 386 577 (*)	216 078

(*) El contingente específico aumenta por asignación a Irlanda del Norte.

- c) Cantidades de referencia globales, contempladas en el apartado 2 del artículo 3, aplicables del 1 de abril de 2002 al 31 de marzo de 2005

(expresadas en toneladas)

Estado miembro	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 140 696	169 735
Dinamarca	4 454 640	708
Alemania	27 767 036	97 780
Grecia	699 817	696
España	6 007 564	109 386
Francia	23 793 932	441 866
Irlanda	5 386 575	9 189
Italia	10 298 399	231 661
Luxemburgo	268 098	951
Países Bajos	10 991 900	82 792
Austria	2 543 979	205 422
Portugal	1 835 461	37 000
Finlandia	2 394 528	10 000
Suecia	3 300 000	3 000
Reino Unido	14 393 669	216 078

- b) Cantidades de referencia globales, contempladas en el apartado 2 del artículo 3, aplicables del 1 de abril de 2001 al 31 de marzo de 2002

(expresadas en toneladas)

Estado miembro	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 140 696	169 735
Dinamarca	4 454 640	708
Alemania	27 767 036	97 780
Grecia	699 817	696
España	6 007 564	109 386
Francia	23 793 932	441 866
Irlanda	5 386 575	9 189
Italia	10 298 399	231 661
Luxemburgo	268 098	951
Países Bajos	10 991 900	82 792
Austria	2 543 979	205 422
Portugal	1 835 461	37 000
Finlandia	2 394 528	10 000
Suecia	3 300 000	3 000
Reino Unido	14 393 669 (*)	216 078

(*) El contingente específico aumenta por asignación a Irlanda del Norte.

- d) Cantidades de referencia globales, contempladas en el apartado 2 del artículo 3, aplicables del 1 de abril de 2005 al 31 de marzo de 2006

(expresadas en toneladas)

Estado miembro	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 157 248	169 735
Dinamarca	4 476 917	708
Alemania	27 906 360	97 780
Grecia	699 817	696
España	6 007 564	109 386
Francia	23 915 111	441 866
Irlanda	5 386 575	9 189
Italia	10 298 399	231 661
Luxemburgo	269 443	951
Países Bajos	11 047 273	82 792
Austria	2 557 726	205 422
Portugal	1 844 823	37 000
Finlandia	2 406 551	10 000
Suecia	3 316 515	3 000
Reino Unido	14 466 619	216 078

e) Cantidades de referencia globales, contempladas en el apartado 2 del artículo 3, aplicables del 1 de abril de 2006 al de 31 marzo de 2007

(expresadas en toneladas)

Estado miembro	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 173 800	169 735
Dinamarca	4 499 193	708
Alemania	28 045 684	97 780
Grecia	699 817	696
España	6 007 564	109 386
Francia	24 036 290	441 866
Irlanda	5 386 575	9 189
Italia	10 298 399	231 661
Luxemburgo	270 788	951
Países Bajos	11 102 647	82 792
Austria	2 571 473	205 422
Portugal	1 854 186	37 000
Finlandia	2 418 573	10 000
Suecia	3 333 030	3 000
Reino Unido	14 539 569	216 078

f) Cantidades de referencia globales, contempladas en el apartado 2 del artículo 3, aplicables del 1 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2008

(expresadas en toneladas)

Estado miembro	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 190 352	169 735
Dinamarca	4 521 470	708
Alemania	28 185 008	97 780
Grecia	699 817	696
España	6 007 564	109 386
Francia	24 157 469	441 866
Irlanda	5 386 575	9 189
Italia	10 298 399	231 661
Luxemburgo	272 134	951
Países Bajos	11 158 020	82 792
Austria	2 585 220	205 422
Portugal	1 863 548	37 000
Finlandia	2 430 596	10 000
Suecia	3 349 545	3 000
Reino Unido	14 612 520	216 078»

REGLAMENTO (CE) N° 1257/1999 DEL CONSEJO

de 17 de mayo de 1999

sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁽⁴⁾,Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas⁽⁵⁾,

(1) Considerando que es preciso que una política común de desarrollo rural acompañe y sirva de complemento a otros instrumentos de la política agrícola común y contribuya así a la consecución de los objetivos de esa política establecidos en el apartado 1 del artículo 33 del Tratado;

(2) Considerando que la letra a) del apartado 2 del artículo 33 del Tratado dispone que, para elaborar la política agrícola común y los métodos especiales que ésta conlleve para su aplicación, se tengan en cuenta las características especiales de la actividad agraria que resultan de la estructura social de la agricultura y de las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrarias;

(3) Considerando que, de conformidad con el artículo 159 del Tratado, la aplicación de las políticas comunes no sólo debe seguir los objetivos fijados en los artículos 158 y 160 para la política común de cohesión económica y social sino que, además, ha de contribuir a su consecución;

(1) DO C 170 de 4.6.1998, p. 7.

(2) Dictamen emitido el 6 de mayo de 1999 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) DO C 407 de 28.12.1998, p. 210.

(4) DO C 93 de 6.4.1999, p. 1.

(5) DO C 401 de 22.12.1998, p. 3.

ción; que es preciso, por tanto, que las medidas de desarrollo rural contribuyan a esa política en las regiones menos desarrolladas (objetivo n° 1) y en las regiones enfrentadas a dificultades estructurales (objetivo n° 2) como se definen en el Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales⁽⁶⁾;

(4) Considerando que ya en 1972 se introdujeron en la política agrícola común medidas de ayuda para la mejora de las estructuras agrarias; que, durante casi dos décadas, se ha intentado integrar la política estructural agrícola en el contexto económico y social más amplio de las zonas rurales; que la reforma de la política en 1992 acentuó la vertiente medioambiental de la agricultura, en su calidad de mayor usuario de la tierra;

(5) Considerando que la política rural se aplica actualmente mediante un conjunto de complejos instrumentos;

(6) Considerando que en los próximos años la agricultura tendrá que adaptarse a las nuevas realidades y cambios que se produzcan en la evolución del mercado, la política de mercados, las normas comerciales, la demanda y preferencias de los consumidores y la próxima ampliación de la Unión; que estos cambios afectarán no sólo a los mercados agrícolas sino también a la economía local de las zonas rurales en general; que la política de desarrollo rural debe tener como objetivo restablecer y reforzar la competitividad de esas zonas y contribuir así al mantenimiento y creación de empleo en ellas;

(7) Considerando que estas orientaciones han de fomentarse y apoyarse con una reorganización y simplificación de los instrumentos de desarrollo rural existentes en la actualidad;

(8) Considerando que esa reorganización debe tener en cuenta la experiencia adquirida con la aplicación de los instrumentos existentes y basarse así en ellos; que tales instrumentos son, por una

(6) DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

- parte, los que, aplicados al amparo de los objetivos prioritarios actuales, favorecen el desarrollo rural acelerando la adaptación de las estructuras agrícolas en el marco de la reforma de la política agrícola común y fomentan el desarrollo y el ajuste estructural de las zonas rurales [objetivos nºs 5a) y 5b)], según establecen el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las de Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾, y el Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), sección Orientación⁽²⁾, y, por otra parte, los que, aplicados como medidas complementarias de la reforma de la política agrícola común de 1992, se introdujeron mediante el Reglamento (CEE) nº 2078/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural⁽³⁾, el Reglamento (CEE) nº 2079/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a la jubilación anticipada en la agricultura⁽⁴⁾, y el Reglamento (CEE) nº 2080/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura⁽⁵⁾;
- (9) Considerando que el ámbito de aplicación de la política de desarrollo rural reformada debe cubrir todas las zonas rurales de la Comunidad;
- (10) Considerando que a las tres medidas complementarias introducidas por la reforma de la política agrícola común de 1992 (agroambiente, jubilación anticipada y forestación de tierras agrarias) debe añadirse ahora el régimen aplicable a las zonas desfavorecidas y a las zonas con restricciones ambientales;
- (11) Considerando que las otras medidas de desarrollo rural deben formar parte de la programación de desarrollo para las regiones del objetivo nº 1 y pueden formar parte de los programas para las regiones del objetivo nº 2;
- (12) Considerando que, en las zonas, deben establecerse medidas de desarrollo rural que acompañen y sirvan de complemento a las políticas de mercado;
- (13) Considerando que la ayuda del FEOGA al desarrollo rural ha de basarse en un marco jurídico único que establezca las medidas que puedan optar a la ayuda, sus objetivos y los criterios de subvencionabilidad;
- (14) Considerando que, dada la diversidad de las zonas rurales de la Comunidad, la política de desarrollo rural debe seguir el principio de subsidiariedad; que, por tal motivo, ha de ser lo más descentralizada posible y hacer hincapié en la participación y el tratamiento de los problemas desde la base; que, a tal fin, es preciso que los criterios de concesión de la ayuda al desarrollo rural no vayan más allá de lo necesario para la consecución de los objetivos de esa política;
- (15) Considerando, no obstante, que la necesidad de coherencia con otros instrumentos de la política agrícola común y con otras políticas comunes exige el establecimiento a nivel comunitario de unos criterios básicos de concesión de la ayuda; que debe evitarse especialmente toda distorsión injustificada de la competencia como resultado de las medidas de desarrollo rural;
- (16) Considerando que, para garantizar la flexibilidad y simplificar la normativa, es preciso, que, en aplicación del tercer guión del artículo 202 del Tratado, el Consejo atribuya a la Comisión las competencias de ejecución que sean necesarias;
- (17) Considerando que la estructura de la agricultura en la Comunidad se caracteriza por la existencia de un elevado número de explotaciones que carecen de las condiciones estructurales necesarias para garantizar a los agricultores y sus familias unos ingresos y unas condiciones de vida equitativos;
- (18) Considerando que el objetivo de la ayuda comunitaria a la inversión es modernizar las explotaciones agrarias y aumentar su viabilidad;
- (19) Considerando que las condiciones comunitarias de concesión de la ayuda a la inversión deben
- ⁽¹⁾ DO L 185 de 15.7.1988, p. 9; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 (DO L 337 de 24.12.1994, p. 11).
- ⁽²⁾ DO L 374 de 31.12.1988, p. 25; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2085/93 (DO L 193 de 31.7.1993, p. 44).
- ⁽³⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 85; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2272/95 de la Comisión (DO L 288 de 1.2.1995, p. 35); rectificado por el Reglamento (CE) nº 1692/96 (DO L 259 de 12.10.1996, p. 7).
- ⁽⁴⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 91; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2773/95 de la Comisión (DO L 288 de 1.12.1995, p. 37).
- ⁽⁵⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 96; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 231/96 de la Comisión (DO L 30 de 8.2.1996, p. 33).

- simplificarse con relación a las actualmente establecidas en el Reglamento (CE) n° 950/97 del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias⁽¹⁾;
- (20) Considerando que la concesión de ventajas especiales a los jóvenes agricultores ha de facilitar no sólo su instalación sino también, con posterioridad a ella, la adaptación estructural de sus explotaciones;
- (21) Considerando que la evolución y especialización de la agricultura exigen un nivel adecuado de formación general, técnica y económica de las personas implicadas en actividades agrarias y forestales con vistas especialmente a la adopción de nuevos métodos de gestión, producción o comercialización;
- (22) Considerando que se requiere un esfuerzo particular para la formación e información de los agricultores en materia de métodos agropecuarios compatibles con el medio ambiente;
- (23) Considerando que es preciso impulsar el cese anticipado de la actividad agraria para aumentar la viabilidad de las explotaciones agrarias y que, a tal efecto, debe tenerse en cuenta la experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (CEE) n° 2079/92;
- (24) Considerando que la ayuda a las zonas desfavorecidas debe contribuir al uso continuado de las tierras de interés agrario, a la conservación del campo y al mantenimiento e impulso de sistemas agrícolas sostenibles;
- (25) Considerando que dichas zonas deben clasificarse con arreglo a unos criterios comunes;
- (26) Considerando que no hay necesidad de establecer a nivel comunitario nuevas clasificaciones de zonas desfavorecidas;
- (27) Considerando que es preciso fijar condiciones para la concesión de indemnizaciones compensatorias con objeto de asegurar el funcionamiento eficaz de este régimen de ayuda y la consecución de sus objetivos;
- (28) Considerando que a efectos de las limitaciones del uso agrario de las zonas con restricciones ambientales podría ser necesaria la concesión de ayuda a los productores para que éstos puedan resolver sus problemas específicos derivados de tales limitaciones;
- (29) Considerando que los instrumentos agroambientales deben desempeñar en los próximos años un papel fundamental para apoyar el desarrollo sostenible de las zonas rurales y responder a la creciente demanda en la sociedad de servicios medioambientales;
- (30) Considerando que el régimen de ayuda agroambiental hoy existente en virtud del Reglamento (CEE) n° 2078/92 debe mantenerse para medidas medioambientales que persigan objetivos concretos, y que, a tal efecto, ha de tenerse en cuenta la experiencia adquirida con la aplicación de ese régimen, tal y como se expone con detalle en el informe presentado por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 10 de ese mismo Reglamento;
- (31) Considerando que el régimen de ayuda agroambiental debe seguir impulsando a los agricultores para que, en el interés de la sociedad en su conjunto, introduzcan o mantengan el uso de prácticas agrícolas que sean compatibles con la creciente necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente, los recursos naturales, la diversidad genética y del suelo y de conservar el paisaje y el campo;
- (32) Considerando que la mejora de la transformación y comercialización de los productos agrícolas debe incentivarse con una ayuda a la inversión en este sector;
- (33) Considerando que esa ayuda puede basarse en gran medida en las condiciones que establece actualmente el Reglamento (CE) n° 951/97 del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas⁽²⁾;
- (34) Considerando que es necesario garantizar la viabilidad de las inversiones en el sector y la participación de los agricultores en los beneficios económicos de las medidas aplicadas;
- (35) Considerando que la silvicultura forma parte integrante del desarrollo rural y que, por tanto, es preciso incluir las medidas forestales en el régimen de ayuda a ese desarrollo; que el apoyo a la silvicultura debería evitar las distorsiones de competencia y ser neutral respecto del mercado;

⁽¹⁾ DO L 142 de 2.6.1997, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/98 (DO L 291 de 30.10.1998, p. 10).

⁽²⁾ DO L 142 de 2.6.1997, p. 22.

- (36) Considerando que tales medidas deben adoptarse en consonancia con los compromisos internacionales de la Comunidad y de los Estados miembros y basarse en los programas forestales de éstos; que, además, han de tener en cuenta los problemas específicos del cambio climático;
- (37) Considerando que las repetidas medidas deben seguir las líneas de los regímenes dispuestos actualmente en el Reglamento (CEE) n° 1610/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CEE) n° 4256/88 en lo relativo a la acción de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales de la Comunidad⁽¹⁾, y con el Reglamento (CEE) n° 867/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos silvícolas⁽²⁾;
- (38) Considerando que la forestación de tierras agrarias es particularmente importante por el papel que desempeña en el uso del suelo y el medio ambiente y por contribuir a aumentar el suministro de ciertos productos forestales; que, por este motivo, es preciso mantener el régimen de ayuda para medidas forestales que establece actualmente el Reglamento (CEE) n° 2080/92 y que, a tal efecto, debe tenerse en cuenta la experiencia adquirida con la aplicación de ese régimen, tal y como se expone con detalle en el informe presentado por la Comisión en virtud del apartado 3 de su artículo 8;
- (39) Considerando que deben concederse pagos por el mantenimiento y mejora de una silvicultura sostenible en determinadas zonas;
- (40) Considerando que es necesario otorgar una ayuda para otras medidas relacionadas con las actividades agrícolas y su reconversión; que la lista de esas medidas debe determinarse sobre la base de la experiencia adquirida y habida cuenta de la necesidad de que el desarrollo rural se base parcialmente en actividades y servicios no agrícolas de forma que se invierta la tendencia actual al declive económico y social del campo y a su despoblamiento; que deben apoyarse las medidas que tengan por objeto la eliminación de las desigualdades entre hombres y mujeres y el fomento de iguales oportunidades para ambos;
- (41) Considerando que existe una demanda cada vez mayor por parte de los consumidores de productos agrícolas obtenidos de forma ecológica; que este fenómeno crea un nuevo mercado para los productos agrícolas; que la agricultura orgánica mejora la sostenibilidad de las actividades agrícolas y contribuye por ello a los objetivos del presente Reglamento; que las medidas específicas de apoyo al desarrollo rural pueden afectar a la producción, transformación y a la comercialización de productos agrícolas de producción ecológica;
- (42) Considerando que las medidas de desarrollo rural para las que se solicite ayuda comunitaria deben cumplir la normativa de la Comunidad y ser coherentes con otras políticas de ésta, así como con otros instrumentos de la política agrícola común;
- (43) Considerando que, en el marco del presente Reglamento, deben quedar excluidas de la ayuda algunas medidas que puedan acogerse a otros instrumentos de la política agrícola común y, particularmente, las que entren en el ámbito de aplicación de los regímenes de ayuda de las organizaciones comunes de mercados, con las excepciones justificadas por criterios objetivos;
- (44) Considerando que, habida cuenta de las ayudas existentes para las agrupaciones de productores y sus uniones en varias organizaciones comunes de mercados, no parece necesario mantener en el marco del desarrollo rural una ayuda específica para esas agrupaciones; que, por tanto, no debe proseguirse el régimen de ayuda vigente en virtud del Reglamento (CE) n° 952/97 del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a las agrupaciones de productores y a sus uniones⁽³⁾;
- (45) Considerando que debe incumbir a la sección de Garantía del FEOGA la financiación de la ayuda comunitaria para las medidas complementarias, así como para las otras medidas de desarrollo rural en las zonas situadas fuera del objetivo n° 1; que las disposiciones financieras básicas del Reglamento (CE) n° 1260/1999 se han adaptado en consonancia;
- (46) Considerando que, salvo el caso de las tres medidas complementarias existentes y el del régimen de apoyo a las zonas desfavorecidas y a las zonas con restricciones ambientales, debe seguir incumbiendo a la sección de Orientación del FEOGA

⁽¹⁾ DO L 165 de 15.6.1989, p. 3.

⁽²⁾ DO L 91 de 6.4.1990, p. 7.

⁽³⁾ DO L 142 de 2.6.1997, p. 30.

- la financiación de la ayuda comunitaria para las medidas de desarrollo rural en las zonas del objetivo nº 1;
- (47) Considerando que, en lo que atañe a la ayuda para las medidas de desarrollo rural cubiertas por las programaciones de los objetivos nº 1 y 2, debe aplicarse el citado Reglamento (CE) nº 1260/1999 con vistas a una programación integrada de tales medidas; que, sin embargo, las disposiciones financieras han de tener en cuenta la financiación de medidas que hace la sección de Garantía en las regiones del objetivo nº 2;
- (48) Considerando que las medidas de desarrollo rural no cubiertas por las programaciones de los objetivos nº 1 y 2 deben ser objeto de una programación del desarrollo rural sujeta a disposiciones particulares; que los niveles de ayuda para tales medidas han de variar en función de los principios generales establecidos en el apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, teniendo, a tal fin, debidamente en cuenta el requisito de cohesión económica y social; que, como consecuencia de ello, debe distinguirse, en principio, para la fijación de dichos niveles entre las zonas cubiertas por los objetivos nº 1 y 2 y las demás zonas; que los niveles establecidos en el presente Reglamento constituyen los importes máximos de la ayuda comunitaria;
- (49) Considerando que, además de los programas de desarrollo rural y no obstante la iniciativa en este campo establecida en los artículos 19 y 20 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, la Comisión debería poder decidir a iniciativa propia la realización de estudios sobre el desarrollo rural;
- (50) Considerando que han de establecer las disposiciones oportunas para que las ayudas al desarrollo rural se sujeten a tareas de seguimiento y evaluación en las que se utilicen como referencia unos indicadores bien definidos, adoptados de común acuerdo con anterioridad a la aplicación de los programas;
- (51) Considerando que las medidas de desarrollo rural deben poder optar a ayudas de los Estados miembros sin cofinanciación comunitaria alguna; que, en vista del profundo impacto económico de esas ayudas y con objeto de garantizar la coherencia con las medidas subvencionables por la Comunidad y de simplificar los procedimientos, es preciso establecer disposiciones particulares en materia de ayudas estatales;
- (52) Considerando que debe ser posible adoptar medidas transitorias para facilitar el paso de los regímenes de ayuda existentes al nuevo régimen de ayuda al desarrollo rural;
- (53) Considerando que el nuevo régimen de ayuda contemplado en el presente Reglamento sustituye a los regímenes de ayuda existentes, por lo que procede derogarlos; que, por consiguiente, deberán derogarse asimismo las excepciones contempladas en los regímenes existentes para las regiones más alejadas de la Comunidad y para las islas del Mar Egeo; que a la hora de programar medidas de desarrollo rural se establecerán nuevas normas que contemplen la flexibilidad necesaria, adaptaciones y derogaciones para afrontar las necesidades específicas de dichas regiones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

ÁMBITO Y OBJETIVOS

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece el marco de las ayudas comunitarias en favor de un desarrollo rural sostenible.
2. Las medidas de desarrollo rural acompañarán y servirán de complemento a otros instrumentos de la política agrícola común, contribuyendo así a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 33 del Tratado.

3. Dichas medidas:

- se integrarán en las de fomento del desarrollo y ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas (objetivo nº 1), y
- acompañarán a las de apoyo a la reconversión económica y social de las zonas enfrentadas a dificultades estructurales (objetivo nº 2),

debiendo respetar a tal efecto los fines específicos de la ayuda comunitaria en el marco de esos objetivos, según lo dispuesto en los artículos 158 y 60 del Tratado y en el Reglamento (CE) n° 1260/1999, así como ajustarse a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 2

Las ayudas, que se centrarán en las actividades agrarias y en su reconversión, podrán tener por objeto:

- la mejora de las estructuras de las explotaciones agrarias y de la transformación y comercialización de los productos agrícolas,
- la reconversión y reorientación de la capacidad de producción agraria, la introducción de nuevas tecnologías y la mejora de la calidad de los productos,
- el fomento de la producción no alimentaria,
- el desarrollo sostenible de los bosques,
- la diversificación de las actividades con la creación de otras de carácter complementario o alternativo,

- el mantenimiento y consolidación de un tejido social viable en las zonas rurales,
- el desarrollo de las actividades económicas y el mantenimiento y creación de puestos de trabajo con objeto de garantizar una mejor explotación del potencial intrínseco actual,
- la mejora de las condiciones de trabajo y de vida,
- el mantenimiento y fomento de sistemas agrícolas de bajos insumos,
- la conservación y promoción de una naturaleza de alta calidad y de una agricultura sostenible que respete las exigencias medioambientales,
- la eliminación de las desigualdades entre hombres y mujeres y el fomento de iguales oportunidades para ambos mediante el apoyo a proyectos cuya iniciativa y ejecución corra a cargo de mujeres.

Artículo 3

Las ayudas se concederán para las medidas de desarrollo rural que contempla el título II en las condiciones en él establecidas.

TÍTULO II

MEDIDAS DE DESARROLLO RURAL

CAPÍTULO I

INVERSIONES EN LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS

Artículo 4

La ayuda a la inversión en las explotaciones agrarias contribuirá a aumentar la renta agraria y a mejorar las condiciones de vida, trabajo y producción.

Las inversiones que podrán optar a ayudas se destinarán a la consecución de uno o más de los siguientes objetivos:

- reducir los costes de producción,
- mejorar y reorientar la producción,

- aumentar la calidad,
- proteger y mejorar el medio natural, las condiciones de higiene y el bienestar de los animales,
- impulsar la diversificación de las actividades agrarias.

Artículo 5

La ayuda a la inversión se concederá a las explotaciones agrarias:

- cuya viabilidad económica pueda acreditarse,

- que cumplan las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales, y
- en las que el titular de la explotación posea la capacidad y competencia profesionales adecuadas.

Artículo 6

La ayuda no se concederá por las inversiones que estén destinadas a aumentar una producción para la que no puedan encontrarse salidas normales al mercado.

Artículo 7

Los Estados miembros fijarán unos límites para las inversiones totales que puedan optar a las ayudas.

El importe total de las ayudas, expresado en porcentaje del volumen de inversión subvencionable, estará limitado a un máximo del 40 % y, en las zonas desfavorecidas, a un máximo del 50 %. Cuando se trate de inversiones efectuadas por jóvenes agricultores a las que se hace referencia en el capítulo II, dichos porcentajes podrán alcanzar un máximo del 45 %, y del 55 % en las zonas desfavorecidas.

CAPÍTULO II

INSTALACIÓN DE JÓVENES AGRICULTORES

Artículo 8

1. Se concederán ayudas para facilitar la instalación de jóvenes agricultores que cumplan las condiciones siguientes:

- que tengan menos de cuarenta años de edad,
- que posean la capacidad y competencia profesionales adecuadas,
- que se establezcan por primera vez en una explotación agraria,
- que se instalen en una explotación:
 - i) cuya viabilidad económica pueda acreditarse, y

- ii) en la que se cumplan las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales,

y

- que se establezcan como titulares de la explotación.

Podrán aplicarse requisitos especiales cuando el joven agricultor no se establezca como único titular de la explotación. Estos requisitos deberán ser equivalentes a los dispuestos para los jóvenes agricultores que sí se establezcan como titular único.

2. La ayuda a la instalación podrá consistir en:

- una prima única por el importe máximo subvencionable que se indica en el anexo,
- una bonificación de intereses en los préstamos contraídos para cubrir los costes derivados de la instalación; el valor capitalizado de la bonificación no podrá sobrepasar el valor de la prima única.

CAPÍTULO III

FORMACIÓN

Artículo 9

La ayuda a la formación profesional contribuirá a aumentar la capacidad y competencia profesionales de los agricultores y demás personas que se dediquen a actividades agrarias y forestales y a su reconversión.

La formación tendrá como objetivo, en particular,

- preparar a los agricultores para la reorientación cualitativa de su producción, el empleo de métodos de producción que sean compatibles con la conservación y la mejora del paisaje, la protección del medio ambiente, las normas de higiene y el bienestar de los animales y la obtención de las cualificaciones necesarias para dirigir una explotación económicamente viable, y
- preparar a los propietarios de bosques y a las demás personas que ejerzan actividades forestales a la aplicación de las prácticas de gestión forestal destinadas a mejorar las funciones económicas, ecológicas o sociales de los bosques.

CAPÍTULO IV

CESE ANTICIPADO DE LA ACTIVIDAD AGRARIA

Artículo 10

1. La ayuda al cese anticipado de la actividad agraria contribuirá a la consecución de los objetivos siguientes:

- asegurar unos ingresos a los agricultores de mayor edad que decidan cesar la actividad agraria,
- formentar la sustitución de esos agricultores de mayor edad, cuando sea necesario, por otros que puedan mejorar la viabilidad económica de las explotaciones agrarias que queden libres,
- dedicar tierras de interés agrario a usos no agrarios cuando el ejercicio de la agricultura en ellas no pueda tener lugar en condiciones de viabilidad económica satisfactorias.

2. La ayuda al cese anticipado de la actividad agraria podrá incluir medidas que proporcionen una renta a los trabajadores agrarios.

Artículo 11

1. El cesionista:

- abandonará definitivamente toda actividad agraria con fines comerciales, pero podrá proseguir el ejercicio de una agricultura no comercial y conservar el uso de los edificios,
- no será menor de cincuenta y cinco años, pero en el momento de la cesión no tendrá aún la edad de jubilación normal, y
- habrá ejercido la actividad agraria durante los diez años anteriores a la cesión.

2. El cesionario de una explotación agraria:

- sucederá al cesionista como titular de la explotación agraria o tomará a su cargo la totalidad o una parte de las tierras que queden libres; la viabilidad económica de la explotación del cesionario deberá mejorarse dentro de un plazo y con arreglo a las condiciones que, según las regiones y tipos de producción, se establezcan respecto de la capacidad y competencia profesionales de aquél, la superficie o el volumen de trabajo o de renta,

— poseerá la capacidad y competencia profesionales adecuadas, y

— se comprometerá a ejercer la actividad de producción agraria en esa explotación durante no menos de cinco años.

3. El trabajador agrario:

- cesará definitivamente todo trabajo agrario,
- no será menor de cincuenta y cinco años, sin tener aún la edad de jubilación normal,
- durante los últimos cinco años, habrá dedicado la mitad, al menos, de su tiempo de trabajo a actividades agrarias como mano de obra familiar o como asalariado,
- habrá trabajado en la explotación agraria del cesionista durante un período mínimo equivalente a dos años de tiempo completo dentro de los cuatro años anteriores a su cese anticipado de la actividad agraria, y
- estará afiliado a un régimen de seguridad social.

4. Podrá ser cesionario no agrario cualquier otra persona física o jurídica que tome a su cargo tierras cedidas con objeto de destinarlas a usos no agrarios, tales como la práctica de la silvicultura o a la creación de reservas ecológicas, de forma compatible con la protección o mejora de la calidad del medio ambiente y del campo.

5. Los requisitos establecidos en el presente artículo se aplicarán durante todo el tiempo que reciba el cesionista la ayuda al cese anticipado de la actividad agraria.

Artículo 12

1. Los importes máximos considerados para las ayudas comunitarias se indican en el anexo.

2. La concesión de la ayuda por cese anticipado de la actividad agraria no excederá de quince años en el caso del cesionista ni de diez años en el caso del trabajador agrario. No continuará una vez que el cesionista haya cumplido los setenta y cinco años ni podrá seguir concediéndose después de la edad normal de jubilación del trabajador agrario.

Cuando en el caso de los cesionistas los Estados miembros paguen una pensión de jubilación normal, la ayuda al cese anticipado de la actividad agraria se concederá como un suplemento ajustado al importe de esa pensión.

CAPÍTULO V

ZONAS DESFAVORECIDAS Y ZONAS CON LIMITACIONES MEDIOAMBIENTALES ESPECÍFICAS

Artículo 13

La ayuda a las zonas desfavorecidas y a las zonas con limitaciones medioambientales específicas contribuirá a la consecución de los objetivos siguientes:

a) *Compensación a las zonas con desventajas naturales*

- asegurar un uso continuado de las tierras agrarias y contribuir así al mantenimiento de una comunidad rural viable,
- conservar el campo,
- mantener y fomentar sistemas agrarios sostenibles con especial consideración a las exigencias medioambientales.

b) *Compensación para las zonas con limitaciones medioambientales específicas*

- garantizar la salvaguardia del medio ambiente y seguridad de la explotación en zonas con limitaciones medioambientales específicas.

Artículo 14

1. Los agricultores de las zonas desfavorecidas podrán recibir indemnizaciones compensatorias.

2. Estas indemnizaciones se concederán por hectárea de tierra de explotación agraria a los agricultores que:

- trabajen la superficie mínima de tierra que se establezca,
- se comprometan a proseguir su actividad agrícola en una zona desfavorecida durante al menos los cinco años siguientes a la fecha en que se pague la primera indemnización, y

— en el ejercicio de una agricultura sostenible, empleen métodos de buena práctica agrícola en su sentido general, compatibles con la necesidad de salvaguardar el medio ambiente y conservar el campo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones pertinentes de la Directiva 96/22/CE⁽¹⁾ sobre medidas de control, se detecten en un animal perteneciente al ganado bovino de un productor residuos de sustancias que estén prohibidas por la Directiva 96/23/CE⁽²⁾ o residuos de sustancias autorizadas por ella, pero que se utilicen ilegalmente, o cuando en la explotación de un productor se encuentren bajo cualquier forma sustancias o productos no autorizados o sustancias o productos que estén autorizados por esa misma Directiva, pero que se posean ilegalmente, el productor quedará excluido de las indemnizaciones compensatorias durante un año a partir de la fecha en que haya tenido lugar la comprobación de esos hechos.

Si la infracción descubierta se repitiera, el período de exclusión podrá, según la gravedad de aquélla, ampliarse hasta cinco años a partir de aquél en que se haya comprobado la reincidencia.

La sanción dispuesta en el párrafo primero se aplicará también en caso de que el propietario o poseedor de los animales obstruya las inspecciones y tomas de muestras que sean necesarias para la aplicación de los programas nacionales de control de residuos o las investigaciones e inspecciones previstas en la Directiva 96/23/CE.

Artículo 15

1. Las indemnizaciones compensatorias se fijarán en un nivel que:

- sea suficiente para contribuir de hecho a contrarrestar las dificultades existentes, y
- excluya toda compensación excesiva.

2. El importe de las indemnizaciones variará como corresponda según:

- la situación y los objetivos de desarrollo peculiares de la región,
- la gravedad de las dificultades naturales permanentes que afecten a las actividades agrarias,

⁽¹⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 3.

⁽²⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

— los problemas medioambientales particulares que, en su caso, deban solucionarse,

— el tipo de producción y, en su caso, la estructura económica de la explotación.

3. En todos los casos, dicho importe se situará entre el mínimo y el máximo que se indican en el anexo.

Podrán pagarse sumas superiores a ese máximo cuando la media de todas las indemnizaciones concedidas en el nivel de programación considerado no sobrepase el mismo. No obstante, en casos debidamente justificados por circunstancias objetivas los Estados miembros podrán presentar, a efectos del cálculo del importe medio, una combinación de varios programas regionales.

Artículo 16

1. Podrá compensarse a los agricultores mediante pagos para compensar los costes y las pérdidas de renta que se produzcan en zonas con limitaciones medioambientales debido a la aplicación de limitaciones en la explotación agraria basadas en disposiciones comunitarias de protección medioambiental, siempre que dichos pagos sean necesarios para solucionar los problemas específicos emanados de dichas disposiciones.

2. El importe de los pagos se fijará de manera que se excluya toda compensación excesiva, en particular, cuando los pagos vayan destinados a zonas desfavorecidas.

3. El importe máximo considerado para la ayuda comunitaria se indicará en el anexo.

Artículo 17

Las zonas desfavorecidas comprenderán:

— las zonas de montaña (artículo 18),

— otras zonas desfavorecidas (artículo 19), y

— las zonas sometidas a dificultades específicas (artículo 20).

Artículo 18

1. Se considerarán zonas de montaña aquellas que se caractericen por una limitación considerable de las posibilidades de utilizar la tierra y por un aumento apreciable de los costes necesarios para trabajarla a causa de:

— la existencia, debido a la altitud, de unas condiciones climáticas duras que acorten sustancialmente la temporada de cultivo,

— la presencia, a más baja altitud y en la mayor parte de la zona considerada, de pendientes que sean demasiado pronunciadas para el uso de maquinaria o que requieran la utilización de equipos especiales muy costosos, o

— una combinación de estos dos factores cuando, siendo menor la dificultad resultante de cada uno de ellos por separado, tal combinación dé lugar a una dificultad de grado equivalente.

2. Las zonas situadas al norte del paralelo 62 y algunas zonas contiguas recibirán el mismo tratamiento que las zonas de montaña.

Artículo 19

También se considerarán desfavorecidas las zonas en las que exista el riesgo de que se abandone el uso de la tierra y en donde sea necesaria la conservación del campo. Estas zonas estarán constituidas por zonas agrarias que sean homogéneas desde el punto de vista de sus condiciones de producción naturales y que presenten la totalidad de las características siguientes:

— la existencia de tierras de baja productividad y difícil cultivo cuyo escaso potencial no pueda incrementarse salvo con costes excesivos y que sean especialmente idóneas para una ganadería extensiva,

— una producción que, como consecuencia de la baja productividad del medio natural, sea notablemente inferior a la media que arrojen los principales índices de resultados económicos de la producción agraria,

— una población escasa o en proceso de disminución que dependa predominantemente de la actividad agraria y cuyo declive acelerado ponga en peligro la viabilidad de la zona considerada y su poblamiento.

Artículo 20

Podrán ser también zonas desfavorecidas aquellas que estén afectadas por dificultades especiales, y en las

que, donde ello sea necesario y con sujeción a ciertas condiciones, deba proseguirse la práctica de la actividad agraria para conservar o mejorar el medio ambiente, mantener el campo y preservar el potencial turístico de la zona o con objeto de proteger la costa.

Artículo 21

La superficie total de las zonas a que se refieren los artículos 16 y 20 no deberán sobrepasar el 10 % de la superficie total del Estado miembro considerado.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS AGROAMBIENTALES

Artículo 22

La ayuda para la utilización de métodos de producción agropecuaria que permitan proteger el ambiente y mantener el campo (agroambiente) contribuirá a la consecución de los objetivos comunitarios en materia de agricultura y medio ambiente.

Esta ayuda fomentará:

- formas de utilización de las tierras de interés agrario que sean compatibles con la protección y mejora del medio ambiente, del paisaje y de sus características, de los recursos naturales, del suelo y de la diversidad genética,
- una extensificación de la producción agraria que sea favorable para el medio ambiente y la gestión de sistemas de pastoreo de baja intensidad,
- la conservación de entornos agrarios de alto valor natural amenazados,
- el mantenimiento del paisaje y de los rasgos históricos de las tierras de interés agrario,
- la aplicación de una ordenación medioambiental en las prácticas agrarias.

Artículo 23

1. La ayuda se concederá a los agricultores que contraigan compromisos agroambientales por un período

mínimo de cinco años. En caso necesario, podrá establecerse un período más largo cuando así se requiera para producir sus efectos ambientales determinados tipos de compromisos.

2. El contenido de los compromisos agroambientales no podrá limitarse a la simple aplicación de las buenas prácticas agrarias ordinarias.

Estos compromisos incluirán servicios que no se contemplen en otras medidas de ayuda, como el apoyo al mercado o las indemnizaciones compensatorias.

Artículo 24

1. La ayuda respecto de los compromisos agroambientales se concederá anualmente y se calculará sobre la base de:

- el lucro cesante,
- los costes suplementarios derivados del compromiso, y
- la necesidad de proporcionar un incentivo.

En el cálculo del nivel de la ayuda anual se podrá tener en cuenta también el coste de las inversiones no productivas que sean necesarias para el cumplimiento de los compromisos.

2. Los importes máximos anuales que podrán acogerse a la ayuda comunitaria serán los que se indican en el anexo. Estos importes se basarán en la extensión de la superficie de la explotación sobre la que se contraiga el compromiso agroambiental.

CAPÍTULO VII

MEJORA DE LA TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Artículo 25

1. La ayuda a la inversión en los sectores de la transformación y comercialización de productos agrícolas facilitará la mejora y racionalización de estas actividades, permitiendo así aumentar la competitividad y el valor añadido de dichos productos.

2. Esta ayuda contribuirá a la consecución de uno o más de los objetivos siguientes:

- orientar la producción de acuerdo con las tendencias del mercado que se prevean o fomentar la apertura de nuevas salidas al mercado para productos agrícolas,
- mejorar o racionalizar los canales de comercialización o los procedimientos de transformación,
- mejorar el acondicionamiento y la presentación de los productos o fomentar un mejor uso o eliminación de los subproductos o residuos,
- aplicar nuevas tecnologías,
- favorecer las inversiones innovadoras,
- mejorar y controlar la calidad,
- mejorar y controlar las condiciones sanitarias,
- proteger el medio ambiente.

Artículo 26

1. La ayuda se concederá a quienes sean responsables finales de la financiación de inversiones en empresas:

- cuya viabilidad económica pueda demostrarse, y
- que cumplan las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales.

2. Las inversiones deberán contribuir a mejorar la situación del sector de la producción agraria básica correspondiente. Asimismo, habrán de garantizar a los productores de los productos básicos una participación adecuada en las ventajas económicas obtenidas.

3. Deberá probarse debidamente que existen salidas normales al mercado para los productos en cuestión.

Artículo 27

1. Las inversiones estarán destinadas a la transformación y comercialización de los productos indicados en el anexo I del Tratado, salvo los de la pesca.

2. Además, responderán a unos criterios de selección que fijen prioridades e indiquen los tipos de inversiones que estén excluidas de la ayuda.

Artículo 28

1. No podrán optar a la ayuda:

- las inversiones en el sector minorista,
- las inversiones destinadas a la transformación o comercialización de productos de terceros países.

2. El importe total de las ayudas, expresado en porcentaje del volumen de inversión subvencionable, estará limitado a un máximo

- a) del 50 % en las regiones del objetivo nº 1,
- b) del 40 % en las demás regiones.

CAPÍTULO VIII

SILVICULTURA

Artículo 29

1. La ayuda a la silvicultura contribuirá al mantenimiento y al desarrollo de las funciones económicas, ecológicas y sociales de los bosques en las zonas rurales.

2. Esta ayuda fomentará particularmente la consecución de uno o más de los objetivos siguientes:

- la gestión forestal sostenible y el desarrollo sostenible de la silvicultura,
- el mantenimiento y la mejora de los recursos forestales,
- el aumento de las superficies forestales.

3. La ayuda se concederá sólo para bosques y para superficies cuyos propietarios sean particulares o sus organizaciones, o bien municipios o asociaciones de municipios. Esta limitación no se aplicará a las medidas previstas en el sexto guión del apartado 1 del artículo 30.

4. La ayuda contribuirá al cumplimiento de los compromisos internacionales de la Comunidad y sus Estados miembros y se basará en los programas forestales nacionales y subnacionales o instrumentos equivalentes, que deberían tener en cuenta los compromisos contraídos en las Conferencias Ministeriales sobre la protección de los bosques en Europa.

5. Las medidas propuestas en virtud del presente Reglamento para las zonas que, por presentar un riesgo alto o medio de incendio forestal, están clasificadas como tales de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2158/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo a la protección de los bosques comunitarios contra los incendios⁽¹⁾, deberán ajustarse a los planes de protección forestal presentados por los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en ese Reglamento.

Artículo 30

1. La ayuda a la silvicultura se destinará a una o más de las medidas siguientes:

- la forestación de tierras que no puedan acogerse a ayudas en virtud de lo dispuesto en el artículo 31, siempre que la plantación esté adaptada a las condiciones locales y sea compatible con el medio ambiente,
- las inversiones efectuadas en bosques y que tengan por objeto un aumento significativo del valor económico, ecológico o social de los mismos,
- las inversiones destinadas a mejorar y racionalizar la recolección, transformación y comercialización de los productos forestales; las relacionadas con la utilización de la madera como materia prima se limitarán a las operaciones anteriores a la transformación industrial de la misma,
- el fomento de nuevas salidas para el uso y comercialización de los productos forestales,
- el establecimiento de asociaciones de silvicultores creadas para ayudar a sus miembros a mejorar la ordenación sostenible y eficaz de sus bosques,

⁽¹⁾ DO L 217 de 31.7.1992, p. 3; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 308/97 (DO L 51 de 21.2.1997, p. 11).

— el restablecimiento de la capacidad de producción forestal dañada por desastres naturales e incendios y la aplicación de medios de prevención adecuados.

2. Las disposiciones de los capítulos I y VII, exceptuando el segundo párrafo del artículo 7, se aplicarán, según corresponda, a la ayuda a las inversiones.

Artículo 31

1. Se concederá una ayuda para la forestación de tierras agrícolas siempre que la plantación se adapte a las condiciones locales y sea compatible con el medio ambiente.

Además de los costes de plantación, esta ayuda podrá incluir:

- una prima anual por hectárea poblada para cubrir los costes de mantenimiento durante un período de hasta cinco años,
- una prima anual por hectárea para cubrir durante un período máximo de veinte años las pérdidas de ingresos que ocasione la forestación a los agricultores, o a sus asociaciones, que trabajaban la tierra antes de aquélla o a cualquier otra persona de Derecho privado.

2. La ayuda para la forestación de tierras agrarias emprendida por autoridades públicas sólo cubrirá los costes de establecimiento.

3. La ayuda para la forestación de tierras agrarias no se concederá:

- a los agricultores que reciban la ayuda al cese anticipado de la actividad agraria,
- para la plantación de árboles de Navidad.

En el caso de las especies de crecimiento rápido que se cultiven a corto plazo, la ayuda destinada a los costes de la forestación se concederá sólo para los costes de plantación.

4. La prima anual por las pérdidas de ingresos que puedan optar a la ayuda comunitaria no podrá sobrepasar los importes máximos que se indican en el anexo.

Artículo 32

1. Con el fin:

— de mantener y mejorar la estabilidad ecológica de los bosques en zonas en las que la función ecológica y protectora de dichos bosques sea de interés público y en las que los costes de las medidas de prevención y restauración de dichos bosques producto de la explotación,

— de asegurar el mantenimiento de cortafuegos con medidas agrícolas,

se efectuarán pagos a los beneficiarios para las medidas adoptadas a tal efecto, siempre que se garantice la función ecológica y protectora de dichos bosques de forma duradera y que las medidas que deban aplicarse se fijen de forma contractual y se especifiquen al mismo tiempo en su volumen financiero.

2. Los pagos se situarán entre los importes mínimo y máximo que se indican en el anexo, según los gastos reales de las medidas aplicadas y según fueron establecidos en los acuerdos contractuales.

CAPÍTULO IX

FOMENTO DE LA ADAPTACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ZONAS RURALES

Artículo 33

Se concederá una ayuda para medidas que, estando relacionadas con las actividades agrarias y su reconversión y con las actividades rurales, no entren en el ámbito de aplicación de ninguno de los otros regímenes establecidos en el presente título.

Tales medidas tendrán por objeto:

— la mejora de tierras,

— la reparcelación de tierras,

— el establecimiento de servicios de sustitución y de asistencia a la gestión de las explotaciones agrarias,

— la comercialización de productos agrícolas de calidad,

— servicios de abastecimiento básicos para la economía y la población rurales,

— la renovación y desarrollo de pueblos y la protección y conservación del patrimonio rural,

— la diversificación de las actividades en el ámbito agrario y ámbitos afines, a fin de aumentar las posibilidades de empleo y de ingresos alternativos,

— la gestión de recursos hídricos agrícolas,

— el desarrollo y mejora de las infraestructuras relacionadas con el desarrollo de la producción agraria,

— el fomento del turismo y el artesanado,

— la protección del medio ambiente en conexión con la conservación del paisaje y la economía agraria y forestal, así como con la mejora del bienestar de los animales,

— la recuperación de la capacidad de producción agraria dañada por desastres naturales y el establecimiento de medios de prevención adecuados,

— la ingeniería financiera.

CAPÍTULO X

NORMAS DE DESARROLLO

Artículo 34

Las normas de desarrollo del presente título se aprobarán por el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 50 del Reglamento (CE) nº 1260/1999.

En especial, estas disposiciones podrán regular:

— las condiciones para la concesión de la ayuda a la inversión en las explotaciones agrarias (artículos 4 a 7), incluidas las restricciones necesarias que puedan derivarse de la aplicación del artículo 6,

— el plazo y los requisitos para la mejora de la viabilidad económica de las explotaciones y las condi-

- ciones de uso de las tierras liberadas por el cese anticipado de la actividad agraria (apartado 2 del artículo 11),
- las condiciones para la concesión y el cálculo de las indemnizaciones compensatorias en las zonas desfavorecidas, incluso en caso de explotación en común de superficies agrarias (artículos 14 y 15), y de los pagos compensatorios en zonas con limitaciones medioambientales (artículo 16),
 - las condiciones de los compromisos agroambientales (artículos 23 y 24),
 - los criterios de selección para las inversiones que tengan por objeto mejorar la transformación y comercialización de productos agrícolas (apartado 2 del artículo 27),
 - las condiciones de las medidas forestales (capítulo VIII).
- Seguando el mismo procedimiento, la Comisión podrá establecer en favor de las regiones más alejadas de la Comunidad excepciones a lo dispuesto en el segundo guión del apartado 1 del artículo 28 siempre que los productos transformados se destinen al mercado local de la región interesada.

TÍTULO III

PRINCIPIOS GENERALES, DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS

CAPÍTULO I

Artículo 36

PRINCIPIOS GENERALES

Sección I

Ayudas del FEOGA

Artículo 35

1. Las ayudas comunitarias al cese anticipado de la actividad agraria (artículos 10 a 12), las zonas desfavorecidas y las zonas con restricciones medioambientales (artículos 13 a 21), las medidas agroambientales (artículos 22 a 24) y la forestación (artículo 31) serán financiadas en toda la Comunidad por la sección de Garantía del FEOGA.

2. La ayuda comunitaria para las otras medidas de desarrollo rural será financiada por:

- la sección de Orientación del FEOGA en las zonas cubiertas por el objetivo nº 1, y
- la sección de Garantía del mismo Fondo en las zonas no comprendidas en dicho objetivo.

3. La ayuda para las medidas contempladas en los guiones sexto, séptimo y noveno del artículo 33 será financiada por el FEOGA en las zonas de los objetivos nºs 1 y 2 y en las zonas en transición cuando de la financiación de tales medidas no se haga cargo el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

1. Para la ayuda a las medidas de desarrollo rural contempladas en el apartado 2 del artículo 35, se aplicará:

- en las zonas del objetivo nº 1, el Reglamento (CE) nº 1260/1999, complementado por las disposiciones especiales del presente Reglamento,
- en las zonas del objetivo nº 2, el Reglamento (CE) nº 1260/1999, complementado por las disposiciones especiales del presente Reglamento y salvo disposición del mismo en contrario.

2. Para la ayuda a las medidas de desarrollo rural financiadas por la sección de Garantía del FEOGA, se aplicarán, salvo disposición en contrario del presente Reglamento, las disposiciones especiales del Reglamento (CE) nº 1260/1999⁽¹⁾ y las adoptadas en aplicación del mismo.

Sección II

Compatibilidad y coherencia

Artículo 37

1. Las ayudas al desarrollo rural sólo se concederán para la realización de medidas que cumplan la normativa comunitaria.

⁽¹⁾ Véase la página 103 del presente Diario Oficial.

2. Tales medidas serán coherentes con otras políticas y medidas de la Comunidad aplicadas en virtud de dicha normativa.

En especial, las medidas que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento sólo podrán acogerse a otros regímenes de ayuda comunitarios cuando las mismas no sean incompatibles con ninguna de las condiciones específicas establecidas en el presente Reglamento.

3. La coherencia deberá mantenerse también con las medidas aplicadas al amparo de otros instrumentos de la política agrícola común. Particularmente necesario será garantizar que las distintas medidas de ayuda al desarrollo rural sean coherentes, no sólo entre sí, sino además con las medidas aplicadas en el marco de las organizaciones comunes de mercados y de las normas de calidad y sanidad agrarias.

A tal fin, no se concederá ninguna ayuda en virtud del presente Reglamento para:

- medidas que entren en el ámbito de aplicación de los regímenes de ayuda de las organizaciones comunes de mercados, con las excepciones, justificadas por criterios objetivos, que en su caso se definan con arreglo al artículo 50,
- medidas que persigan la realización de proyectos de investigación, la promoción de productos agrícolas o la erradicación de enfermedades de animales.

4. Los Estados miembros podrán establecer condiciones más numerosas o restrictivas para la concesión de la ayuda comunitaria al desarrollo rural siempre que las mismas sean coherentes con los objetivos y requisitos dispuestos en el presente Reglamento.

Artículo 38

1. Ninguna medida podrá beneficiarse al mismo tiempo de los pagos establecidos en el presente Reglamento y de los previstos por cualquier otro régimen de ayuda comunitario.

2. La ayuda para las diferentes medidas previstas por el presente Reglamento podrá combinarse solamente cuando dichas medidas sean coherentes y compatibles entre sí. En caso necesario, se ajustará el nivel de la ayuda.

Artículo 39

1. Los Estados miembros harán todo lo necesario para garantizar la compatibilidad y coherencia de las medidas de ayuda al desarrollo rural de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.

2. Los programas de desarrollo rural presentados por los Estados miembros incluirán una valoración de la compatibilidad y coherencia de las medidas de ayuda que se contemplen y una indicación de las disposiciones tomadas para garantizar esa compatibilidad y coherencia.

3. Las medidas de ayuda se revisarán subsiguientemente si ello fuere preciso para mantener la compatibilidad y la coherencia.

CAPÍTULO II

PROGRAMACIÓN

Artículo 40

1. Las medidas de desarrollo rural financiadas por la sección de Orientación del FEOGA formarán parte de la programación de las regiones del objetivo nº 1 de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1260/1999.

2. Las medidas de desarrollo rural que no sean las indicadas en el apartado 1 del artículo 35 podrán formar parte de la programación de las regiones del objetivo nº 2 de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1260/1999.

3. Las demás medidas de desarrollo rural que no sean parte de la programación en virtud de los apartados 1 y 2, se integrarán en la programación del desarrollo rural dispuesta en los artículos 41 a 44.

4. En relación con las medidas de desarrollo rural pertinentes, los Estados miembros podrán presentar para su aprobación normativas marco de carácter general que formen parte de la programación según los apartados 1 a 3, siempre que se garantice el respeto de las condiciones comunes.

Artículo 41

1. Se elaborarán programas de desarrollo rural con el ámbito geográfico que se considere más oportuno.

Estos programas serán preparados por las autoridades competentes que designe el Estado miembro interesado, que deberá presentarlos a la Comisión tras consulta a las autoridades competentes y organizaciones del ámbito territorial correspondiente.

2. Siempre que sea posible, se integrarán en un solo programa las medidas de ayuda al desarrollo rural que vayan a aplicarse en una misma zona. En caso de precisarse varios programas, se indicará la relación entre las distintas medidas previstas en ellos y se garantizará su compatibilidad y coherencia.

Artículo 42

Los programas de desarrollo rural abarcarán un período de siete años a partir del 1 de enero de 2000.

Artículo 43

1. Los programas de desarrollo rural incluirán:

- la descripción cuantificada de la situación actual que muestre las disparidades, lagunas y potencial de desarrollo, así como los recursos financieros aplicados y los principales resultados de las operaciones emprendidas en el período de programación anterior teniendo en cuenta los resultados de evaluación disponibles,
- la descripción de la estrategia propuesta, de sus objetivos cuantificados, de las prioridades de desarrollo rural seleccionadas y de la zona geográfica cubierta,
- una valoración que indique el impacto económico, ambiental y social esperado, así como los efectos que se prevean en el empleo,
- un cuadro financiero general de carácter indicativo que resuma los recursos financieros nacionales y comunitarios aportados para cada prioridad de desarrollo rural presentada en el marco del programa y, en los casos en que los programas incluyan zonas rurales del objetivo nº 2, que especifique los importes indicativos para las medidas de desarrollo rural en el marco del artículo 33 en dichas zonas,
- la descripción de las medidas que se contemplen para la aplicación de los programas y, en particular, de los regímenes de ayuda, incluidos los aspectos necesarios para evaluar las normas sobre la competencia,

- en su caso, información sobre los estudios, proyectos de demostración o actividades de formación o asistencia técnica que sean necesarios para la preparación, aplicación o adaptación de las medidas consideradas,
- la designación de las autoridades competentes y organismos responsables,
- las disposiciones adoptadas que, garantizando una ejecución efectiva y correcta de los programas, regulen el seguimiento y la evaluación, estableciendo para ésta indicadores cuantificados, así como los controles y sanciones y el nivel de publicidad adecuado,
- los resultados de las consultas y la designación de las autoridades y organismos asociados y de los interlocutores económicos y sociales en los ámbitos oportunos.

2. En sus programas, los Estados miembros:

- dispondrán para todo su territorio medidas agroambientales ajustadas a sus necesidades particulares,
- garantizarán que se mantenga el necesario equilibrio entre las distintas medidas de ayuda.

Artículo 44

1. Los programas de desarrollo rural se presentarán dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. La Comisión examinará los programas propuestos para comprobar su conformidad con el presente Reglamento y, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de los mismos y sobre su base, aprobará documentos de programación del desarrollo rural de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 50 del Reglamento (CE) nº 1260/1999.

CAPÍTULO III

MEDIDAS E INICIATIVAS COMUNITARIAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 45

1. En virtud del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, la Comisión, si-

guiendo el procedimiento establecido en el apartado 2 artículo 50 de ese mismo Reglamento, podrá ampliar el ámbito de asistencia de la sección de Orientación del FEOGA más allá de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 35 del presente Reglamento, así como la financiación de las medidas subvencionables en virtud de los Reglamentos del Consejo (CE) n^{os} 1262/1999⁽¹⁾, 1261/1999⁽²⁾ y 1263/1999⁽³⁾ para la aplicación de todas las medidas de la iniciativa comunitaria de desarrollo rural.

2. A iniciativa de la Comisión, la sección de Garantía del FEOGA podrá financiar la realización de estudios relacionados con la programación del desarrollo rural.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 46

1. La ayuda comunitaria de la sección de Garantía del FEOGA en favor del desarrollo rural será objeto de una planificación y una contabilidad financieras de carácter anual. La planificación financiera formará parte de la programación del desarrollo rural (apartado 3 del artículo 40) o de la correspondiente al objetivo n^o 2.

2. La Comisión decidirá las asignaciones iniciales a los Estados miembros desglosadas por años en función de criterios objetivos y teniendo en cuenta su situación y necesidades concretas, así como el nivel de esfuerzo que deba realizarse, particularmente para la mejora del medio ambiente, la creación de empleo y el mantenimiento del paisaje.

3. Las asignaciones iniciales se adaptarán a la vista de los gastos reales y de las previsiones de gastos revisadas que presenten los Estados miembros habida cuenta de los objetivos de los programas y de los fondos disponibles y, como regla general, en consonancia con la intensidad de la ayuda aplicable a las zonas rurales cubiertas por el objetivo n^o 2.

Artículo 47

1. Las disposiciones financieras establecidas en los artículos 31, 32 (salvo el párrafo quinto de su apartado 1), 34, 38 y 39 del Reglamento (CE) n^o 1260/1999 no regirán para las ayudas que se destinen a medidas de desarrollo rural en el marco del objetivo n^o 2.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 43.

⁽³⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 54.

Con objeto de garantizar una ejecución eficaz y coherente de esas medidas, la Comisión adoptará cuantas disposiciones sean necesarias, las cuales deberán responder como mínimo a iguales condiciones que las de las disposiciones citadas en el párrafo primero, incluido el principio de autoridad de gestión única.

2. En el caso de las medidas cubiertas por la programación del desarrollo rural, la Comunidad participará en su financiación de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 29 y 30 del Reglamento (CE) n^o 1260/1999.

A este respecto:

- tratándose de zonas no cubiertas por los objetivos n^{os} 1 y 2, la participación comunitaria ascenderá como máximo al 50 % del coste total subvencionable y, como regla general, cubrirá al menos el 25 % del gasto público subvencionable,
- en el caso de inversiones generadoras de ingresos, se aplicarán los niveles de ayuda que establecen los incisos ii) y iii) de la letra a) y los incisos ii) y iii) de la letra b) del apartado 4 del artículo 29 del Reglamento (CE) n^o 1260/1999. Las explotaciones agrarias y forestales y las empresas de transformación y comercialización de productos agrícolas y forestales se considerarán a este respecto como empresas con arreglo al inciso iii) de la letra b) del apartado 4 del artículo 29,
- en cuanto a la programación, la participación financiera de la Comunidad para las medidas previstas en los artículos 22 a 24 del presente Reglamento ascenderá al 75 % en zonas de las comprendidas en el objetivo n^o 1 y al 50 % en las demás zonas.

El párrafo quinto del apartado 1 del artículo 32 de ese mismo Reglamento (CE) n^o 1260/1999, se aplicará a estos pagos.

3. La ayuda financiera de la sección de Garantía del FEOGA podrá hacerse efectiva en forma de anticipos para la aplicación de los programas y de pagos por los gastos ya efectuados.

CAPÍTULO V

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 48

1. La Comisión y los Estados miembros garantizarán que la programación del desarrollo rural esté sujeta a un seguimiento real.

2. Este seguimiento se efectuará con arreglo a los procedimientos que se estipulen de común acuerdo.

El seguimiento se basará en los indicadores físicos y financieros específicos que se hayan acordado y establecido previamente.

Los Estados miembros presentarán a la Comisión informes anuales sobre el estado de ejecución.

3. Cuando proceda, se crearán comités de seguimiento.

Artículo 49

1. La evaluación de las medidas cubiertas por la programación del desarrollo rural se efectuará con arreglo a los principios dispuestos en los artículos 40 a 43 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

2. La sección de Garantía del FEOGA podrá, dentro de los recursos financieros asignados a los programas, participar en la financiación de evaluaciones relativas al desarrollo rural en los Estados miembros. A iniciativa de la Comisión, la sección de Garantía del FEOGA también podrá financiar evaluaciones a escala comunitaria.

TÍTULO IV

AYUDAS ESTATALES

Artículo 51

1. Salvo disposición en contrario del presente título, los artículos 87 a 89 del Tratado se aplicarán a las ayudas que concedan los Estados miembros para medidas de apoyo al desarrollo rural.

Dichos artículos no se aplicarán, sin embargo, a las contribuciones financieras que aporten los Estados miembros para medidas que, en el ámbito del artículo 36 del Tratado, sean objeto de ayuda comunitaria en virtud de las disposiciones del presente Reglamento.

2. Quedan prohibidas las ayudas a las inversiones en las explotaciones agrarias que rebasen los porcentajes establecidos en el artículo 7.

Se excluyen de esta prohibición las ayudas destinadas a:

- inversiones realizadas fundamentalmente por motivos de interés público en relación con la conservación del patrimonio rural modificado por activida-

CAPÍTULO VI

NORMAS DE DESARROLLO

Artículo 50

Las normas de desarrollo del presente título se aprobarán por el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 50 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

En especial, estas disposiciones podrán regular:

- la presentación de los programas de desarrollo rural (artículos 41 a 44),
- la revisión de los documentos de programación del desarrollo rural,
- la planificación financiera, con objeto de garantizar la disciplina presupuestaria (artículo 46), y la participación en la financiación (apartado 2 del artículo 47),
- el seguimiento y la evaluación (artículos 48 y 49),
- la forma de garantizar la coherencia entre las medidas de desarrollo rural y las medidas de ayuda correspondientes a las organizaciones de mercado (artículo 37).

des agrícolas o forestales o el traslado de los edificios de una explotación,

- inversiones para la protección y mejora del medio ambiente,
- inversiones para la mejora de las condiciones higiénicas y de bienestar de los animales.

3. Quedan prohibidas las ayudas estatales concedidas a los agricultores de zonas desfavorecidas para compensar desventajas naturales, cuando no respondan a los requisitos de los artículos 14 y 15.

4. Quedan asimismo prohibidas las ayudas estatales que, destinándose a compromisos agroambientales, no cumplan las condiciones dispuestas en los artículos 22 a 24. No obstante, si ello estuviera justificado en virtud del apartado 2 del artículo 24, podrán concederse ayudas complementarias que sobrepasen los importes máximos mencionados en el apartado 1 de ese mismo artículo. En casos excepcionales debidamente justificados podrá establecerse una excepción a la duración mínima de estas obligaciones con arreglo al apartado 1 del artículo 23.

Artículo 52

De conformidad con el artículo 36 del Tratado, las ayudas estatales que tengan por objeto aportar financiación suplementaria a medidas de desarrollo rural para las que se conceda ayuda comunitaria serán noti-

ficadas por los Estados miembros y aprobadas por la Comisión, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento, como parte de la programación mencionada en el artículo 40. La primera frase del apartado 3 del artículo 88 del Tratado no se aplicará a las ayudas así notificadas.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 53

1. Si fuere preciso para facilitar el paso de los regímenes vigentes al dispuesto en el presente Reglamento, la Comisión adoptará las oportunas medidas especiales de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 50 del Reglamento (CE) nº 1260/1999.

2. Tales medidas se adoptarán en especial para que las ayudas comunitarias ya aprobadas por la Comisión sin límite de tiempo o para un período que finalice después del 1 de enero de 2000 puedan integrarse en el régimen de ayuda al desarrollo rural establecido en el presente Reglamento.

Artículo 54

1. El artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo⁽¹⁾ se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 17

1. La normativa sobre la financiación de la política agrícola común se aplicará al mercado de los productos indicados en el apartado 1 del artículo 1 a partir de la fecha de aplicación de las disposiciones que en el mismo se contemplan.

2. La ayuda mencionada en el artículo 8 será cofinanciada por la Comunidad.

3. La ayuda mencionada en el artículo 12 será abonada por los Estados miembros a los productores entre el 16 de octubre y el 31 de diciembre de

la campaña de comercialización para la que se haya solicitado la ayuda.

4. La Comisión aprobará las normas de desarrollo del presente artículo por el procedimiento establecido en el artículo 20.».

2. El artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽²⁾ se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

1. Durante los cinco años siguientes a la fecha del reconocimiento, los Estados miembros concederán a las organizaciones de productores reconocidas una ayuda para fomentar su constitución y facilitar su funcionamiento administrativo.

2. Esa ayuda:

— durante el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto años, ascenderá, respectivamente, al 5 %, 5 %, 4 %, 3 % y 2 % del valor de la producción comercializada a través de la organización de productores,

— no superará los costes reales de la constitución y funcionamiento administrativo de la organización beneficiaria,

— se abonará en plazos anuales por un período máximo de siete años a partir de la fecha del reconocimiento.

El valor de la producción de cada año se calculará basándose en:

— el volumen anual que se haya comercializado de hecho, y

⁽¹⁾ DO L 175 de 4.8.1971, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1554/97 (DO L 208 de 2.8.1997, p. 1).

⁽²⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1637/98 (DO L 210 de 28.7.1998, p. 28).

— los precios medios que hayan obtenido los productores.

3. Las organizaciones de productores derivadas de organizaciones que cumplan ya en gran medida las condiciones del presente Reglamento sólo estarán facultadas para obtener la ayuda dispuesta en el presente artículo cuando se hayan creado como resultado de una fusión que permita un logro más efectivo de los objetivos establecidos en el artículo 5. En este caso, la ayuda se concederá únicamente por los costes de constitución de la organización (gastos efectuados para los trabajos preparatorios y para la escritura pública y la redacción de los estatutos).

4. Al cierre de cada ejercicio financiero, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre las ayudas concedidas en virtud del presente artículo.».

3. El Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾ quedará modificado como sigue:

a) El apartado 6 del artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«6. En las regiones de la Comunidad donde sea particularmente escaso el grado de asociación de los productores, se podrá autorizar a los Estados miembros, a petición suya debidamente justificada, para que abonen a las organizaciones una ayuda financiera nacional igual, como máximo, a la mitad de las contribuciones financieras de los productores. Esta ayuda complementará el fondo operativo.

En el caso de que la producción de frutas y hortalizas de un Estado miembro sea comercializada en menos de un 15 % de su volumen por organizaciones de productores y de que esa producción represente al menos el 15 % de la producción agrícola total del país, la ayuda mencionada en el párrafo primero podrá ser reembolsada parcialmente por la Comunidad a petición del Estado miembro interesado.».

b) El artículo 52 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 52

1. Los gastos derivados del pago de la indemnización comunitaria de retirada, de la financiación comunitaria del fondo operativo, de las medidas

específicas dispuestas en los artículos 17, 53, 54 y 55 y de los controles efectuados por expertos de los Estados miembros puestos a disposición de la Comisión en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 40 se considerarán intervenciones destinadas a la regulación de mercados agrícolas con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1257/1999^(*).

2. También, según los términos de la citada disposición del Reglamento (CE) n° 1257/1999, se considerará como una intervención destinada a la regulación de mercados agrícolas el coste de las ayudas concedidas por los Estados miembros en virtud del artículo 14 y del párrafo segundo del apartado 6 del artículo 15. Este coste podrá optar a la cofinanciación de la Comunidad.

3. Las normas de desarrollo del apartado anterior serán aprobadas por la Comisión por el procedimiento establecido en el artículo 46.

4. Las disposiciones del título VI se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del Reglamento (CEE) n° 4045/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, sección Garantía, y por el que se deroga la Directiva 77/435/CEE^(**).

(*) DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

(**) DO L 388 de 30.12.1989, p. 17; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3235/94 (DO L 338 de 28.12.1994, p. 16).».

Artículo 55

1. Quedan derogados los Reglamentos siguientes:

— Reglamento (CEE) n° 4256/88,

— Reglamentos (CE) n°s 950/97, 951/97, 952/97 y (CEE) n° 867/90,

— Reglamentos (CEE) n°s 2078/92, 2079/92 y 2080/92,

— Reglamento (CEE) n° 1610/89.

2. Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

— artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3763/91⁽²⁾,

— artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 1600/92⁽³⁾,

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 857/1999 (DO L 108 de 27.4.1999, p. 7).

⁽²⁾ DO L 356 de 24.12.1991, p. 1.

⁽³⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.

— artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 ⁽¹⁾,

— artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2019/93 ⁽²⁾.

3. Los Reglamentos y disposiciones derogados con arreglo a los apartados 1 y 2 seguirán siendo aplicables a las medidas que apruebe la Comisión en virtud de esas normas antes del 1 de enero de 2000.

4. Las Directivas del Consejo y de la Comisión por las que se adoptan o modifican las listas de zonas desfavorecidas de acuerdo con los apartados 2 y 3 del

artículo 21 del Reglamento (CE) n° 950/97 continuarán en vigor salvo que sean objeto de nuevas modificaciones en el marco de los programas.

Artículo 56

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las ayudas comunitarias a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K.-H. FUNKE

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 184 de 27.7.1993, p. 1.

ANEXO

CUADRO DE LOS IMPORTES

Artículo	Concepto	Euros	
Apartado 2 del artículo 8	Ayuda a la instalación	25 000	
Apartado 1 del artículo 12	Cese anticipado de la actividad agrícola	15 000 (*) 150 000 3 500 35 000	por cesionista y año total por cesionista por trabajador y año total por trabajador
Apartado 3 del artículo 15	Indemnización compensatoria mínima Indemnización compensatoria máxima	25 (**) 200	por hectárea de tierra agraria por hectárea de tierra agraria
Artículo 16	Pago máximo	200	por hectárea
Apartado 2 del artículo 24	Cultivos anuales Cultivos perennes especializados Otros usos de la tierra	600 900 450	por hectárea por hectárea por hectárea
Apartado 4 del artículo 31	Prima máxima anual por las pérdidas de ingresos derivadas de la forestación — para agricultores o asociaciones de agricultores — para cualquier otra persona de Derecho privado	725 185	por hectárea por hectárea
Apartado 2 del artículo 32	Pago mínimo Pago máximo	40 120	por hectárea por hectárea

(*) A condición de que se mantenga el importe total máximo por cesionista, los pagos máximos anuales podrán aumentarse hasta el doble en función de la estructura económica de las explotaciones en los territorios y del objetivo de aceleración del ajuste de las estructuras agrarias.

(**) Este importe podrá reducirse en función de la situación geográfica o de la estructura económica concretas en determinados territorios, así como con el fin de evitar la compensación excesiva con arreglo al segundo guión del apartado 1 del artículo 15.

REGLAMENTO (CE) N° 1258/1999 DEL CONSEJO
de 17 de mayo de 1999
sobre la financiación de la política agrícola común

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas⁽⁴⁾,

destinadas a proporcionar información sobre la política agrícola común así como determinadas medidas de evaluación y de control deberán ser financiadas por la sección de Garantía del Fondo con miras a alcanzar los objetivos definidos en el apartado 1 del artículo 33 del Tratado;

(3) Considerando que la sección de Orientación del Fondo debería financiar los gastos correspondientes a determinadas medidas de desarrollo rural en regiones menos desarrolladas y la iniciativa comunitaria de desarrollo rural;

(4) Considerando que la responsabilidad de la administración del Fondo recae en la Comisión y que está prevista una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión dentro de un Comité del Fondo;

(1) Considerando que, en virtud del Reglamento n° 25 relativo a la financiación de la política agrícola común⁽⁵⁾, el Consejo creó el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) (en lo sucesivo, denominado «el Fondo»), que forma parte del presupuesto general de las Comunidades Europeas; que dicho Reglamento estableció los principios aplicables a la financiación de la política agrícola común;

(5) Considerando que la responsabilidad del control de los gastos de la sección de Garantía del Fondo corresponde en primer lugar a los Estados miembros, que son quienes designan los servicios y organismos autorizados a pagar dichos gastos; que los Estados miembros deben asumir plena y efectivamente dicha responsabilidad; que la Comisión, en su calidad de responsable de la ejecución del presupuesto comunitario, debe comprobar las condiciones en que se han llevado a cabo los pagos y los controles; que aquélla sólo puede financiar los gastos cuando esas condiciones ofrecen todas las garantías necesarias respecto de la conformidad con las normas comunitarias; que, en el marco de un sistema descentralizado de gestión de los gastos comunitarios, es fundamental que la Comisión, institución encargada de la financiación, esté facultada y tenga los medios para efectuar todas las verificaciones de la gestión de los gastos que considere necesarias, y que la transparencia y la asistencia mutua entre los Estados miembros y la Comisión sean completas y efectivas;

(2) Considerando que, en la situación de mercado único, al estar unificados los sistemas de precios y al ser comunitaria la política agrícola, las consecuencias financieras que de ello se deriven incumbirán a la Comunidad; que, en virtud de dicho principio tal como figura en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento n° 25, las restituciones por exportación a terceros países, las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas, las medidas de desarrollo rural, las medidas veterinarias específicas establecidas en la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁽⁶⁾, las medidas

⁽¹⁾ DO C 170 de 4.6.1998, p. 83.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 6 de mayo de 1999 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 407 de 28.12.1998, p. 222.

⁽⁴⁾ DO C 401 de 22.12.1998, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 30 de 20.4.1962, p. 991/60; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 728/70 (DO L 94 de 28.4.1970, p. 9).

⁽⁶⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (DO L 168 de 2.7.1994, p. 31).

(6) Considerando que, al llevar a cabo la liquidación de cuentas, la Comisión sólo puede determinar en un plazo razonable el gasto total que ha de consignarse en la cuenta general a cargo de la sección de Garantía del Fondo si cuenta con garantías satisfactorias de que los controles nacionales con suficientes y transparentes y si los organismos pagadores se cercioran de la legalidad y regularidad de las solicitudes de pago que ejecutan; que es conveniente, por tanto, estable-

- cer la autorización de los organismos pagadores por parte de los Estados miembros; que, con vistas a garantizar la coherencia de las normas exigidas para dicha autorización en los Estados miembros, la Comisión establece orientaciones sobre los criterios que han de aplicarse; que, a tal efecto, es oportuno disponer que sólo se financien los gastos efectuados por los organismos pagadores que hayan sido autorizados por los Estados miembros; que, además, la transparencia de los controles nacionales, especialmente en lo que atañe a los procedimientos de autorización, validación y pago, requiere, en su caso, la limitación del número de servicios y organismos en los que se deleguen esas competencias, habida cuenta de las disposiciones constitucionales de cada Estado miembro;
- (7) Considerando que la gestión descentralizada de los fondos comunitarios, particularmente tras la reforma de la política agrícola común, exige la designación de varios organismos pagadores; que de ello resulta la necesidad de que, en los casos en que un Estado miembro autorice a más de un organismo pagador, establezca también un interlocutor único para fomentar la armonización de la gestión de los fondos, para garantizar la conexión entre la Comisión y los diferentes organismos pagadores autorizados y para que los datos que solicite la Comisión sobre las operaciones de varios organismos pagadores le sean entregados con celeridad;
- (8) Considerando que los Estados miembros deben movilizar los medios financieros en función de las necesidades de sus organismos pagadores, mientras que la Comisión hace adelantos en concepto de los gastos registrados efectuados por los servicios pagadores; que ha de contemplarse la posibilidad de pagar anticipos reales para poder proceder a la realización de los programas de desarrollo rural; que procede tratar dichos anticipos con arreglo a los mecanismos financieros existentes para los anticipos de los gastos efectuados en un período de referencia;
- (9) Considerando que es conveniente establecer dos tipos de decisión, una que se centre en la liquidación de cuentas de la sección de Garantía del Fondo y la otra que fije las consecuencias, incluyendo las correcciones financieras, que deban extraerse de las auditorías de conformidad de los gastos con las disposiciones comunitarias;
- (10) Considerando que las auditorías sobre la conformidad y las correspondientes decisiones de liquidación de cuentas ya no estarán vinculadas a la ejecución del presupuesto en un ejercicio determinado; que, por consiguiente, es necesario establecer el período máximo al que puedan afectar las consecuencias que deban extraerse de dichas auditorías; que, sin embargo, el carácter plurianual de las medidas de desarrollo rural no permite la aplicación de tal período máximo;
- (11) Considerando que deben adoptarse medidas para prevenir y perseguir cualquier irregularidad y para recuperar las sumas perdidas como consecuencia de dichas irregularidades o de negligencias; que procede determinar la responsabilidad financiera de dichas irregularidades o negligencias;
- (12) Considerando que los gastos de la Comunidad deben ser objeto de un estrecho control; que, como complemento de los controles que los Estados miembros efectúen a iniciativa propia y que seguirán siendo esenciales, procede tomar disposiciones para que los agentes de la Comisión efectúen controles, así como facultar a ésta para recurrir a los Estados miembros;
- (13) Considerando que es preciso hacer el máximo uso posible de la informática para elaborar los datos que hayan de transmitirse a la Comisión; que, en el curso de sus verificaciones, la Comisión debe poder tener acceso pleno e inmediato a los datos correspondientes a los gastos, recogidos tanto en forma de documento como de fichero informático;
- (14) Considerando que la amplitud de la financiación comunitaria requiere mantener al Parlamento Europeo y al Consejo periódicamente al tanto de la situación mediante informes financieros;
- (15) Considerando que, con vistas a simplificar la gestión financiera, conviene aproximar en mayor medida el ejercicio financiero del Fondo al ejercicio presupuestario indicado en el apartado 1 del artículo 272 del Tratado; que la realización de dicha tarea requiere tener una clara idea de los fondos actualmente disponibles a finales del ejercicio de que se trate; que, por tanto, deberá disponerse que la Comisión cuente con los poderes necesarios para adaptar el ejercicio financiero del Fondo cuando los recursos presupuestarios restantes sean suficientes;
- (16) Considerando que el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾, ha sufrido importantes modificaciones en varias ocasiones; que, teniendo en cuenta que dicho Reglamento va a sufrir, ahora, nuevas modificaciones, es preferible, por razones de claridad, reformular las disposiciones en cuestión,

(1) DO L 94 de 28.4.1970, p. 13; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/96 (DO L 125 de 8.6.1996, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, denominado en lo sucesivo «el Fondo», será parte integrante del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Comprenderá dos secciones:

- la sección de Garantía
- la sección de Orientación

2. La sección de Garantía financiará:

- a) las restituciones por exportación a terceros países;
- b) las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas;
- c) las medidas de desarrollo rural no incluidas en los programas del objetivo nº 1, excepto la iniciativa comunitaria de desarrollo rural;
- d) la participación financiera de la Comunidad en medidas veterinarias específicas, medidas de control en el ámbito veterinario y programas de erradicación y de vigilancia de las enfermedades animales (medidas veterinarias), y en medidas fitosanitarias;
- e) las medidas encaminadas a proporcionar información sobre la política agrícola común, así como determinadas medidas de evaluación y de control de las medidas financiadas por la sección de Garantía del Fondo.

3. La sección de Orientación financiará las medidas de desarrollo rural que no estén comprendidas en el ámbito de actuación de la letra c) del apartado 2.

4. El Fondo no se hará cargo de los gastos correspondientes a los costes administrativos y al personal sufragados por los Estados miembros y por los beneficiarios de la aportación de dicho Fondo.

Artículo 2

1. Se financiarán con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 1 las restituciones por exportación

a terceros países concedidas según las normas comunitarias en el marco de la organización común de los mercados agrícolas.

2. Se financiarán con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 1 las intervenciones cuyo objetivo sea la regularización de los mercados agrícolas efectuadas según las normas comunitarias en el marco de la organización común de los mercados agrícolas.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, en tanto fuere necesario, las modalidades de financiación de las medidas contempladas en los apartados 1 y 2.

Artículo 3

1. Se financiarán con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 1 las medidas de desarrollo rural ejecutadas fuera del objetivo nº 1 según las normas comunitarias.

2. Se financiarán con arreglo a la letra d) del apartado 2 del artículo 1 las medidas del sector pesquero ejecutadas según las normas comunitarias.

3. Se financiarán con arreglo a la letra e) del apartado 2 del artículo 1 las medidas informativas y las medidas de evaluación ejecutadas según las normas comunitarias.

4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13.

Artículo 4

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

a) los servicios y organismos autorizados para el pago de los gastos contemplados en los artículos 2 y 3, en lo sucesivo denominados «los organismos pagadores»,

b) en los casos en que se autorice más de un organismo pagador, el servicio u organismo al que encomiende tanto la tarea de centralizar la información que deba ponerse a disposición de la Comisión y comunicársele a ésta, como la de fomentar la aplicación armonizada de las disposiciones comunitarias, en lo sucesivo denominado «el organismo de coordinación».

2. Los organismos pagadores serán servicios u organismos de los Estados miembros que, por lo que res-

pecta a los pagos de su incumbencia, ofrezcan garantías suficientes de que:

- a) antes de emitir la orden de pago controlarán que las solicitudes cumplen los requisitos necesarios y se ajustan a las disposiciones comunitarias,
- b) los pagos efectuados se contabilizarán de forma exacta y exhaustiva,
- c) los documentos exigidos se presentarán dentro de los plazos y en la forma previstos en las disposiciones comunitarias.

3. Los organismos pagadores deberán disponer de los documentos justificativos de los pagos efectuados y de los documentos relativos a la ejecución de los controles administrativos y físicos obligatorios. Si dichos documentos fueran conservados por los organismos encargados de la autorización de los gastos, éstos deberán transmitir al organismo pagador los informes relativos al número de controles realizados, a su contenido y a las medidas adoptadas a la vista de sus resultados.

4. Únicamente podrán ser objeto de financiación comunitaria los gastos efectuados por los organismos pagadores autorizados.

5. Los Estados miembros limitarán, en función de sus disposiciones constitucionales y de su estructura institucional, sus organismos pagadores autorizados al número más reducido que permita garantizar que los gastos contemplados en los artículos 2 y 3 se efectúen en condiciones administrativas y contables satisfactorias.

6. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la siguiente información sobre los organismos pagadores:

- a) su denominación y su estatuto,
- b) las condiciones administrativas, contables y de control interno en las que se efectúen los pagos correspondientes a la ejecución de las disposiciones comunitarias en el marco de la política agrícola común,
- c) el acto de autorización.

La Comisión será informada inmediatamente de cualquier modificación que se produzca.

7. En caso de que un organismo pagador autorizado deje de cumplir una o más de las condiciones necesarias para la autorización, ésta será retirada a menos que el citado organismo proceda a las oportunas adap-

taciones dentro del plazo que se fije en función de la gravedad del problema. El Estado miembro correspondiente informará de ello a la Comisión.

8. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13.

Artículo 5

1. La Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros los recursos financieros necesarios para hacer frente a los gastos contemplados en los artículos 2 y 3 mediante anticipos de los gastos pagados en un período de referencia determinado.

La Comisión podrá conceder anticipos para la aplicación de programas comprendidos dentro de las medidas de desarrollo rural contempladas en el apartado 1 del artículo 3 en el momento en que se aprueben dichos programas; se considerará que dicho gasto ha sido efectuado el primer día del mes siguiente al de la decisión del anticipo.

2. Los Estados miembros adelantarán los recursos que necesiten los organismos pagadores autorizados para hacer frente a los gastos que hayan efectuado con arreglo al apartado anterior, y eso hasta que se paguen los anticipos correspondientes a los mismos.

3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13.

Artículo 6

1. Los Estados miembros remitirán periódicamente a la Comisión la siguiente información sobre las operaciones financiadas por la sección de Garantía del Fondo que hayan realizado los organismos pagadores autorizados y los organismos de coordinación:

- a) las declaraciones de gastos y las previsiones de necesidades financieras,
- b) las cuentas anuales, acompañadas de la información necesaria para su liquidación, así como de un certificado que dé fe de la integralidad, exactitud y veracidad de las cuentas transmitidas.

2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo y, en particular, las relativas al certificado sobre las cuentas mencionado en la letra b) del apartado 1, se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13.

Artículo 7

1. La Comisión, previa consulta al Comité del Fondo, adoptará las decisiones previstas en los apartados 2, 3 y 4.

2. La Comisión decidirá los anticipos mensuales que deban concederse a cuenta de los gastos realmente efectuados por los organismos pagadores autorizados.

Los gastos de octubre se imputarán a ese mes si se efectúan entre los días 1 y 15 y al mes de noviembre si se realizan entre el 16 y el 31. Los anticipos se pagarán al Estado miembro a más tardar el tercer día laborable del segundo mes siguiente al de la realización de los gastos.

Podrán pagarse anticipos complementarios, en cuyo caso se informará de ello al Comité del Fondo con ocasión de la consulta siguiente.

3. La Comisión liquidará, antes del 30 de abril del año siguiente al ejercicio de que se trate, las cuentas de los organismos pagadores, basándose a tal fin en la información mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 6.

La decisión de liquidación de cuentas se tomará en función de la integralidad, exactitud y veracidad de las cuentas transmitidas. Dicha decisión no obstará para que se adopte una decisión ulterior de conformidad con el apartado 4.

4. La Comisión decidirá los gastos que deban excluirse de la financiación comunitaria dispuesta en los artículos 2 y 3 si comprobase que los gastos no se han efectuado de conformidad con las normas comunitarias.

Previamente a cualquier decisión de negativa de financiación, los resultados de las comprobaciones de la Comisión y las respuestas del Estado miembro en cuestión serán objeto de comunicaciones escritas, tras las cuales ambas partes intentarán ponerse de acuerdo sobre el curso que deba darse al asunto.

Si no se llega a un acuerdo, el Estado miembro dispondrá de un plazo de cuatro meses para solicitar la apertura de un procedimiento para conciliar las respectivas posiciones; los resultados de dicho procedimiento serán objeto de un informe que se transmitirá a la Comisión y que ésta examinará antes de adoptar una decisión de negativa de financiación.

La Comisión determinará los importes que deban excluirse basándose, en particular, en la importancia de la no conformidad comprobada. Para ello, la Comi-

sión tendrá en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción, así como el perjuicio financiero causado a la Comunidad.

No podrá denegarse la financiación:

- a) de los gastos contemplados en el artículo 2 efectuados con anterioridad a los veinticuatro meses que hayan precedido a la comunicación escrita de la Comisión de los resultados de tales verificaciones al Estado miembro correspondiente;
- b) de los gastos correspondientes a una medida o acción contemplados en el artículo 3 para los cuales el pago final se haya efectuado con anterioridad a los veinticuatro meses que hayan precedido a la comunicación escrita de la Comisión de los resultados de tales verificaciones al Estado miembro correspondiente.

No obstante, el párrafo quinto no se aplicará a las consecuencias financieras que se extraigan en los dos supuestos siguientes:

- a) en los casos de irregularidades con arreglo al apartado 2 del artículo 8,
- b) a raíz de las ayudas nacionales o de las infracciones respecto a las cuales se hayan incoado los procedimientos contemplados en los artículos 88 y 226 del Tratado.

5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13. Estas disposiciones regularán, en particular, el tratamiento de los anticipos mencionados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 de dicho artículo, y los procedimientos correspondientes a las decisiones contempladas en los mencionados apartados 2, 3 y 4.

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, las medidas necesarias para:

- a) asegurarse de la realidad y de la regularidad de las operaciones financiadas por el Fondo,
- b) prevenir y tratar las irregularidades,
- c) recuperar las sumas perdidas como consecuencia de irregularidades o de negligencias.

Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las medidas adoptadas con tal fin, y en particular del estado de los procedimientos administrativos y judiciales.

2. A falta de una recuperación total, las consecuencias financieras de las irregularidades o de las negligencias serán costeadas por la Comunidad, salvo las que resulten de irregularidades o de negligencias imputables a las administraciones u otros organismos de los Estados miembros.

Las sumas recuperadas serán pagadas a los organismos pagadores autorizados y descontadas por éstos de los gastos financiados por el Fondo. Los intereses correspondientes a las sumas recuperadas o pagadas con retraso se ingresarán en el Fondo.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las disposiciones generales de aplicación del presente artículo.

Artículo 9

1. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión todas las informaciones necesarias para el buen funcionamiento del Fondo y adoptarán todas las medidas que puedan facilitar la realización de los controles que la Comisión considere útiles en el marco de la gestión de la financiación comunitaria, incluyendo verificaciones sobre el terreno.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que hayan adoptado para la aplicación de los actos comunitarios que tengan relación con la política agrícola común, siempre que dichos actos tengan una incidencia financiera sobre el Fondo.

2. Sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, de las disposiciones del artículo 248 del Tratado o de cualquier control organizado conforme a la letra c) del artículo 279 del Tratado, los agentes facultados por la Comisión para efectuar las comprobaciones sobre el terreno tendrán acceso a los libros y a cualquier otro documento, incluidos los datos establecidos o conservados en soporte informático, que tengan relación con los gastos financiados por el Fondo.

Podrán comprobar en particular:

a) la conformidad de las prácticas administrativas con las normas comunitarias,

b) la existencia de los documentos justificativos necesarios y su concordancia con las operaciones financiadas por el Fondo,

c) las condiciones en las que se realizan y comprueban las operaciones financiadas por el Fondo.

La Comisión advertirá con la suficiente antelación y antes de la verificación, al Estado miembro ante el que se vaya a realizar dicha verificación o en cuyo territorio vaya a tener lugar. En dichas comprobaciones podrán participar agentes del Estado miembro interesado.

A instancias de la Comisión y con el acuerdo del Estado miembro, se efectuarán inspecciones o investigaciones relativas a las operaciones citadas en el presente Reglamento por las instancias competentes de dicho Estado miembro. Podrán participar en ellas agentes de la Comisión.

Con el fin de mejorar las posibilidades de verificación, la Comisión podrá, con el acuerdo de los Estados miembros interesados, asociar a las administraciones de estos Estados miembros a determinadas inspecciones o verificaciones.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá, en tanto fuere necesario, las disposiciones generales de aplicación del presente artículo.

Artículo 10

Todos los años antes del 1 de julio, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe financiero sobre la administración del Fondo durante el pasado ejercicio, y en particular sobre la situación de los recursos y la naturaleza de los gastos del Fondo y las condiciones de realización de la financiación comunitaria.

Artículo 11

El Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, llamado en lo sucesivo «el Comité del Fondo», asistirá a la Comisión en la administración del Fondo, dentro de las condiciones fijadas en los artículos 12 a 15.

Artículo 12

El Comité del Fondo estará compuesto por representantes de los Estados miembros y de la Comisión.

Cada Estado miembro estará representado por cinco funcionarios como máximo. El Comité del Fondo estará presidido por un representante de la Comisión.

Artículo 13

1. En caso de que se deba recurrir al procedimiento definido en el presente artículo, será el Presidente del Comité del Fondo quien transmita al mismo el asunto de que se trate, ya sea a iniciativa propia, ya sea a instancias del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la forma definida en el artículo antes mencionado. El Presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará unas medidas que serán inmediatamente aplicables.

b) Sin embargo, si no estuviesen de acuerdo con el dictamen emitido por el Comité del Fondo, dichas medidas serán comunicadas de inmediato por la Comisión al Consejo; en este caso:

— la Comisión podrá retrasar en un mes como máximo a partir de dicha comunicación la aplicación de las medidas decididas por ella;

— el Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo máximo señalado en el guión precedente.

Artículo 14

1. Se consultará al Comité del Fondo:

a) en los casos en que esté prevista su consulta;

b) para la evaluación de los créditos del Fondo que deban inscribirse en la estimación de la Comisión para el siguiente ejercicio y, en su caso, en las estimaciones suplementarias;

c) sobre los proyectos de informes sobre el Fondo que deban transmitirse al Consejo.

2. El Comité del Fondo podrá examinar cualquier otra cuestión sugerida por su Presidente, bien a iniciativa suya, bien a iniciativa del representante de un Estado miembro.

Se informará regularmente al Comité de la actividad del Fondo.

Artículo 15

El Presidente convocará las reuniones del Comité del Fondo.

Los servicios de la Comisión se encargarán de la secretaría del Comité del Fondo.

El Comité del Fondo establecerá su reglamento interno.

Artículo 16

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 729/70.

2. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo.

Artículo 17

Quedan suprimidos el párrafo tercero del artículo 15 y el artículo 40 de la Decisión 90/424/CEE.

Artículo 18

Las medidas necesarias para facilitar la transición del régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 729/70 al contemplado en el presente Reglamento se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13.

Artículo 19

La Comisión podrá suprimir la primera frase del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 7 con arreglo al procedimiento definido en el artículo 13 cuando los fondos presupuestarios asignados a la sección de Garantía del Fondo y que estén disponibles a

finales del ejercicio presupuestario de que se trate permitan al Fondo financiar los gastos adicionales resultantes de dicha supresión para el ejercicio presupuestario en cuestión. La Comisión, cuando haga uso de esta facultad, podrá, con arreglo al mismo procedimiento, aplazar al 1 de noviembre la fecha del inicio de los plazos de pagos para aquellas medidas que comiencen a ponerse en práctica entre el 16 y 31 de octubre, ambas fechas inclusive.

Artículo 20

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los gastos que se realicen a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
K.-H. FUNKE

ANEXO

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) n° 729/70	Presente Reglamento
Apartado 1 del artículo 1	Apartado 1 del artículo 1
Letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1	Letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1
Apartado 4 del artículo 1	Apartado 4 del artículo 1
Apartado 1 del artículo 2	Apartado 1 del artículo 2
Apartado 2 del artículo 2	Apartado 3 del artículo 2
Apartado 1 del artículo 3	Apartado 3 del artículo 2
Apartado 2 del artículo 3	Apartado 3 del artículo 2
Apartado 3 del artículo 3	—
Párrafo primero de la letra a) del apartado 1 del artículo 4	Letra a) del apartado 1 del artículo 4
Párrafo segundo de la letra a) del apartado 1 del artículo 4	Apartado 2 del artículo 4
Párrafo tercero de la letra a) del apartado 1 del artículo 4	Apartado 3 del artículo 4
Párrafo primero de la letra b) del apartado 1 del artículo 4	Letra b) del apartado 1 del artículo 4
Párrafo segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 4	Apartado 4 del artículo 4
Apartado 2 del artículo 4	Apartado 5 del artículo 4
Apartado 3 del artículo 4	Apartado 6 del artículo 4
Apartado 4 del artículo 4	Apartado 7 del artículo 4
Primera frase del apartado 5 del artículo 4	Párrafo primero del apartado 1 del artículo 5
Segunda frase del apartado 5 del artículo 4	Apartado 2 del artículo 5
Apartado 6 del artículo 4	Apartado 8 del artículo 4 y apartado 3 del artículo 5
Apartado 1 del artículo 5	Apartado 1 del artículo 6
Letra a) del apartado 2 del artículo 5	Apartado 2 del artículo 7
Letra b) del apartado 2 del artículo 5	Apartado 3 del artículo 7
Letra c) del apartado 2 del artículo 5	Apartado 4 del artículo 7
Artículo 5 <i>bis</i>	—
Artículo 6	—
Artículo 6 <i>bis</i>	—
Artículo 6 <i>ter</i>	—
Artículo 6 <i>quater</i>	—
Artículo 7	—
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9	Artículo 9
Artículo 10	Artículo 10
Artículo 11	Artículo 11

Reglamento (CEE) n° 729/70	Presente Reglamento
Apartado 1 del artículo 12	Artículo 12
Apartado 2 del artículo 12	—
Artículo 13	Artículo 13
Artículo 14	Artículo 14
Artículo 15	Artículo 15
Artículo 16	—

REGLAMENTO (CE) N° 1259/1999 DEL CONSEJO

de 17 de mayo de 1999

por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁽⁴⁾,Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas⁽⁵⁾,

(1) Considerando que es necesario establecer algunas disposiciones comunes aplicables a los pagos directos concedidos en virtud de los diversos regímenes de ayuda a la renta que se inscriben en la política agrícola común;

(2) Considerando que los pagos contemplados en los regímenes comunitarios de ayuda deben ser íntegramente abonados a los beneficiarios por las autoridades nacionales competentes, sin perjuicio de las reducciones explícitamente establecidas en el presente Reglamento;

(3) Considerando que, para conseguir una mejor integración de los aspectos medioambientales en las organizaciones comunes de mercados, los Estados miembros deberán aplicar medidas de carácter medioambiental a todo lo relacionado con las tierras y la producción agrarias objeto de pagos directos; que deberán ser los Estados miembros quienes decidan las consecuencias del incumplimiento de las normas medioambientales; que los Estados miembros deberían estar facultados para reducir e incluso suprimir los beneficios procedentes de los regímenes de ayuda cuando

no se cumplan las mencionadas normas; que los Estados miembros han de adoptar esas medidas sin perjuicio de la posibilidad de conceder ayudas por compromisos agroambientales de carácter facultativo;

(4) Considerando que, para estabilizar la situación del empleo en el sector agrario y tener en cuenta la prosperidad global de las explotaciones y el apoyo de la Comunidad a dichas explotaciones, contribuyendo de este modo a la obtención de un nivel de vida equitativo para toda la población agrícola, lo que incluye a todos los trabajadores del sector de la agricultura, debe autorizarse a los Estados miembros a que reduzcan los pagos directos a los agricultores cuando la mano de obra utilizada en sus explotaciones se encuentre por debajo de unos límites por determinar y/o cuando la prosperidad global de las explotaciones y/o los importes globales de los pagos se encuentren por encima de límites que deberán decidir los Estados miembros; que con el objetivo de mantener la productividad agraria, tales reducciones no deberán, sin embargo, rebasar un 20 % del importe total de los pagos;

(5) Considerando que los Estados miembros deberán, basándose en criterios objetivos, fijar las normas detalladas para la reducción de los pagos; que será preciso autorizar a los Estados miembros a que destinen los importes procedentes de la reducción de los pagos a determinadas medidas adicionales en el marco de la ayuda al desarrollo rural establecida en el Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados reglamentos⁽⁶⁾;

(6) Considerando que los regímenes comunes de ayuda deben adaptarse a la evolución de los mercados, incluso en plazos muy breves cuando lo exijan las circunstancias; que, por lo tanto, los beneficiarios no pueden depender de que las condiciones de ayuda permanezcan inalteradas, debiendo estar preparados para una posible revisión de las mismas en función de la situación del mercado;

(1) DO C 170 de 4.6.1998, p. 93.

(2) Dictamen emitido el 6 de mayo de 1999 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) DO C 407 de 28.12.1998, p. 208.

(4) DO C 93 de 6.4.1999, p. 1.

(5) DO C 401 de 22.12.1998, p. 3.

(6) Véase la página 80 del presente Diario Oficial.

- (7) Considerando que los regímenes de ayuda previstos en la política agrícola común contemplan ayudas directas a la renta, sobre todo para garantizar un nivel de vida justo a los agricultores; que este objetivo está estrechamente relacionado con el mantenimiento de las zonas rurales; que, para evitar una asignación inadecuada de los fondos comunitarios, no debería realizarse ningún pago a los agricultores para los que se haya establecido que han creado artificialmente las condiciones requeridas para obtener dichos pagos, con el objetivo de obtener ventajas contrarias a los objetivos de los regímenes de ayuda;
- (8) Considerando que, habida cuenta de las importantes implicaciones presupuestarias de la ayuda en forma de pagos directos y con el fin de calcular mejor sus repercusiones, los regímenes comunitarios deberán ser sometidos a una rigurosa evaluación,
- ducción de que se trate y que correspondan a los efectos potenciales de dichas actividades sobre el medio ambiente. Tales medidas podrán incluir:
- hacer depender la ayuda de compromisos agroambientales,
 - requisitos medioambientales obligatorios y generales,
 - requisitos medioambientales específicos a los que quedarán supeditados los pagos directos.
2. Los Estados miembros determinarán las sanciones que consideren apropiadas y proporcionadas a la gravedad de las consecuencias ecológicas del incumplimiento de los requisitos medioambientales a que se refiere el apartado 1. Éstas podrán establecer la reducción e incluso, en su caso, la supresión de los beneficios procedentes de los regímenes de ayuda si no se cumplen dichos requisitos medioambientales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a los pagos concedidos directamente a los agricultores con arreglo a los regímenes de ayuda de la política agrícola común y financiados total o parcialmente por la sección de Garantía del FEOGA, excepto los contemplados en el Reglamento (CE) n° 1257/1999.

Estos regímenes de ayuda figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Pago íntegro

Los pagos concedidos con arreglo a los regímenes de ayuda se abonarán íntegramente a los beneficiarios.

Artículo 3

Requisitos en materia de protección del medio ambiente

1. En el marco de las actividades agrícolas que dependen del presente Reglamento, los Estados miembros adoptarán las medidas medioambientales que consideren apropiadas, habida cuenta de la situación específica de las tierras agrarias utilizadas o de la pro-

Artículo 4

Modulación

1. Los Estados miembros podrán decidir reducir los importes de los pagos que, de no existir el presente apartado, corresponderían a los agricultores para un año civil determinado, cuando:

- la mano de obra utilizada en sus explotaciones durante ese año civil, expresada en unidades de trabajo anuales, no alcance unos límites que deberán fijar los Estados miembros, y/o
- la rentabilidad global de sus explotaciones durante ese año civil, en términos de margen bruto estándar, correspondiente a la situación media de una región determinada o de una entidad geográfica más pequeña, supere unos límites que deberán fijar los Estados miembros, y/o
- los importes totales de los pagos concedidos con arreglo a regímenes de ayuda relativos a un año civil excedan unos límites que deberán fijar los Estados miembros.

Por «unidad de trabajo anual» se entenderá la media nacional o regional de tiempo dedicado al trabajo por los agricultores adultos empleados a jornada completa durante todo un año civil.

Por «margen bruto estándar» se entenderá la diferencia entre el valor estándar de la producción y el importe estándar de determinados costes específicos.

2. La reducción de la ayuda concedida a los agricultores con cargo a un año civil determinado, en virtud de las medidas establecidas en el apartado 1, no podrá superar un 20 % del importe total de los pagos que, en ausencia del citado apartado 1, corresponderían a los agricultores para el año civil en cuestión.

Artículo 5

Disposición común

1. Los Estados miembros aplicarán las medidas contempladas en los artículos 3 y 4 de forma que se garantice un tratamiento equitativo a todos los agricultores y se eviten distorsiones del mercado o de la competencia.

2. La diferencia entre los importes que, de no existir los artículos 3 y 4, se pagarían a los agricultores de un Estado miembro con cargo a un año civil determinado y los importes calculados en aplicación de los mencionados artículos se pondrá a disposición del Estado miembro de que se trate, en unos plazos que se fijarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 11, en concepto de ayuda comunitaria adicional para medidas con arreglo a los artículos 10 a 12 (jubilación anticipada), 13 a 21 (zonas desfavorecidas y zonas con limitaciones medioambientales), 22 a 24 (medidas agroambientales) y 31 (rehabilitación forestal) del Reglamento (CE) n° 1257/1999.

Artículo 6

Revisión

Los regímenes de ayuda se aplicarán sin perjuicio de que en cualquier momento puedan efectuarse revisiones en función de la evolución de la situación del mercado.

Artículo 7

Restricción de los pagos

Sin perjuicio de cualquier posible disposición específica aplicable a regímenes concretos de ayuda, no se efectuará pago alguno en favor de aquellos beneficiarios de los que se demuestre que hayan creado artificialmente las condiciones necesarias para obtener dichos pagos con el fin de obtener ventajas no conformes a los objetivos del régimen de ayudas en cuestión.

Artículo 8

Evaluación

Para comprobar su eficacia, los pagos concedidos con arreglo a los regímenes de ayuda deberán ser sometidos

a una evaluación que permita determinar sus repercusiones en relación con los objetivos fijados y analizar sus efectos en los mercados correspondientes.

Artículo 9

Transmisión de informaciones a la Comisión

Los Estados miembros informarán detalladamente a la Comisión de las medidas adoptadas para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 10

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «agricultor»: el productor agrícola individual, ya sea una persona física o jurídica o un grupo de personas físicas o jurídicas, independientemente del régimen jurídico que otorguen las legislaciones nacionales al grupo y a sus miembros, cuya explotación se encuentre en el territorio de la Comunidad;
- b) «explotación»: todas las unidades de producción administradas por el agricultor y situadas en el territorio de un mismo Estado miembro;
- c) «pagos concedidos con cargo a un año civil determinado»: los pagos que deban efectuarse con cargo a un año civil determinado incluirán los que deban realizarse respecto de otros períodos que comiencen en ese año civil.

Artículo 11

Disposiciones de aplicación

De conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de ayudas a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, el procedimiento contemplado en el artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno⁽²⁾, o, según proceda, los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establece la organización común de mercados agrícolas, la Comisión adoptará:

⁽¹⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ Véase la página 21 del presente Diario Oficial.

- si fuera necesario, normas detalladas para la aplicación del presente Reglamento, con inclusión, en particular, de las medidas necesarias para evitar el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 4, así como de las medidas relativas al artículo 7, y
- las modificaciones del anexo que puedan resultar necesarias habida cuenta de los criterios fijados en el artículo 1.

Artículo 12

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K.-H. FUNKE

ANEXO

LISTA DE RÉGIMENES DE AYUDA QUE CUMPLEN LOS CRITERIOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 1

Sector	Base jurídica	Notas
Cultivos herbáceos	Artículos 2 y 5 Reglamento (CE) n° 1251/1999	Pagos por superficie, incluidos los pagos por retirada de tierras e incluido el suplemento trigo duro y la ayuda especial
Fécula de patata	Apartado 2 del artículo 8 Reglamento (CEE) n° 1766/92	Pago
Cereales	Artículo 3 Reglamento (CEE) n° 3653/90 [interpretado junto con el Reglamento (CEE) n° 738/93]	Medidas transitorias que rigen la organización común de mercados de los cereales en Portugal
Aceite de oliva	Apartado 1 del artículo 5 Reglamento n° 136/66/CEE	Ayuda a la producción
Leguminosas de grano	Artículo 1 Reglamento (CE) n° 1577/96	Ayuda por superficie
Lino	Artículo 4 Reglamento (CEE) n° 1308/70	Ayuda por superficie (porción pagada a los agricultores)
Cáñamo	Artículo 4 Reglamento (CEE) n° 1308/70	Ayuda por superficie
Gusanos de seda	Artículo 2 Reglamento (CEE) n° 845/72	Ayuda destinada a fomentar la cría
Plátanos	Artículo 12 Reglamento (CEE) n° 404/93	Ayuda a la producción
Pasas	Apartado 1 del artículo 7 Reglamento (CE) n° 2201/96	Ayuda por superficie
Tabaco	Artículo 3 Reglamento (CEE) n° 2075/92	Ayuda a la producción
Semillas	Artículo 3 Reglamento (CEE) n° 2358/71	Ayudas a la producción
Lúpulo	Artículo 12 Reglamento (CEE) n° 1696/71 Reglamento (CE) n° 1098/98	Ayuda por superficie Pagos por reposo temporal únicamente
Arroz	Artículo 6 Reglamento (CE) n° 3072/95	Ayuda por superficie
Carne de vacuno	Artículos 4, 5, 6 y 10, 11, 13 Reglamento (CE) n° 1254/1999	Primas especiales, prima de desestacionalización, prima por vaca nodriza (inclusive cuando se paga por novilla e incluida la prima nacional adicional por vaca nodriza en caso de cofinanciación), prima por sacrificio, prima de extensificación, pagos adicionales
Leche y productos lácteos	Artículos 16 y 17 Reglamento (CE) n° 1256/1999	Prima por vaca lechera y pagos adicionales
Ganado ovino y caprino	Artículo 5 Reglamento (CE) n° 2467/98	Prima por oveja y por cabra y pagos en concepto de zonas desfavorecidas
Régimen agromoneterio	Artículos 4 y 5 Reglamento (CE) n° 2799/98 Artículos 2 y 3 Reglamento (CE) n° 2800/98	Pagos a los productores (incluidos los efectuados en virtud del Reglamento transitorio)

Sector	Base jurídica	Notas
Poseidom	Artículo 5 apartado 1 del artículo 13, artículo 17 Reglamento (CEE) n° 3763/91	Sectores: carne de vacuno; desarrollo de la producción de frutas, hortalizas, plantas y flores; azúcar
Poseima	Artículos 11, 14 y 24, 16 y 27, 17 y apartado 1 del artículo 25, artículos 22, 29 y 30 Reglamento (CEE) n° 1600/92	Sectores: desarrollo de la producción de frutas, hortalizas, plantas y flores; carne de vacuno y leche; patatas y endivias; azúcar; vino; piña
Poseican	Artículos 10, 13, 15, 19, 20, 24 Reglamento (CEE) n° 1601/92	Sectores: carne de vacuno; desarrollo de la producción de frutas, hortalizas, plantas y flores; ganado ovino y caprino; vino; patatas; miel
Islas del Mar Egeo	Artículos 6, 7, 8, 9, 11, 12 Reglamento (CEE) n° 2019/93	Sectores: carne de vacuno; desarrollo de la producción de frutas, hortalizas, plantas y flores; patatas; vino; aceitunas; miel